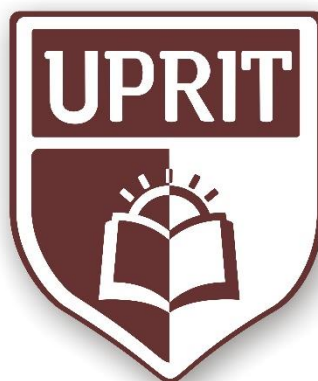


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
LA CONVERSIÓN AUTOMÁTICA DE LA PENA EN EL DELITO DE OMISIÓN
DE ASISTENCIA FAMILIAR PARA DESPENALIZAR EL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO ANCON II**

AUTOR

Segundo Tomás ARAUJO CAMACHO

ASESOR

Mg. Alejandro Máximo RODRÍGUEZ GARCÍA

TRUJILLO – PERÚ

2020

HOJA DE FIRMAS

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a todos aquellos investigadores que se inspiran en lo insólito para buscar nuevos conocimientos y alcanzar los sueños que anhelan; en ellos veo el futuro del Perú.

AGRADECIMIENTO

Mi eterno agradecimiento a mi Alma Mater la Universidad Privada de Trujillo, a mis profesoras y profesores que me nutrieron de los conocimientos necesarios para recorrer el extenso campo del Derecho

INDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	1
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1. Realidad problemática	5
1.2. Formulación del problema.....	7
1.3. Justificación	7
1.4. Objetivos	8
1.4.1. Objetivo general	8
1.4.2. Objetivos específicos.....	8
1.5. Antecedentes	9
1.6. Bases teóricas	16
1.6.1. Estadística oficial de la población penal	18
1.6.2. Resumen de la información oficial del INPE.....	33
1.6.3. Variaciones de ingresos y egresos del E.P. Ancón II desde enero de 2019 hasta agosto de 2020	34
1.6.4. Egresos por conversión de la pena por el delito de omisión de asistencia familiar a pena alternativa	35
1.6.5. La conversión de la pena en el delito de omisión de asistencia familiar comparado con los demás tipos de egresos	36
1.6.6. Resumen bibliográfico.....	37
1.6.7. Tratadistas y comentarios	38
1.6.8. El fin resocializador de la pena desde la perspectiva de la Corte Suprema de Justicia de la República	39
1.6.9. Definición de la pena.....	40
1.6.10. Clases de penas.....	41
1.6.11. Las penas alternativas.....	41
1.6.12. Establecimientos de Medio Libre	42
1.6.13. Delito de omisión de asistencia familiar	43
1.7. Definición de términos básicos.....	45
1.7.1. Variable independiente	45
1.7.2. Variable dependiente	45
1.8. Hipótesis	45
1.9. Propuesta de aplicación profesional	45
II. MATERIAL Y METODOS	46
2.1. Material	46

2.2.	Material de estudio	47
2.2.1.	Población.....	47
2.2.2.	Muestra.....	47
2.3.	Técnicas procedimientos e instrumentos	48
2.3.1.	Para recolectar datos.....	48
2.3.2.	Para procesar datos	48
2.4.	Operacionalización de variables	49
III.	RESULTADOS.....	50
IV.	DISCUSIÓN	51
V.	CONCLUSIONES	52
VI.	RECOMENDACIONES	52
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	54
VIII.	ANEXOS	56
8.1.	DECRETO LEGISLATIVO N° 1300.....	56
8.2.	DECRETO DE URGENCIA N° 008-2020.....	64
8.3.	DECRETO LEGISLATIVO N° 1459.....	67
8.4.	DECRETO LEGISLATIVO N° 1325.....	71
8.5.	DECRETO SUPREMO N° 013-2018-JUS.....	91
8.6.	DECRETO LEGISLATIVO N° 1191.....	93
8.7.	REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1191.....	107

INDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

TABLAS:

Tabla 1: Población del Sistema Penitenciario Nacional según Informe Estadístico enero 2020	18
Tabla 2: Población Penal por Delitos Específicos según Situación Jurídica según Informe Estadístico enero 2020	19
Tabla 3: Población Penal por Delitos Específicos por Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico enero 2020	19
Tabla 4: Población del Sistema Penitenciario Nacional según Informe Estadístico febrero 2020	20
Tabla 5: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica según Informe Estadístico febrero 2020.....	20
Tabla 6: Población Penal por Delitos Específicos según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico febrero 2020.....	21
Tabla 7: Población del Sistema Penitenciario Nacional según Informe Estadístico marzo 2020	22
Tabla 8: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica según Informe Estadístico marzo 2020	22
Tabla 9: Población Penal por Delitos Específicos según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico marzo 2020	23
Tabla 10: Población del Sistema Nacional Penitenciario según Informe Estadístico abril 2020	24
Tabla 11: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico abril 2020.....	24
Tabla 12: Población Penal por Delitos Específicos Según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico abril 2020 ...	25
Tabla 13: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico mayo 2020	26
Tabla 14: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico mayo 2020	26
Tabla 15: Población Penal por Delitos Específicos Según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico mayo 2020 ..	27
Tabla 16: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico junio 2020.....	28
Tabla 17: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico junio 2020.....	28
Tabla 18: Población Penal por Delitos Específicos Según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico junio 2020...29	29
Tabla 19: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico julio 2020.....	30
Tabla 20: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico julio 2020.....	30
Tabla 21: Población Penal por Delitos Específicos Según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico julio 2020 ...	31

Tabla 22: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico agosto 2020.....	32
Tabla 23: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico agosto 2020.....	32
Tabla 24: Población Penal por Delitos Específicos Según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico agosto 2020	33
Tabla 25: Cantidades y porcentajes de la muestra del periodo enero a agosto de 2020 ...	34
Tabla 26: Población de liberados y sentenciados controlados por Medios Libres Informe Estadístico agosto 2020.....	43
Tabla 27: Representación porcentual a nivel nacional de la POPE por el delito de omisión de asistencia familiar frente a la POPE por todo tipo de delito de enero a agosto de 2020	47
Tabla 28: Muestra de la POPE del E.P. Ancón II recluida por OAF de enero a agosto de 2020	48
Tabla 29: Variable independiente.....	49
Tabla 30: Variable dependiente.....	49
Tabla 31: Matriz de Consistencia	50

GRAFICOS:

Gráfico 2: Ingresos y egresos por el delito de omisión de asistencia familiar en el periodo de enero de 2019 agosto de 2020	35
Gráfico 3: Conversión de la pena en aplicación del Decreto Legislativo 1300.....	36
Gráfico 4: Egresos de internos por OAF del E.P. Ancón II en el periodo enero 2019 a agosto de 2020 por clases de libertad	37

RESUMEN

La realidad en que se encuentran los establecimientos penitenciarios del Perú, se refleja en los informes estadísticos que publica mensualmente en su portal oficial de internet el Instituto Nacional Penitenciario en su calidad de organismo público ejecutor, rector del Sistema Penitenciario Nacional.

Según el Informe Estadístico del mes de agosto de 2020, el INPE administra 68 penales a nivel nacional, cuya infraestructura solo alcanza para albergar a 40,827 internos, de las 89,146 personas físicamente reclusas, teniendo como resultado una sobrepoblación de 48,319 internos que no cuentan con un espacio adecuado y los servicios que les permitan tener las condiciones necesarias para recibir y asimilar las terapias aplicadas por los profesionales del sistema penitenciario.

Ante esta situación, el Poder Ejecutivo ha regulado un procedimiento especial de conversión automática de la pena privativa de libertad en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, por una pena alternativa, como son las penas limitativas de derechos previstas en los artículos 28 y 52-A del Código Penal, con la condición de que el sentenciado previamente pague el íntegro de la reparación civil y de la deuda alimentaria hasta la fecha en que solicita ante el juez competente la conversión de la pena; de tal manera que, de un lado contribuya a disminuir la población penal de los centros penitenciarios, mientras que de otro, se asegure el pago de todo lo que el obligado adeuda al niño, niña o adolescente, y la continuación del pago de la obligación en el tiempo, toda vez que, en el supuesto de omitir el pago de dos meses continuados, la medida será revocada.

En el presente trabajo, se han analizado el Decreto Legislativo N° 1300, el Decreto de Urgencia N° 008-2020 y el Decreto Legislativo N° 1459, normas que regulan el procedimiento especial de conversión automática de la pena privativa de libertad a una pena alternativa, a fin de establecer en qué medida han contribuido a la excarcelación de sentenciados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II durante enero a agosto de 2020, produciendo la disminución de la población penal objetivo.

Del mismo modo se han analizado los informes estadísticos publicados en la página oficial del portal de internet del Instituto Nacional Penitenciario y la información extraída

del área administrativa de estadística del Establecimiento Penitenciario Ancón II; asimismo, obras, publicaciones y pronunciamientos jurisdiccionales sobre la materia.

Palabras claves: Terapia, disminución, conversión, automática, pena y delito.

SUMMARY

The reality of the prisons in Peru is reflected in the statistical reports published monthly on its official internet portal by the National Penitentiary Institute in its capacity as executing public body, rector of the National Penitentiary System.

According to the Statistical Report for the month of August 2020, the INPE administers 68 prisons nationwide, whose infrastructure is only enough to house 40,827 inmates, of the 89,146 people physically confined, resulting in an overcrowding of 48,319 inmates who do not have an adequate space and services that allow them to have the necessary conditions to receive and assimilate the therapies applied by the professionals of the prison system.

Faced with this situation, the Executive Power has regulated a special procedure for the automatic conversion of the custodial sentence into the crime of Omission of Family Assistance, for an alternative penalty, such as the rights-limiting penalties provided for in articles 28 and 52- A of the Penal Code, with the condition that the previously sentenced person pays the full amount of the civil reparation and the maintenance debt until the date on which he requests the conversion of the sentence before the competent judge; in such a way that, on the one hand, it contributes to reducing the prison population of the penitentiary centers, while on the other, the payment of everything that the obligor owes to the child or adolescent is ensured, and the continuation of the payment of the obligation in time, since, in the event of omitting the payment of two continuous months, the measure will be revoked.

In this work, the Legislative Decree No. 1300, the Emergency Decree No. 008-2020 and the Legislative Decree No. 1459, rules that regulate the special procedure for the automatic conversion of the custodial sentence to an alternative sentence, have been analyzed, in order to establish to what extent they have contributed to the release of those sentenced for the crime of Omission of Family Assistance in the Ancón II Penitentiary Establishment Model during January to August 2020, producing a decrease in the target prison population.

In the same way, the statistical reports published on the official page of the Internet portal of the National Penitentiary Institute and the information extracted from the

administrative statistics area of the Ancón II Penitentiary have been analyzed; likewise, works, publications and jurisdictional pronouncements on the matter.

Keywords: Therapy, decrease, conversion, automatic, punishment and crime.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación vamos de establecer de qué manera las normas que regulan el procedimiento especial de conversión automática de la pena privativa de libertad en ejecución, por la comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar, a una pena alternativa, contribuyeron a disminuir la población penal objetivo del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II, durante el periodo de enero a diciembre de 2020.

1.1. Realidad problemática

Desde que el 10 de agosto de 2009, fecha en que el Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Arequipa “sentenció a un año de prisión efectiva a un padre irresponsable que no le pagaba la pensión por alimentos a su hija de siete años de edad, en lo que es la primera condena de cárcel en este tipo de casos”¹; el número de reclusos por el delito de omisión de asistencia familiar fue aumentando aceleradamente, de tal manera que al mes de diciembre de 2010 la población penal por dicho delito fue de 429 internos, mientras que a diciembre de 2019 la población creció a 2,821 internos, lo que representa el 3% de la población penal total a nivel nacional².

Como resultado de esta problemática se incrementa la población penal y el hacinamiento carcelario ya existentes en la mayoría de los establecimientos penitenciarios del país. De otro lado, con el internamiento del omiso, éste tendrá mayor dificultad para pagar la deuda alimentaria liquidada en la vía civil y ordenada su pago por sentencia con autoridad de cosa juzgada; además de la actualización de la misma y de la reparación civil fijada en la sentencia penal, debido a que al interior de un penal se reduce la posibilidad de poder realizar un trabajo que le genere ingresos para cumplir con la obligación, lo que finalmente afecta al alimentista.

Para enfrentar esta situación problemática, el Poder Ejecutivo promulgó en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano de fecha 30 de diciembre de 2016, el Decreto Legislativo N° 1300, por que se aprobó

¹ Diario La República del 11 de noviembre de 2009.

² Informe Estadístico del Inpe, mes de diciembre de 2019.

establecer un procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores a seis años, por una pena alternativa para condenados, a fin de coadyuvar con una adecuada reinserción social de los mismos, siempre que reúnan ciertos presupuestos y se trate de infracciones de poca lesividad y repercusión social.

Días después, el 05 de enero de 2017, se dio el Decreto Legislativo N° 1325, el Poder Ejecutivo declara en emergencia y se dictan medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario por el periodo de veinticuatro meses; plazo que, por Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, fue prorrogado por veinticuatro meses más.

Posteriormente, por el Decreto de Urgencia N° 008-2020 del 08 de enero de 2020, se modificó los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, a fin de incorporar en el mismo un supuesto de conversión automática de pena en los casos de personas privadas de libertad por delitos de omisión de asistencia familiar, con la finalidad de promover el pago de la reparación civil y la deuda alimentaria; asimismo, contribuir a la disminución de la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios.

Finalmente, mediante Decreto Legislativo N° 1459, fueron modificados los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, para hacer efectiva la aplicación de la conversión automática de la pena para condenados por el delito de omisión de asistencia familiar, incrementando el egreso penitenciario de personas que se encuentran purgando condena por dicho delito en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

Se considera que estas medidas se dieron para coadyuvar en la prevención del riesgo de contagio del COVID-19 optimizando la atención a las condiciones carcelarias mediante la aplicación de medidas de egreso penitenciario, con el fin de disminuir el número de internos sentenciados por delitos como el de omisión de asistencia familiar, que no implican una amenaza a la seguridad de la sociedad.

De la evaluación conjunta de la base normativa materia de la presente investigación, vemos que el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad en ejecución de condena, por penas alternativas, incorpora y optimiza el supuesto de conversión automática en el caso de las personas condenadas a pena privativa de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar; tipo penal cuya pena puede convertirse automáticamente en una pena alternativa, sin mediar el desarrollo de la audiencia, con la sola certificación al Juez del proceso, el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimentaria acumulada hasta el momento en que solicita la conversión.

Con estas medidas el Estado pretende conseguir los siguientes objetivos:

- a. Optimizar los criterios de egreso penitenciario anticipado en los casos de conversión de pena de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar;
- b. Promover el pago de la reparación civil y de la deuda alimenticia;
- c. Contribuir a la disminución de la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios.

1.2. Formulación del problema.

¿En qué medida la conversión automática de la pena privativa de libertad a una pena alternativa contribuye al egreso penitenciario anticipado de las personas privadas de libertad sentenciadas por el delito de omisión de asistencia familiar en el Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II?

1.3. Justificación.

El Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II, es un centro carcelario administrado por la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario. Se encuentra ubicado en la Av. Carretera Panamericana Norte, Km. 38 del Distrito de Ancón de la Provincia y Departamento de Lima³. Al mes de agosto de 2020 la población penal total de dicho establecimiento era de

³ Directorio de Penales a nivel nacional - Inpe.

1,391 internos, de los cuales 150 se encontraban reclusos por el delito de Omisión de Asistencia Familiar⁴.

En el presente trabajo, vamos a establecer si el Decreto Legislativo N° 1300, modificado por el Decreto de Urgencia N° 008-2020 y por el Decreto Legislativo N° 1459, que regulan el procedimiento especial de conversión automática de la pena privativa de libertad a una pena alternativa, contribuyeron al egreso penitenciario anticipado de la población penal reclusa por el delito de omisión de asistencia familiar del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II durante el periodo de enero a agosto de 2020.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Establecer si la aplicación del procedimiento especial de conversión automática de la pena optimizó los criterios de egreso penitenciario anticipado a favor de las personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar en el Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II, durante el periodo de enero a agosto de 2020.

1.4.2. Objetivos específicos

- Establecer en qué medida la optimización de los criterios del procedimiento especial contribuyeron al egreso penitenciario anticipado del penado por omisión de asistencia familiar, disminuyendo la población penal.
- Establecer si la norma de conversión automática promueve el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia.
- Establecer si la conversión de la pena del delito de omisión de asistencia familiar a una alternativa, coadyuva a la reinserción social de los mismos.

⁴ Informes Estadísticos del Inpe de enero a agosto 2020

1.5. Antecedentes

González Tascón (2013). En su obra “Estudio Teórico y Práctico de la Pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad”, desarrolla en amplitud y de manera clara y precisa los conceptos y acuerdos adoptados en los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la búsqueda de formas atenuadas de cumplimiento de la pena de prisión.

Sobre el tema sostiene que: “El internamiento del condenado en un centro penitenciario de forma continuada durante un breve tiempo resulta desaconsejable y contraproducente debido principalmente a los efectos desocializadores que de él se derivan, evidenciados en el deterioro cuando no pérdida de vínculos tan importantes en los procesos de reinserción social como son los familiares, laborales y sociales, y en la exposición de la persona al riesgo de contagio criminógeno”.

Señala que las consecuencias nocivas del cumplimiento de esta pena no se pueden sustentar en un pretendido efecto intimidatorio de la misma sobre el delincuente, ni tampoco pueden ser parte del tratamiento reeducador debido al breve tiempo de duración de la pena y la realidad de los centros penitenciarios, con problemas de sobrepoblación y hacinamiento, en donde por falta de recursos no es posible la resocialización del recluso.

Refiere que existen otras respuestas a la conducta delictiva, conocidas como medidas alternativas a la prisión, capaces de alcanzar el mismo objetivo que la cuestionada prisión efectiva sin causar perjuicios adicionales, además con la posibilidad de reparar el daño causado a la sociedad y asistir al penado en su proceso de reinserción social.

Considera que el endurecimiento de las penas de determinados tipos de delincuencia, en especial de la prisión por penas de corta duración han contribuido a aumentar el número de la población reclusa; siendo necesario incidir en la promoción de las medidas alternativas a la prisión, dotándolas de credibilidad para que sean percibidas por la sociedad como auténticas respuestas de naturaleza penal.

En síntesis, la autora expresa la imperiosa necesidad de reducir el uso de la privación de libertad a través del desarrollo de mecanismos alternativos, como una respuesta a la sobrepoblación de reclusos en los establecimientos penitenciarios, condenados por delitos de poca duración; como lo es en el caso de estudio, el delito de omisión de asistencia familiar.

La Declaración de Bangkok, resultante del 11.º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal (Bangkok, del 18 al 25 de abril de 2005), sobre la lucha contra la delincuencia organizada transnacional

En esta declaración, los Estados miembros de Naciones Unidas reconocen la importancia de los intereses de las víctimas y de la rehabilitación de los delincuentes; y, se comprometen a seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas al juicio, con el fin de evitar los efectos adversos del encarcelamiento, ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante los tribunales penales y promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal.

Yáñez Martín (2020). En su publicación en UIS ET VERITAS: “Covid-19: conversión de penas para condenados por delito de omisión de asistencia familiar”; sobre la conversión de la pena en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, dice: La conversión de la pena es una figura contenida en el capítulo III del código penal y desarrollada por el decreto legislativo N° 1300, con las modificaciones contenidas en el decreto de urgencia N° 008-2020 y en el decreto legislativo N° 1459. Este último promulgado dentro de las facultades legislativas otorgadas al poder Ejecutivo en el marco de la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, con el fin de optimizar la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

La medida dispuesta busca, entre otras cosas, reducir el hacinamiento carcelario en un sistema nacional penitenciario declarado en emergencia con

anterioridad sin generar perjuicios sociales, mediante la conversión automática de la pena por penas alternativas, en ejecución de sentencia, para los condenados por delito de omisión de asistencia familiar, con lo que se buscaría accesoriamente el pago del total de la reparación civil como también de la deuda alimentaria acumulada que mantenga el condenado.

Precisamente, el condenado podrá convertir automáticamente la pena privativa de libertad efectiva, en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, con lo cual podría obtener su libertad, con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión, como también la declaración jurada del interno, señalando la dirección del domicilio o residencia habitual donde habitará una vez salga del penal.

Actualmente, nuestros establecimientos penitenciarios albergan aproximadamente 2900 internos por el delito de omisión de asistencia familiar, cuya condición de reclusión no asegura el cumplimiento de las obligaciones alimenticias impuestas y, por el contrario, lo dificulta, repercutiendo directamente en la situación de carencia o desabastecimiento que padecen los niños, niñas o adolescentes que son destinatarios legítimos de dicho pago.

Asimismo, en su mayoría estos reclusos carecen de recursos económicos, por lo cual no logran solventar el pago de la pensión del alimentista, por lo que resultan juzgados por delito de omisión de asistencia familiar. Siendo así que garantiza que quien no pudo pagarlo estando en libertad pueda pagar la totalidad de lo adeudado estando recluido en un penal; si lo que el Estado busca mediante esta norma es reducir la población penitenciaria, estaría condicionándolo a un requisito poco probable de cumplirse para la realidad de estos reos.

Rodríguez Hermoza (2020). En su publicación en ENFOQUE-DERECHO: “El hacinamiento penitenciario y el COVID-19: La conversión de las penas como un mecanismo alternativo para detener esta bomba de tiempo”; expone: La población penitenciaria ha incrementado en las últimas décadas al punto que los establecimientos penitenciarios nacionales se han desbordado en más

del 137% de su capacidad. Dicha circunstancia ha ocasionado que los reclusos vivan en hacinamiento y, consecuentemente, en paupérrimas condiciones de salubridad.

Antes de la crisis sanitaria ocasionada por la propagación del COVID-19, las autoridades no le deban la importancia debida al problema del hacinamiento en las cárceles. El desinterés en ello, aunado al déficit de un sistema de salud nacional precario y el surgimiento de una pandemia con un virus altamente contagioso han creado una “bomba de tiempo” que pone en peligro la vida de más de 94 235 personas que se encuentran reclusas en condiciones de hacinamiento.

El 14 de abril de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo N° 1459 a través del cual modificó el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad en ejecución. La finalidad es que los condenados por el delito de omisión a la asistencia familiar puedan acceder a este beneficio acreditando el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia actualizada.

Tal modificación ha suprimido ciertos requisitos de procedencia que limitaban la cantidad de condenados que podían beneficiarse, permitiendo que personas que se encuentran reclusas por una revocación de la suspensión de la pena, o de algún otro beneficio, puedan acogerse a la misma.

Ello produce mayor celeridad en este procedimiento de conversión de penas, lo cual se adecuaba al estado de emergencia sanitaria que afronta el país por el COVID 19 (Instituto Nacional Penitenciario (INPE), al igual que otras instituciones del Estado, no cuenta con la infraestructura necesaria para poder albergar a todas las personas que se encuentran privadas de su libertad.

El hacinamiento en los establecimientos penitenciarios es un problema que aqueja a nuestro país desde hace mucho tiempo y, lamentablemente, cada año empeora. Esta crisis penitenciaria ha sido ignorada por las autoridades de turno de las últimas décadas, ignorando los peligros que el hacinamiento ocasiona tanto para la salud de los reclusos como para su proceso de rehabilitación y reinserción en la sociedad.

De forma excepcional, mediante la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1459 se ha establecido que durante el periodo que dure la emergencia sanitaria a nivel nacional no se exigirá, para los casos de conversión automática de pena privativa de libertad de personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, el requisito de efectuar una declaración jurada señalando la dirección del domicilio o residencia habitual al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria solo bastará con que el condenado por el delito de omisión de asistencia familiar adjunte al requerimiento de conversión el certificado del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión.

Prudencio Espinoza (2020). En su publicación en UIS Latín – La Revista Latinoamericana de Derecho “Requisitos para solicitar la conversión de pena en el delito de Omisión de Asistencia Familiar en aplicación del Decreto Legislativo N° 1459”; expone:

El delito de Omisión de Asistencia Familiar u Omisión de Prestación de Alimentos está tipificado en el artículo 149 del Código Penal Vigente, donde se establece que toda persona sin distinción de género que haya omitido cumplir con el deber u obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial entendido esta como la resolución que ordena el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos devengados a favor de un (a) menor alimentista o de una ex pareja será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de 20 a 52 jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, esto es deber de cumplir con el pago; en mérito de dicho incumplimiento del pago de pensión de alimentos devengados muchas personas varones y mujeres a la fecha se encuentran reclusos en los diferentes penales del país.

Toda persona para que sea sentenciada por el Delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de un (a) menor o

de su expareja; no es tan expedito sino el mismo toma varias etapas o instancia en merito a que el proceso puede iniciar en un Juzgado de Paz letrado o de Familia, según la cuantía del monto del petitorio de alimentos, el cual se ventila en un proceso Civil – Familia (Alimentos), por lo que no habiendo cumplido con el pago de la pensión mensual ante el juzgado se remiten copias certificadas a solicitud del parte al Ministerio Publico para que el obligado sea investigado por el Delito de Omisión de Prestación de Alimentos y no habiendo cumplido en dicha instancia con el pago alimentario ni someterse a un Principio de Oportunidad de darse el caso, es denunciado ante el Juzgado Penal, para luego de un proceso con las garantías procesales ser sentenciado al pago de la reparación civil y de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, sentencia que debe ser cumplido con el pago de alimentos en un determinado periodo de tiempo que conceda el juzgado, bajo apercibimiento expreso de revocarse la pena suspendida y de hacerse efectiva la pena impuesta.

Si el sentenciado (a) por el Delito de Omisión de Prestación de Alimentos no cumple con lo establecido en la resolución respecto al pago de los alimentos dentro del periodo de tiempo que concedió el juzgado, la agraviada o la representante del menor agraviado (a) quien en la mayoría de los casos es la madre puede solicitar al Fiscal o el Ministerio Publico de oficio puede solicitar al Juzgado de Investigación Preparatoria se revoque la pena suspendida y se haga efectiva la pena impuesta, pena que sería cumplida en un penal que disponga el INPE.

Sin embargo, mediante Decreto Legislativo N° 1459, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 14 de abril del 2020, se dispuso flexibilizar las reglas para permitir la excarcelación de las personas condenadas por el delito de Omisión de Asistencia Familiar y así disminuir la sobrepoblación carcelaria ante el COVID-19, disponiéndose la conversión automática de la condena de la pena efectiva a una pena alternativa, para lo cual se requiere ciertos requisitos como son la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimentaria, asimismo no es necesario el desarrollo de la audiencia conforme lo establece la parte in fine del artículo 3, del D.L N° 1459;

Asimismo, no es necesario la presentación de la declaración jurada del interno para señalar su domicilio o residencia habitual conforme lo establece el D.L N° 1459 en su única Disposición Complementaria Transitoria, requisito que durante el periodo de emergencia no es exigible conforme lo exige el requisito señalado en el literal e, del artículo 4 del Decreto legislativo N° 1300.

Por tanto, la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar podrá convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. En tal sentido, para el procedimiento especial de conversión de penas en los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de OAF, la misma está establecida en los Decreto Legislativo N° 1300 y 1459, los cuales todo sentenciado debe cumplir para obtener su libertad, por lo que el Gobierno ha desarrollado normas que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de OAF a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19.

Efectivamente para que el sentenciado pueda solicitar la conversión de pena por el delito de Omisión de Asistencia Familiar en aplicación del Decreto Legislativo N° 1459, se requiere que haya cumplido con pagar la totalidad de los alimentos devengados así como la reparación civil dispuesta en la sentencia ordenado por el Juzgado Unipersonal correspondiente, sin embargo en esta épocas de crisis que viene atravesando nuestro país resulta imposible o difícil que un sentenciado que se halle en un penal cumpla con el pago de los alimentos, por cuanto no tiene un ingreso que le permita asumir tal deuda y poder salir del penal, por lo que si bien es cierto el gesto de la política del gobierno podría tener buena voluntad la misma no es suficiente ya que el requisito para salir del penal es el mismo, cumplir con pagar la deuda alimentaria.

En conclusión teniendo en cuenta que con posterioridad a la emisión de la sentencia y privación de libertad del obligado, el mismo por cuenta propia o en coordinación con su familia cumple con pagar la totalidad de los alimentos

devengados y reparación civil fijado en la sentencia; por lo que no habiendo deuda pendiente puede solicitar la conversión automática de la pena por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional a una pena alternativa conforme lo establece la norma vigente, en consideración que fue internado en el penal por el Delito de Omisión de Asistencia familiar, delito tipificado en el artículo 149 del Código Penal vigente.

1.6. Bases teóricas

La crisis sanitaria mundial que enfrentamos a consecuencia del COVID-19 se refleja en el colapso de nuestro sistema de salud y con mayor preponderancia en el sistema penitenciario nacional, en el que según declaraciones del Ministro de Justicia dadas al diario La República del 22 de abril de 2020, confirma que 500 presos tienen coronavirus y 13 han fallecido. Asimismo, agregó que 113 trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) están contagiados con el COVID-19 y que, de esa cifra, hay tres fallecidos. De los restantes, 83 cumplen la cuarentena en su casa, 11 están internados en hospitales y 6 en la Villa Panamericana.

Las públicas protestas de las personas privadas de libertad internadas en algunos de los establecimientos penitenciarios del país han hecho visible las reales condiciones de sobrepoblación y consecuente hacinamiento en que se encuentran, lo que los convierte en potenciales fuentes de contagio y de propagación de diferentes enfermedades como la tuberculosis, hepatitis B, VIH Sida y otras que producen en algunos casos variada comorbilidad en los pacientes; a lo que se suma el coronavirus (COVID 19), donde resulta materialmente imposible mantener el distanciamiento social de un metro entre cada persona, recomendado por la Organización Mundial de la Salud – OMS; de otro lado, el acceso a servicios básicos como el agua potable que es el elemento indispensable de prevención del contagio de enfermedades no solo es insuficiente para afrontar la medida de salubridad, sino que además se encuentra racionado.

El artículo 1° de la Constitución Política del Perú establece imperativamente que la defensa de la persona humana y el respeto a su

dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, por lo que ningún ciudadano puede ser sometido a un trato indigno u obligado a vivir en condiciones inhumanas. En esta misma línea, en el inciso 22 del artículo 139° de la Norma Fundamental, se reconoce que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; es decir que, la ejecución de la pena busca conseguir un efecto resocializador como resultado del tratamiento, seguridad y logística que les brinda la entidad penitenciaria.

En relación a la cita precedente, podemos afirmar de manera categórica que el Estado tiene la obligación de garantizar a todo recluso un trato digno, considerando que la pena privativa de libertad tiene por objeto rehabilitar al recluso para que pueda reinsertarse a la sociedad. Por lo que, independientemente de la crisis sanitaria producida por el COVID19, ningún recluso debería vivir en condiciones inhumanas producidas por la sobrepoblación y el consiguiente hacinamiento que representen un alto riesgo para su salud y para su vida.

Ante esta situación el Poder ejecutivo ha dictado los dispositivos legales en los que se basa la presente investigación, con la finalidad de disminuir el número de internos en las cárceles del País, independientemente si éstas se encuentren o no sobrepobladas y hacinadas; privilegiando la vida de las personas privadas de libertad, el pago de la obligación y de la reparación civil al alimentista, y la resocialización del penado.

En el caso investigado vamos a establecer cuan óptimos fueron los criterios de conversión automática de la pena para el egreso penitenciario anticipado de las personas privadas de libertad sentenciadas por el delito de omisión de asistencia familiar del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II. Para este propósito se ha analizado la información oficial contenida en los informes estadísticos actualizados correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, que se expone a continuación.

1.6.1. Estadística oficial de la población penal

A continuación, se expone las variaciones de la población penal total recluida por diferentes delitos en los establecimientos penitenciarios del nivel nacional durante el periodo de estudio que comprende desde el mes de enero a mes de agosto de 2020, en base a las variables estadísticas cuantitativas discretas que publica mensualmente el Instituto Nacional Penitenciario.

El propósito de este estudio es el de establecer en qué medida la optimización del procedimiento de conversión automática de la pena de omisión de asistencia familiar a una pena alternativa, influyó en la excarcelación y disminución de la población penal sentenciada por este tipo de delito en el Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II.

Enero 2020

En el mes de enero de 2020, la población penal alojada en los 68 establecimientos penitenciarios a nivel nacional fue de 96,145 internos, de los cuales 2,832 estaban recluidos por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, lo que representa el 2.9% del total de la población penal. A su vez, en el Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II se encontraban recluidos 1,836 internos, de los cuales 386 por el delito de omisión de asistencia familiar.

Tabla 1: Población del Sistema Penitenciario Nacional según Informe Estadístico enero 2020

POBLACION TOTAL 127,927				
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS 96,145		ESTABLECIMIENTOS DE MEDIO LIBRE 31,782		
PROCESADOS 35,341	SENTENCIADOS 60,804	ASISTENCIA POST PENITENCIARIO 5,915	PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS 24,864	MEDIDAS ALTERNATIVAS 1,003

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 2: Población Penal por Delitos Específicos según Situación Jurídica según Informe Estadístico enero 2020

DELITO	TOTAL	PROCESADO	SENTENCIADO
Total General	96,145	35,341	60,804
ROBO AGRAVADO	24,555	8,459	16,096
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	9,511	2,859	6,652
TRAFICO LICITO DE DROGAS	7,980	3,169	4,811
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	5,171	1,826	3,345
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO LICITO DE DROGAS	4,972	2,201	2,771
VIOLACION SEXUAL	4,236	1,113	3,123
TRAFICO LICITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,306	950	2,356
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,041	866	2,175
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	3,038	1,143	1,895
HURTO AGRAVADO	2,924	1,033	1,891
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	2,832	1,116	1,716
ACTOS CONTRA EL PUOR EN MENORES DE 14 AÑOS	2,679	1,026	1,653
ACTOS CONTRA EL PUOR	1,530	528	1,002
HOMICIDIO SIMPLE	1,439	398	1,041
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,362	448	914
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,258	379	879
EXTORSION	1,175	388	787
LESIONES GRAVES	768	291	477
RECUESTRO	746	213	533
ORGANIZACION CRIMINAL	718	712	6
OTROS DELITOS	12,304	6,223	6,081

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 3: Población Penal por Delitos Específicos por Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico enero 2020

DEPARTAMENTO - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	TOTAL GENERAL	ROBO AGRAVADO	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	TRAFICO LICITO DE DROGAS	ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO LICITO DE DROGAS	VIOLACION SEXUAL	TRAFICO LICITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	HURTO AGRAVADO	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
TOTAL GENERAL	96,145	24,555	9,511	7,980	5,171	4,972	4,236	3,306	3,041	3,038	2,924	2,832
Tumbes	1,297	378	112	196	32	36	16	49	27	37	27	70
E.P. de Tumbes	1,297	378	112	196	32	36	16	49	27	37	27	70
Piura	4,203	1,445	387	283	217	254	93	23	106	199	109	136
E.P. de Piura	4,069	1,436	386	259	215	206	93	13	105	196	109	136
E.P. de Sullana	134	9	1	24	2	48	0	10	1	3	0	0
Lambayeque	4,614	1,645	257	502	185	9	256	44	165	119	137	193
E.P. de Chiclayo	4,614	1,645	257	502	185	9	256	44	165	119	137	193
La Libertad	5,903	1,632	485	223	421	348	132	71	202	361	117	169
E.P. de Trujillo	5,489	1,564	483	171	414	245	132	40	193	352	108	169
E.P. Mujeres de Trujillo	387	45	2	40	6	100	0	31	8	7	7	0
E.P. de Pucallpa	27	3	0	12	1	3	0	0	1	2	2	0
Cajamarca	2,001	392	343	132	32	40	51	18	137	73	122	62
E.P. de Cajamarca	1,878	337	288	92	26	32	43	17	124	49	77	22
E.P. de Chota	90	2	15	3	0	2	1	0	4	9	5	7
E.P. de Jaen	304	40	25	19	5	4	6	1	8	14	35	27
E.P. de San Ignacio	129	13	15	18	1	2	1	0	1	1	5	6
Ancash	4,740	1,097	521	235	193	273	257	28	156	249	155	152
E.P. de Huancuz	1,406	174	254	107	18	12	130	2	56	15	45	48
E.P. de Chimbo	3,334	923	267	128	175	261	127	26	100	234	110	104
Prov. Const. del Callao	3,247	973	196	73	179	431	39	261	79	223	57	101
E.P. del Callao	3,241	973	196	73	179	431	39	261	79	223	57	101
CERDEC - Base Naval	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lima	29,590	8,804	2,219	2,244	2,571	1,209	673	740	830	913	699	641
E.P. Mujeres de Chorrillos	832	111	3	292	49	74	0	44	12	7	27	0
E.P. Anexo de Mujeres Chorrillos	437	35	5	77	7	11	0	48	20	6	7	0
E.P. de Lurigancho	10,034	3,780	498	506	1,385	299	165	25	135	346	293	52
E.P. Miguel Castro Castro	5,484	1,287	673	531	328	314	90	120	252	122	140	1
E.P. Virgen de Fátima	413	31	1	165	12	38	0	37	3	2	8	1
E.P. de Ancón	2,717	649	88	238	106	185	13	305	197	93	32	0
E.P. de Barbablanca	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
E.P. Modelo Ancón II - S.M.V.C.	1,836	267	129	204	87	94	24	82	43	24	13	386
E.P. de Huacho	2,395	668	291	54	116	48	75	34	70	92	75	145
E.P. de Cate	2,335	758	242	47	111	39	240	35	56	103	29	42
E.P. de Huan	3,326	1,238	289	130	370	107	66	10	42	118	75	14

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Febrero 2020

En el mes de febrero de 2020, la población penal alojada en los 68 establecimientos penitenciarios a nivel nacional fue de 96,870 internos, de los cuales 2,780 estaban reclusos por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, lo que representa el 2.9% del total de la población penal. A su vez, en el Establecimiento Penitenciario Ancón II se encontraban reclusos 1,809 internos, de los cuales 378 por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

Tabla 4: Población del Sistema Penitenciario Nacional según Informe Estadístico febrero 2020

POBLACION TOTAL 129,115				
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS 96,870		ESTABLECIMIENTOS DE MEDIO LIBRE 32,245		
PROCESADOS	SENTENCIADOS	ASISTENCIA POST PENITENCIARIO	PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS	MEDIDAS ALTERNATIVAS
36,515	60,355	5,865	25,370	1,010

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 5: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica según Informe Estadístico febrero 2020

DELITO	TOTAL	PROCESADO	SENTENCIADO
Total General	96,870	36,515	60,355
ROBO AGRAVADO	24,680	8,688	15,992
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	9,588	2,947	6,641
TRAFICO Ilicito DE DROGAS	8,095	3,306	4,789
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	5,248	1,888	3,360
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO Ilicito DE DROGAS	4,931	2,214	2,717
VIOLACION SEXUAL	4,252	1,152	3,100
TRAFICO Ilicito DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,312	979	2,333
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	3,084	1,183	1,901
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,051	884	2,167
HURTO AGRAVADO	2,967	1,101	1,866
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	2,780	1,177	1,603
ACTOS CONTRA EL PUJOR EN MENORES DE 14 AÑOS	2,692	1,029	1,663
ACTOS CONTRA EL PUJOR	1,522	536	986
HOMICIDIO SIMPLE	1,449	413	1,036
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,314	431	883
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,258	382	876
EXTORSION	1,164	380	784
LESIONES GRAVES	778	305	473
SECUESTRO	747	216	531
ORGANIZACION CRIMINAL	724	718	6
OTROS DELITOS	13,234	6,586	6,648

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 6: Población Penal por Delitos Específicos según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico febrero 2020

DEPARTAMENTO-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	TOTAL GENERAL	ROBO AGRABADO	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	TRAFICO Ilicito DE DROGAS	ROBO AGRABADO GRADO TENTATIVA	PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO Ilicito DE DROGAS	VIOLACION SEXUAL	TRAFICO Ilicito DE DROGAS - FORMAS AGRABADAS	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	HOMICIDIO CALIFICADO - ASESNATO	HURTO AGRABADO	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
TOTAL GENERAL	96,870	24,680	9,588	8,095	5,248	4,931	4,252	3,312	3,084	3,051	2,967	2,780
Tumbes	1,213	384	114	202	32	39	16	50	40	26	27	64
EP. de Tumbes	1,213	384	114	202	32	39	16	50	40	26	27	64
Piura	4,226	1,448	388	283	221	254	95	23	202	107	111	125
EP. de Piura	4,091	1,419	386	239	218	207	95	13	199	106	111	125
EP. de Sullana	135	9	2	24	3	47	0	10	3	1	0	0
Lambayeque	4,681	1,673	264	509	184	9	260	43	120	166	140	198
EP. de Chiclayo	4,681	1,673	264	509	184	9	260	43	120	166	140	198
La Libertad	5,924	1,619	489	222	423	357	133	71	356	204	122	174
EP. de Trujillo	5,511	1,571	487	170	416	254	133	40	348	194	113	174
EP. Mujeres de Trujillo	387	45	2	40	6	100	0	31	7	9	7	0
E.P. de Pacasmayo	26	3	0	12	1	3	0	0	1	1	2	0
Cajamarca	2,027	393	344	132	32	42	52	18	73	141	123	63
EP. de Cajamarca	1,493	336	287	91	26	31	45	17	46	128	76	26
EP. de Chota	95	2	16	4	0	3	1	0	11	4	4	6
EP. de Jaen	311	42	25	19	5	5	6	1	15	8	38	26
EP. de San Ignacio	128	13	16	18	1	3	0	0	1	1	5	5
Ancash	4,776	1,109	526	236	193	270	257	28	246	156	153	157
EP. de Huancu	1,420	176	254	106	19	12	129	2	15	56	45	50
EP. de Chimboze	3,356	933	272	130	174	258	128	26	231	100	108	107
Prov. Const. del Callao	3,273	945	195	96	227	375	32	280	247	81	54	105
EP. del Callao	3,267	945	195	96	227	375	32	280	247	81	54	105
CEREC - Base Naval	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lima	29,843	8,877	2,253	2,296	2,589	1,176	681	727	934	832	710	631
EP. Mujeres de Chorrillos	848	112	2	341	46	48	3	42	8	12	31	0
EP. Anexo de Mujeres Chorrillos	448	40	6	84	7	9	0	48	6	22	7	0
EP. de Luqiguancho	9,893	3,737	495	502	1,368	297	162	26	341	133	290	51
EP. Miguel Castro Castro	5,420	1,380	670	522	326	309	88	118	122	248	137	1
EP. Virgen de Fatima	405	31	1	160	12	38	0	36	2	3	10	1
EP. de Ancón	2,724	630	95	236	102	183	13	303	93	201	32	0
EP. de Barbadoillo	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EP. Modelo Ancón II - S.M.V.C.	1,809	263	129	199	86	89	23	78	24	43	14	378
EP. de Huacho	2,199	668	296	53	138	48	75	32	96	71	75	143
EP. de Catete	2,548	815	268	60	138	49	248	34	105	58	33	39
EP. de Huanal	3,548	1,281	291	139	386	106	69	10	137	41	81	18

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración1: INPE/Unidad de Estadística

Marzo 2020

En el mes de marzo de 2020, la población penal alojada en los 68 establecimientos penitenciarios a nivel nacional fue de 97,493 internos, de los cuales 2,774 estaban reclusos por el delito de Omisión de Asistencia Familiar; lo que representa el 2.8% del total de la población penal. A su vez, en el Establecimiento Penitenciario Ancón II se encontraban reclusos 1,825 internos, de los cuales 367 por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

Tabla 7: Población del Sistema Penitenciario Nacional según Informe Estadístico marzo 2020

POBLACION TOTAL 129,855				
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS 97,493		ESTABLECIMIENTOS DE MEDIO LIBRE 32,362		
PROCESADOS	SENTENCIADOS	ASISTENCIA POST PENITENCIARIO	PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS	MEDIDAS ALTERNATIVAS
35,931	61,562	5,723	25,614	1,025

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 8: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica según Informe Estadístico marzo 2020

DELITO	TOTAL	PROCESADO	SENTENCIADO
Total General	97,493	35,931	61,562
ROBO AGRAVADO	24,808	8,611	16,197
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	9,658	2,900	6,758
TRAFICO ILCITO DE DROGAS	8,104	3,210	4,894
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	5,246	1,846	3,400
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS	5,109	2,254	2,855
VIOLACION SEXUAL	4,269	1,561	2,708
TRAFICO ILCITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,311	963	2,348
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,073	881	2,192
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	3,068	1,157	1,911
HURTO AGRAVADO	2,958	1,054	1,904
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	2,774	1,126	1,648
ACTOS CONTRA EL PUOR EN MENORES DE 14 AÑOS	2,708	1,031	1,677
ACTOS CONTRA EL PUOR	1,553	531	1,022
HOMICIDIO SIMPLE	1,455	403	1,052
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,365	442	923
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,258	370	888
EXTORSION	1,181	377	804
LESIONES GRAVES	786	291	495
SECUESTRO	752	220	532
ORGANIZACION CRIMINAL	750	744	6
OTROS DELITOS	13,307	6,359	6,948

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 9: Población Penal por Delitos Específicos según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico marzo 2020

DEPARTAMENTO-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	TOTAL GENERAL	ROBO AGRAVADO	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	TRAFICO Ilicito DE DROGAS	ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO Ilicito DE DROGAS	VIOLACION SEXUAL	TRAFICO Ilicito DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	HOMICIDIO CALIFICADO - ASESNATO	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	HURTO AGRAVADO	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
TOTAL GENERAL	97,493	24,808	9,658	8,304	5,246	5,109	4,269	3,311	3,073	3,068	2,958	2,774
Tumbes	1,238	386	111	204	36	48	20	49	27	35	27	61
EP. de Tumbes	1,238	386	111	204	36	48	20	49	27	35	27	61
Piura	4,226	1,435	387	283	224	269	98	22	106	205	307	130
EP. de Piura	4,094	1,426	385	259	221	215	98	13	105	203	307	130
EP. de Sullana	142	9	2	24	3	54	0	9	1	2	0	0
Lambayeque	4,709	1,675	265	511	182	9	260	43	166	118	141	201
EP. de Chiclayo	4,709	1,675	265	511	182	9	260	43	166	118	141	201
La Libertad	5,994	1,613	495	219	430	399	130	70	204	360	136	177
EP. de Trujillo	5,563	1,565	493	168	423	256	130	39	193	354	109	177
EP. Mujeres de Trujillo	395	45	2	40	6	100	0	31	10	5	7	0
E.P. de Pacasmayo	26	3	0	11	1	3	0	0	1	1	0	0
Cajamarca	2,034	398	351	124	31	45	51	19	144	71	122	65
EP. de Cajamarca	1,487	317	293	84	25	33	42	18	130	43	73	27
EP. de Chota	99	2	17	4	0	3	1	0	5	12	4	6
EP. de Jaen	318	43	25	19	5	5	6	1	8	15	39	27
EP. de San Ignacio	130	16	16	17	1	4	2	0	1	1	6	5
Ancash	4,804	1,114	530	242	193	268	255	28	159	247	152	169
EP. de Huanza	1,422	179	256	106	19	12	129	2	57	17	43	54
EP. de Chimbote	3,382	935	274	136	174	256	126	26	102	230	109	115
Prov. Com. del Callao	3,298	963	196	88	186	432	38	257	80	235	54	106
EP. del Callao	3,292	963	196	88	186	432	38	257	80	235	54	106
COXOC - Base Naval	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lima	29,975	8,900	2,272	2,249	2,607	1,207	681	729	841	936	704	620
EP. Mujeres de Chorrillos	861	114	3	307	48	77	0	45	12	7	27	0
EP. Ancón de Mujeres Chorrillos	467	41	6	93	7	9	0	48	25	6	7	0
EP. de Lariguencho	9,783	3,702	494	486	1,300	292	161	25	129	337	285	50
EP. Miguel Castro Castro	5,379	1,271	670	521	325	307	88	118	246	121	134	1
EP. Virgen de Fátima	398	31	1	154	12	38	0	36	3	2	9	1
EP. de Ancón	2,739	655	96	237	102	182	13	302	205	92	32	0
EP. de Boradillo	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EP. Modelo Ancón II - S.M.V.C.	1,825	282	129	196	85	91	23	76	45	26	17	367
EP. de Huacho	2,238	677	300	53	156	46	77	32	70	96	77	139
EP. de Cadete	2,776	849	282	63	167	61	251	37	65	112	38	45
EP. de Huancayo	3,528	1,278	291	139	385	104	68	10	41	137	78	17

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración1: INPE/Unidad de Estadística

Abril 2020

En el mes de abril de 2020, la población penal alojada en los 68 establecimientos penitenciarios a nivel nacional fue de 96,440 internos, de los cuales 2,290 estaban reclusos por el delito de Omisión de Asistencia Familiar; lo que representa el 2.4% del total de la población penal. A su vez, en el Establecimiento Penitenciario Ancón II se encontraban reclusos 1,743 internos, de los cuales 316 por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

Tabla 10: Población del Sistema Nacional Penitenciario según Informe Estadístico abril 2020

POBLACION TOTAL 128,735				
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS 96,440		ESTABLECIMIENTOS DE MEDIO LIBRE 32,295		
PROCESADOS	SENTENCIADOS	ASISTENCIA POST PENITENCIARIO	PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS	MEDIDAS ALTERNATIVAS
35,635	60,805	5,620	25,635	1,040

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 11: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico abril 2020

DELITO	TOTAL	PROCESADO	SENTENCIADO
Total General	96,440	35,635	60,805
ROBO AGRAVADO	24,570	8,538	16,032
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	9,631	2,910	6,721
TRAFICO Ilicito DE DROGAS	8,163	3,257	4,906
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	5,191	1,841	3,350
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO Ilicito DE DROGAS	5,093	2,270	2,823
VIOLACION SEXUAL	4,226	1,154	3,072
TRAFICO Ilicito DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,194	967	2,227
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,062	880	2,182
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	3,054	1,153	1,901
HURTO AGRAVADO	2,920	1,059	1,861
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	2,696	1,023	1,673
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	2,290	900	1,390
HOMICIDIO SIMPLE	1,615	418	1,197
ACTOS CONTRA EL PUDOR	1,540	528	1,012
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,336	439	897
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,241	377	864
EXTORSION	1,173	378	795
LESIONES GRAVES	778	290	488
ORGANIZACION CRIMINAL	751	745	6
SECUESTRO	751	221	530
OTROS DELITOS	13,165	6,287	6,878

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 12: Población Penal por Delitos Específicos Según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico abril 2020

DEPARTAMENTO-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	TOTAL GENERAL	ROBOS AGRAVADO	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	TRAFICO ILCITO DE DROGAS	ROBOS AGRAVADO GRADO TENTATIVA	PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS	VIOLACION SEXUAL	TRAFICO ILCITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	HOMICIDIO CALIFICADO - ASESNATO	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	HERIDO AGRAVADO	ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
TOTAL GENERAL	96,440	24,570	9,631	8,163	5,191	5,093	4,326	3,394	3,042	3,054	2,920	2,696	2,290
Tumbes	1,204	382	110	202	39	90	20	49	27	38	26	12	52
EP de Tumbes	1,204	382	110	202	39	90	20	49	27	38	26	12	52
Piura	4,176	1,427	385	281	221	267	97	22	130	201	304	88	115
EP de Piura	4,037	1,418	383	258	218	215	97	13	109	199	104	88	115
EP de Sullana	139	9	2	23	3	52	0	9	1	2	0	0	0
Lambayeque	4,679	1,672	266	513	381	9	255	43	365	116	342	72	180
EP de Chiclayo	4,679	1,672	266	513	381	9	255	43	365	116	342	72	180
La Libertad	5,922	1,604	492	219	430	354	129	68	204	356	115	116	133
EP de Trujillo	5,502	1,556	490	168	423	252	129	38	193	349	108	115	133
EP Mujeres de Trujillo	394	46	2	40	6	99	0	30	30	6	7	0	0
EP de Pisco	26	3	0	11	1	3	0	0	1	1	0	1	0
Cajamarca	2,026	399	349	125	31	45	52	18	345	69	121	74	58
EP de Cajamarca	1,485	338	292	84	25	33	43	17	131	43	73	35	23
EP de Chota	97	2	17	4	0	3	1	0	5	10	4	8	6
EP de Jaen	318	40	25	29	5	5	6	1	8	15	38	18	25
EP de San Ignacio	126	16	15	18	1	4	2	0	1	1	6	13	4
Ancash	4,743	1,107	528	240	192	267	252	29	156	246	347	362	140
EP de Huaraz	1,430	179	257	106	19	12	128	4	57	17	43	225	46
EP de Chimbote	3,333	928	271	140	173	235	124	25	99	229	104	137	97
Prov. Const. del Callao	3,259	939	194	190	187	427	37	152	80	236	55	129	87
EP del Callao	3,259	939	194	190	187	427	37	152	80	236	55	129	87
CCROC - Base Naval	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lima	29,617	8,742	2,246	2,236	2,564	1,396	666	724	829	932	694	703	524
EP Mujeres de Chorrillos	857	114	3	305	48	75	0	45	12	7	27	1	0
EP Anexo de Mujeres Chorrillos	463	39	6	93	7	9	0	48	24	5	6	0	0
EP de Surquillo	9,681	3,667	489	478	1,330	288	161	25	128	335	283	385	47
EP Miguel Castro Castro	5,326	1,261	663	518	324	304	86	116	243	121	132	40	0
EP Viges de Risca	399	31	1	136	12	38	0	36	3	2	9	0	1
EP de Acon	2,729	654	94	234	102	182	13	302	205	93	32	1	0
EP de Barbados	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EP Modelo Acon II - S.M.V.C.	1,743	191	122	182	60	87	15	74	40	24	15	9	336
EP de Huacho	2,358	661	300	52	115	46	77	31	89	94	74	23	114
EP de Caste	2,772	858	278	63	368	64	246	37	64	115	39	97	32
EP de Huan	3,488	1,266	290	135	378	103	68	10	40	136	77	146	14

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración1: INPE/Unidad de Estadística

Mayo 2020

En el mes de mayo de 2020, la población penal alojada en los 68 establecimientos penitenciarios a nivel nacional fue de 93,921 internos, de los cuales 1,672 estaban reclusos por el delito de Omisión de Asistencia Familiar; lo que representa el 1.8% del total de la población penal. A su vez, en el Establecimiento Penitenciario Ancón II se encontraban reclusos 1,555 internos, de los cuales 219 por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

Tabla 13: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico mayo 2020

POBLACION TOTAL 126,020				
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS 93,921		ESTABLECIMIENTOS DE MEDIO LIBRE 32,099		
PROCESADOS	SENTENCIADOS	ASISTENCIA POST PENITENCIARIO	PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS	MEDIDAS ALTERNATIVAS
33,989	59,932	5,287	25,607	1,205

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 14: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico mayo 2020

DELITO	TOTAL	PROCESADO	SENTENCIADO
Total General	93,921	33,989	59,932
ROBO AGRAVADO	24,184	8,191	15,993
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	9,533	2,859	6,674
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	7,982	3,168	4,814
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	5,110	1,761	3,349
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS	4,995	2,230	2,765
VIOLACION SEXUAL	4,163	1,123	3,040
TRAFICO ILICITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,141	947	2,194
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,033	864	2,169
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	2,952	1,087	1,865
HURTO AGRAVADO	2,825	997	1,828
ACTOS CONTRA EL PUADOR EN MENORES DE 14 AÑOS	2,678	996	1,682
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	1,672	644	1,028
HOMICIDIO SIMPLE	1,600	417	1,183
ACTOS CONTRA EL PUADOR	1,504	505	999
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,313	417	896
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,200	359	841
EXTORSION	1,160	372	788
SECUESTRO	746	216	530
LESIONES GRAVES	742	257	485
ORGANIZACION CRIMINAL	727	721	6
OTROS DELITOS	12,661	5,858	6,803

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 15: Población Penal por Delitos Específicos Según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico mayo 2020

DEPARTAMENTO-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	TOTAL GENERAL	ROBO AGRABADO	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	TRAFICO ILICITO DE DROGAS	ROBO AGRABADO GRAUO TENTATIVA	PROSECUCION O FAVORCEIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS	VIOLACION SEXUAL	TRAFICO ILICITO DE DROGAS - FORMAS AGRABADAS	HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	HURTO AGRABADO	ACTOS CONTRA EL PRICOR EN MENORES DE 14 AÑOS	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
TOTAL GENERAL	93,921	24,384	9,533	7,982	5,130	4,995	4,363	3,141	3,033	2,982	2,825	2,678	1,672
Tumbes	1,148	373	108	199	39	50	18	48	27	35	26	9	33
EP. de Tumbes	1,148	373	108	199	39	50	18	48	27	35	26	9	33
Piura	4,038	1,408	377	267	220	284	96	22	309	194	100	88	81
EP. de Piura	3,897	1,399	375	247	217	299	96	13	308	192	100	88	81
EP. de Sullana	121	9	2	20	3	45	0	9	1	2	0	0	0
Lambayeque	4,500	1,627	261	490	173	9	252	43	364	133	138	68	140
EP. de Chiclayo	4,500	1,627	261	490	173	9	252	43	364	133	138	68	140
La Libertad	5,770	1,589	484	211	428	346	127	69	204	342	115	121	101
EP. de Trujillo	5,363	1,542	482	164	422	246	127	38	193	336	106	120	101
EP. Mujeres de Trujillo	407	47	2	47	6	100	0	31	11	6	9	1	0
Cajamarca	1,940	394	346	120	30	42	30	18	144	62	119	73	41
EP. de Cajamarca	1,455	336	290	80	24	30	42	17	130	41	71	37	22
EP. de Chota	87	2	17	4	0	3	1	0	5	7	4	7	4
EP. de Jaen	297	40	25	19	5	5	6	1	8	14	38	18	13
EP. de San Ignacio	121	16	14	17	1	4	1	0	1	0	6	11	2
Ancash	4,580	1,085	516	240	191	262	244	28	356	236	144	353	99
EP. de Huancayo	1,361	179	249	100	19	12	125	3	57	16	43	219	33
EP. de Chimbote	3,219	906	267	140	172	250	119	25	99	220	101	134	66
Prov. Const. del Callao	3,365	942	193	384	180	414	37	151	79	231	53	128	65
EP. del Callao	3,159	942	193	184	180	414	37	151	79	231	53	128	65
CEDEX - Base Naval	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lima	28,816	8,586	2,218	2,369	2,538	1,178	662	716	815	930	674	687	372
EP. Mujeres de Chorrillos	838	109	3	297	45	73	0	43	12	5	27	0	0
EP. Anexo de Mujeres Chorrillos	446	36	6	89	7	9	0	46	24	5	6	0	0
EP. de Lurigancho	9,405	3,566	479	460	1,317	282	158	23	125	326	275	370	33
EP. Miguel Castro Castro	5,236	1,347	653	511	322	302	84	115	241	117	129	41	0
EP. Virgen de Rivina	393	29	1	155	12	38	0	36	3	2	9	0	1
EP. de Ancon	2,704	654	93	232	102	180	14	298	205	93	31	1	0
EP. de Babadillo	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EP. Modelo Ancón II - S.M.V.C.	1,555	173	119	179	56	83	15	73	34	22	13	8	219
EP. de Huacho	2,079	649	296	48	104	48	78	31	67	93	71	24	81
EP. de Cañete	2,799	837	282	65	179	66	247	41	63	115	41	99	27
EP. de Huaná	3,380	1,216	286	133	374	97	66	10	41	132	72	144	11

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Junio 2020

En el mes de junio de 2020, la población penal alojada en los 68 establecimientos penitenciarios a nivel nacional fue de 92,195 internos, de los cuales 1,415 estaban reclusos por el delito de Omisión de Asistencia Familiar; lo que representa el 1.5% del total de la población penal. A su vez, en el Establecimiento Penitenciario Ancón II se encontraban reclusos 1,479 internos, de los cuales 182 por el delito de misión de asistencia familiar.

Tabla 16: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico junio 2020

POBLACION TOTAL 124,310				
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS 92,195		ESTABLECIMIENTOS DE MEDIO LIBRE 32,115		
PROCESADOS	SENTENCIADOS	ASISTENCIA POST PENITENCIARIO	PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS	MEDIDAS ALTERNATIVAS
32,552	59,643	5,219	25,633	1,263

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 17: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico junio 2020

DELITO	TOTAL	PROCESADO	SENTENCIADO
Total General	92,195	32,552	59,643
ROBO AGRAVADO	23,938	7,979	15,959
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	9,513	2,834	6,679
TRAFICO Ilicito DE DROGAS	7,723	2,933	4,790
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	5,059	1,702	3,357
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO Ilicito DE DROGAS	4,999	2,218	2,781
VIOLACION SEXUAL	4,132	1,118	3,014
TRAFICO Ilicito DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,080	907	2,173
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,018	838	2,180
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	2,882	1,043	1,839
HURTO AGRAVADO	2,690	893	1,797
ACTOS CONTRA EL PUODR EN MENORES DE 14 AÑOS	2,654	971	1,683
HOMICIDIO SIMPLE	1,571	407	1,164
ACTOS CONTRA EL PUODR	1,483	493	990
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	1,415	525	890
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,291	396	895
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,163	324	839
EXTORSION	1,157	366	791
SECUESTRO	743	209	534
LESIONES GRAVES	728	243	485
VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR	695	273	422
OTROS DELITOS	12,261	5,880	6,381

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 18: Población Penal por Delitos Específicos Según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico junio 2020

DEPARTAMENTO-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	TOTAL GENERAL	ROBO AGRAVADO	VIOLACION PENAL DE MENOR DE EDAD	TEMERARIO SUICIO DE ENFERMAS	ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	ROMPIMIENTO FRENTE AL ESTABLECIMIENTO AL TIEMPO SUICIO DE ENFERMAS	VIOLACION PENAL	TEMERARIO SUICIO DE ENFERMAS - FORMAS AGRAVADAS	HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	HURTO AGRAVADO	ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	HOMICIDIO SIMPLE	ACTOS CONTRA EL PUDOR	ROMPIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA
TOTAL GENERAL	92,195	23,938	9,513	7,723	5,059	4,999	4,132	3,080	3,018	2,882	2,690	2,654	1,871	1,483	1,415
Turkey	1,091	363	108	186	35	49	17	43	24	33	25	9	27	14	27
DP de Turkey	1,091	363	108	186	35	49	17	43	24	33	25	9	27	14	27
Pinar	3,965	1,396	375	258	224	263	98	23	105	191	94	89	89	70	66
DP de Pinar	3,965	1,396	375	258	224	263	98	23	105	191	94	89	89	70	66
DP de Sotomayor	119	9	2	18	3	47	0	9	1	2	0	0	0	0	0
Lombopopo	4,606	1,620	262	482	170	9	248	41	163	113	135	68	78	79	111
DP de Lombopopo	4,606	1,620	262	482	170	9	248	41	163	113	135	68	78	79	111
La Libertad	5,737	1,997	488	305	422	351	127	69	206	349	112	122	84	61	88
DP de Trujillo	5,341	1,851	486	361	416	233	127	37	195	343	105	121	83	61	88
DP de Trujillo	296	46	2	44	6	98	0	32	11	6	7	1	1	0	0
Cajamarca	1,929	391	344	115	30	43	51	18	143	62	112	71	73	24	37
DP de Cajamarca	1,432	331	290	75	23	31	43	17	129	39	67	36	36	12	21
DP de Chota	88	3	17	4	0	3	1	0	5	7	4	7	7	0	4
DP de San Ignacio	294	41	23	19	6	5	6	1	8	16	35	17	18	3	11
DP de San Ignacio	115	16	14	17	1	4	1	0	1	0	6	11	12	0	1
Ancón	4,482	1,067	516	236	188	240	237	28	135	225	138	351	82	94	81
DP de Barranca	1,337	178	249	95	19	11	122	3	57	16	41	218	16	54	27
DP de Chimbote	3,245	889	267	141	169	249	115	25	98	209	97	133	66	30	54
Prov. Const. del Callao	3,088	919	193	176	178	400	37	149	79	226	52	126	81	25	54
DP de Callao	3,088	919	193	176	178	400	37	149	79	226	52	126	81	25	54
QERAC - Base Naval	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lima	28,347	8,463	2,213	2,118	2,495	1,171	635	707	813	891	652	676	526	424	319
DP de Chorrillos	794	106	2	290	40	73	0	41	12	6	25	0	4	2	0
DP de Aconcagua	436	37	6	88	6	9	0	46	27	5	6	0	1	0	0
DP de La Grana	9,278	3,521	474	449	1,307	283	157	21	126	330	269	361	130	292	31
DP de Miguel Castro Castro	5,191	1,243	648	506	323	305	83	115	239	114	128	40	59	5	0
DP de Virgen de Fátima	374	28	1	144	12	36	0	35	3	2	9	0	2	0	1
DP de Aconcagua	2,696	648	94	227	102	177	14	296	205	92	30	1	30	1	0
DP de Batafundo	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DP de Modelo Aconcagua II - S.M.V.C.	1,479	172	119	177	56	82	15	73	33	21	11	7	172	7	182
DP de Huacho	2,041	641	294	47	106	45	77	30	66	92	67	23	28	57	69
DP de Caceres	2,787	855	289	60	180	65	244	40	61	111	40	102	44	29	26
DP de Huaral	3,310	1,212	286	130	363	96	65	10	41	128	67	142	36	31	10

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Julio 2020

En el mes de julio de 2020, la población penal alojada en los 68 establecimientos penitenciarios a nivel nacional fue de 90,728 internos, de los cuales 1,234 estaban reclusos por el delito de Omisión de Asistencia Familiar; lo que representa el 1.4% del total de la población penal. A su vez, en el Establecimiento Penitenciario Ancón II se encontraban reclusos 1,433 internos, de los cuales 162 por el delito de omisión de asistencia familiar.

Tabla 19: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico julio 2020

POBLACION TOTAL 123,045				
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS 90,728		ESTABLECIMIENTOS DE MEDIO LIBRE 32,317		
PROCESADOS	SENTENCIADOS	ASISTENCIA POST PENITENCIARIO	PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS	MEDIDAS ALTERNATIVAS
30,576	60,152	5,241	25,767	1,309

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 20: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico julio 2020

DELITO	TOTAL	PROCESADO	SENTENCIADO
Total General	90,728	30,576	60,152
ROBO AGRAVADO	23,817	7,374	16,443
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	9,516	2,805	6,711
TRAFICO ILCITO DE DROGAS	7,545	2,807	4,738
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	5,036	1,471	3,565
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS	4,881	2,025	2,856
VIOLACION SEXUAL	4,120	1,103	3,017
TRAFICO ILCITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,053	900	2,153
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,017	837	2,180
ACTOS CONTRA EL PUODR EN MENORES DE 14 AÑOS	2,637	930	1,707
HURTO AGRAVADO	2,568	796	1,772
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	2,431	804	1,627
ACTOS CONTRA EL PUODR	1,476	447	1,029
HOMICIDIO SIMPLE	1,394	364	1,030
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,256	364	892
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	1,234	461	773
EXTORSION	1,146	353	793
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,109	278	831
SECUESTRO	742	215	527
VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR	677	254	423
LESIONES GRAVES	677	211	466
OTROS DELITOS	12,396	5,777	6,619

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 21: Población Penal por Delitos Específicos Según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico julio 2020

DEPARTAMENTO-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	TOTAL GENERAL	RISGO AGRAVADO	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	TRAFICO ILICITO DE DROGAS	RISGO AGRAVADO GRADO ULTIMA VUELTA	PROTECCION O FAVORISMO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS	VIOLACION SEXUAL	TRAFICO ILICITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	HOMICIDIO CALIFICADO - ASESNATO	ACTOS CONTRA EL PUDOR EN DEBENES DE LA FAMILIA	MURTO AGRAVADO	TENENCIA ILLEGAL DE ARMAS	ACTOS CONTRA EL PUDOR	HOMICIDIO SIMPLE	INCOMERCIALIZACION O INFRAPRODUCCION	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
TOTAL GENERAL	90.728	23.817	9.516	7.548	5.016	4.881	4.120	3.053	3.017	2.627	2.568	2.831	1.676	1.394	1.236	1.224
Tumbes	1.089	340	109	182	35	48	17	42	24	8	23	25	14	24	16	23
EP de Tumbes	1.089	340	109	182	35	48	17	42	24	8	23	25	14	24	16	23
Piura	3.932	1.391	381	245	228	268	96	24	101	87	89	124	72	88	46	51
EP de Piura	3.836	1.382	379	230	225	221	96	14	100	87	89	124	72	88	42	51
EP de Sillara	116	9	2	15	3	47	0	10	1	0	0	1	0	0	4	0
Lambayeque	4.331	1.598	260	475	170	12	245	41	164	67	130	103	78	78	64	94
EP de Chiclayo	4.331	1.598	260	475	170	12	245	41	164	67	130	103	78	78	64	94
La Libertad	5.689	1.566	489	203	416	341	130	69	210	121	107	211	62	84	54	80
EP de Trujillo	5.299	1.522	487	160	410	245	130	36	199	120	101	210	62	83	44	80
EP Mujeres de Trujillo	390	44	2	43	6	96	0	33	11	1	6	1	0	1	10	0
Cajamarca	1.851	387	340	102	31	38	51	19	141	69	105	52	24	67	7	32
EP de Cajamarca	1.366	326	283	65	25	27	42	18	126	35	60	33	12	32	3	18
EP de Chota	82	3	16	3	0	3	1	0	6	7	4	4	0	7	1	4
EP de Jaen	293	42	24	18	5	5	7	1	7	17	35	15	3	17	3	10
EP de San Ignacio	110	16	15	16	1	3	1	0	2	10	6	0	9	11	0	0
Ancash	4.403	1.049	515	217	188	250	214	28	185	331	135	214	86	79	138	65
EP de Huancayo	1.319	178	247	95	19	11	120	3	56	217	40	15	55	16	7	20
EP de Chincha	3.084	871	268	142	169	239	114	25	99	134	95	201	31	63	111	45
Prov. Onor. del Callao	3.071	917	192	181	178	293	37	152	82	127	49	222	23	82	77	49
EP del Callao	3.065	917	192	181	178	293	37	152	82	127	49	222	23	82	77	49
CEPREC - Ibero Surco	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Lima	28.089	8.509	2.227	2.095	2.483	1.165	656	709	823	679	643	844	427	369	503	288
EP Mujeres de Quisnoles	792	103	3	288	40	75	0	41	12	0	22	5	3	5	27	0
EP Ancón de Mujeres Quisnoles	412	35	6	85	5	8	0	46	26	0	6	4	0	1	4	0
EP de Santiago de Chuco	9.278	3.516	478	441	1.313	283	157	28	126	342	267	319	289	151	166	28
EP Miguel Castro Castro	5.200	1.245	647	500	325	308	83	115	248	40	130	114	5	59	110	0
EP Negro de Patate	354	27	1	140	11	33	0	35	3	0	7	1	0	2	3	0
EP de Ancón	2.630	644	94	220	102	177	16	294	203	1	30	92	1	30	32	0
EP de Barahúe	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EP Modelo Ancón II - S.M.Y.C.	1.433	245	127	183	51	77	21	73	36	12	15	22	11	13	5	162
EP de Huancayo	2.027	636	298	49	105	45	77	30	65	22	63	89	56	29	45	65
EP de Callao	2.717	841	286	99	175	65	219	37	63	102	38	98	30	44	29	23
EP de Huancayo	3.243	1.197	287	130	266	94	63	10	41	141	65	98	32	35	82	10

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Agosto 2020

En el mes de agosto de 2020, la población penal alojada en los 68 establecimientos penitenciarios a nivel nacional fue de 89,146 internos, de los cuales 1,120 estaban reclusos por el delito de Omisión de Asistencia Familiar; lo que representa el 1.3% del total de la población penal. A su vez, en el Establecimiento Penitenciario Ancón II se encontraban reclusos 1,391 internos, de los cuales 150 por el delito de omisión de asistencia familiar.

Tabla 22: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico agosto 2020

POBLACION TOTAL 121,649				
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS 89,146		ESTABLECIMIENTOS DE MEDIO LIBRE 32,503		
PROCESADOS	SENTENCIADOS	ASISTENCIA POST PENITENCIARIO	PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS	MEDIDAS ALTERNATIVAS
29,838	59,308	5,355	25,829	1,319

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 23: Población Penal por Delitos Específicos por Situación Jurídica, según Informe Estadístico agosto 2020

DELITO	TOTAL	PROCESADO	SENTENCIADO
Total General	89,146	29,838	59,308
ROBO AGRAVADO	23,598	7,257	16,341
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	9,491	2,778	6,713
TRAFICO Ilicito DE DROGAS	7,317	2,706	4,611
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	4,990	1,445	3,545
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO Ilicito DE DROGAS	4,780	1,967	2,813
VIOLACION SEXUAL	4,093	1,102	2,991
TRAFICO Ilicito DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	3,024	900	2,124
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	3,006	825	2,181
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	2,614	911	1,703
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	2,403	775	1,628
HURTO AGRAVADO	2,365	714	1,651
ACTOS CONTRA EL PUDOR	1,456	433	1,023
HOMICIDIO SIMPLE	1,362	354	1,008
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,197	356	841
EXTORSION	1,131	340	791
INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	1,120	424	696
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	1,008	243	765
SECUESTRO	735	215	520
VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR	672	251	421
LESIONES GRAVES	647	203	444
OTROS DELITOS	12,137	5,639	6,498

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Tabla 24: Población Penal por Delitos Específicos Según Departamento y Establecimiento Penitenciario a Nivel Nacional según Informe Estadístico agosto 2020

DEPARTAMENTO O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	TOTA GENERAL	INFORME AGRAVADO	VIOLACION PENAL DE MENOR DE EDAD	TAMPOCO HUBO DEL DELITO	INFORME AGRAVADO	PROSECUCION O FAVORABLEMENTO AL TAMPOCO HUBO DEL DELITO	VIOLACION DE SEÑAL	TAMPOCO HUBO DEL DELITO - FUEBIA FAVORABLE	HOMICIDIO CALIFICADO - ASSESINATO	ACCION CONTRA EL PUEBLO DE MENORES DE LA AMERICA	TENENCIA LEGAL DE ARMAS	INFORME AGRAVADO	ACCION CONTRA EL PUEBLO	HOMICIDIO SIMPLE	VIOLACION PENAL DE MENOR DE EDAD	EXTORSION	INFORME AGRAVADO DE LA COMISION PENITENCIARIA
TOTAL GENERAL	89,146	23,598	9,491	7,317	4,990	4,780	4,093	3,024	3,006	2,614	2,403	2,365	14,96	1,362	1,197	1,131	1,130
Tuques	1,056	308	104	174	35	48	19	42	24	7	24	23	13	24	15	9	25
EP de Tuques	1,056	308	104	174	35	48	19	42	24	7	24	23	13	24	15	9	25
Pinar	3,924	1,379	378	240	232	273	96	23	103	90	129	89	65	85	46	33	48
EP de Pinar	3,924	1,379	378	240	232	273	96	23	103	90	129	89	65	85	46	33	48
EP de Pinar	1,379	378	225	229	227	96	13	102	90	128	89	65	86	43	33	48	
EP de Pinar	114	9	2	15	3	46	0	10	1	0	1	0	0	0	0	0	0
Lombayque	4,206	1,584	239	478	170	12	244	42	165	66	107	127	75	75	62	45	73
EP de Lombayque	4,206	1,584	239	478	170	12	244	42	165	66	107	127	75	75	62	45	73
EP de Lombayque	1,584	239	478	170	12	244	42	165	66	107	127	75	75	62	45	73	
La Libertad	5,616	1,539	496	302	418	241	129	68	219	120	204	100	62	82	49	243	77
EP de La Libertad	5,616	1,539	496	302	418	241	129	68	219	120	204	100	62	82	49	243	77
EP de La Libertad	1,539	496	302	418	241	129	68	219	120	204	100	62	82	49	243	77	
EP de La Libertad	4,077	1,498	488	158	407	246	129	36	196	119	203	94	62	81	39	222	77
EP de La Libertad	388	41	2	45	6	95	0	32	11	1	6	0	1	10	21	0	
Ogúma	1,816	384	339	95	31	37	53	18	143	69	48	98	24	65	7	9	29
EP de Ogúma	1,816	384	339	95	31	37	53	18	143	69	48	98	24	65	7	9	29
EP de Ogúma	384	339	95	31	37	53	18	143	69	48	98	24	65	7	9	29	
EP de Ogúma	1,399	322	282	62	25	27	44	17	127	35	33	56	12	31	3	8	17
EP de Ogúma	74	3	16	2	0	2	1	0	6	7	1	4	0	6	1	0	2
EP de Ogúma	386	40	27	18	5	5	7	1	8	17	14	32	3	17	3	1	10
EP de Ogúma	107	35	14	13	1	3	1	0	2	10	0	6	9	11	0	0	0
Arecibo	4,306	1,049	516	322	184	225	330	27	153	300	214	124	87	74	112	83	61
EP de Arecibo	4,306	1,049	516	322	184	225	330	27	153	300	214	124	87	74	112	83	61
EP de Arecibo	1,049	516	322	184	225	330	27	153	300	214	124	87	74	112	83	61	
EP de Arecibo	1,274	177	245	84	18	6	119	3	54	214	15	32	56	16	7	9	19
EP de Arecibo	3,022	872	271	138	186	219	111	24	99	136	199	92	31	62	105	74	42
Pen. Cent. del Ceiba	3,052	910	198	183	179	388	27	152	80	126	220	48	23	82	75	14	44
EP de Pen. Cent. del Ceiba	3,052	910	198	183	179	388	27	152	80	126	220	48	23	82	75	14	44
EP de Pen. Cent. del Ceiba	910	198	183	179	388	27	152	80	126	220	48	23	82	75	14	44	
CEOC - Bar Navidad	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Uru	27,760	8,437	2,225	2,000	2,487	1,137	651	713	821	669	838	620	424	361	502	424	259
EP de Uru	27,760	8,437	2,225	2,000	2,487	1,137	651	713	821	669	838	620	424	361	502	424	259
EP de Uru	8,437	2,225	2,000	2,487	1,137	651	713	821	669	838	620	424	361	502	424	259	
EP de Uru	774	9	3	281	40	76	0	41	12	0	6	21	3	4	27	22	0
EP de Uru	402	3	6	83	5	8	0	46	25	0	4	5	0	1	4	17	0
EP de Uru	9,223	3,489	493	440	1,304	285	161	34	125	358	318	256	288	148	166	32	24
EP de Uru	6,177	1,251	639	500	328	310	82	116	248	39	116	123	4	58	113	139	0
EP de Uru	383	26	1	141	11	31	0	35	3	0	1	7	0	2	3	15	0
EP de Uru	2,891	638	94	219	99	176	16	293	201	1	91	30	1	30	32	37	0
EP de Uru	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EP de Uru	1,291	260	127	180	51	71	21	73	33	13	22	16	11	12	5	8	150
EP de Uru	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EP de Uru	2,013	639	297	51	108	45	76	29	66	21	90	62	36	29	43	40	57
EP de Uru	2,661	832	281	58	178	62	232	36	61	99	96	35	28	43	29	42	19
EP de Uru	3,161	1,169	284	127	348	93	63	10	41	138	94	65	33	34	80	34	9

1.6.2. Resumen de la información oficial del INPE

Sintetizando la información oficial elaborada por el INPE, se observa que la población penal del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II recluida por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, representan en promedio del 13.33 % de la población total a nivel nacional internada por citado delito.

Se trata de una muestra de suma importancia para conseguir el resultado esperado, como lo es, el conocer si la optimización del procedimiento de conversión automática ha cumplido con su objeto y finalidad durante el periodo de estudio; y, de ser así, que mejoras se podrían adicionar para que este mecanismo legal continúe en el futuro dando los mismos frutos.

Tabla 25: Cantidades y porcentajes de la muestra del periodo enero a agosto de 2020

MES	TOTAL INTERNOS	DELITO OAF (1)	E.P. ANCÓN II		DELITO OAF (1) Y (2)
			TOTAL INTERNOS	DELITO OAF (2)	
Enero	96,145	2,832	1,836	386	13.62%
Febrero	96,870	2,780	1,809	378	13.59%
Marzo	97,493	2,774	1,825	367	13.22%
Abril	96,440	2,290	1,743	316	13.79%
Mayo	93,921	1,672	1,555	219	13.09%
Junio	92,195	1,415	1,479	182	12.86%
Julio	90,728	1,234	1,433	162	13.12%
Agosto	89,146	1,120	1,391	150	13.39%

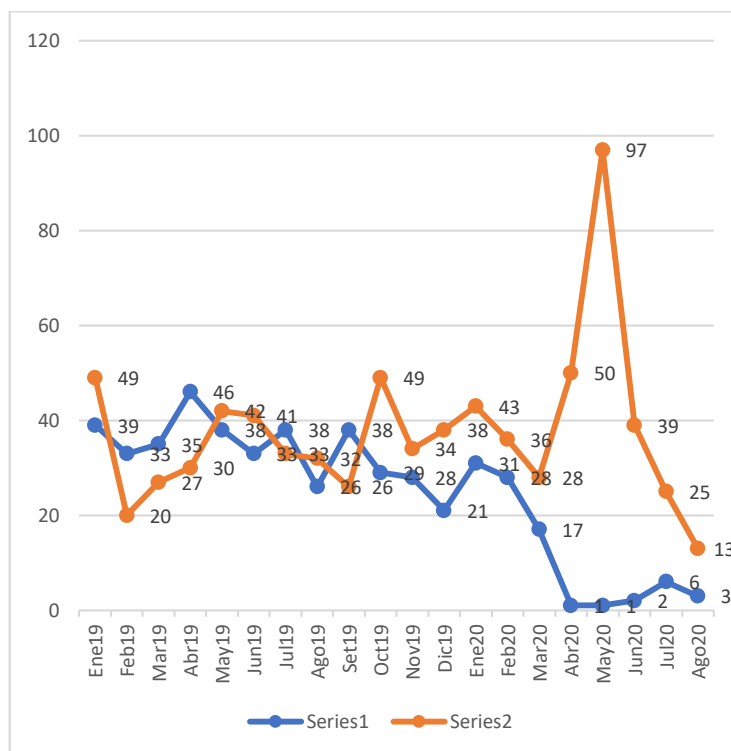
Fuente: INPE
Elaboración propia

1.6.3. Variaciones de ingresos y egresos del E.P. Ancón II desde enero de 2019 hasta agosto de 2020

La gráfica elaborada por el área de estadística nos muestra en la línea azul las variaciones del número de personas que ingresaron al Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II durante los meses de enero a agosto de 2020, por orden judicial por haber cometido el delito de Omisión a la asistencia familiar. Se observa que enero de 2020 se produjo el mayor ingreso de privados de libertad y luego fue decreciendo.

Del mismo modo en la línea naranja se observan que en el mes de mayo de 2020 los egresos fueron de 97 internos por el delito de omisión de asistencia familiar (OAF), los mismos que continuaron su tratamiento resocializador y cumplimiento de la medida alternativa de prestación de servicios a la comunidad, en un establecimiento de Medio Libre administrado por el Instituto Nacional Penitenciario, resultando beneficioso para el liberado quien tendrá la oportunidad de cambiar su conducta omisa y renuente a dar alimentos a su prole y demostrar a la sociedad que, sin importar la separación de la pareja, primero está el interés superior del niño, niña o adolescente, para lo cual deberá comportarse como padre responsable.

Gráfico 1: Ingresos y egresos por el delito de omisión de asistencia familiar en el periodo de enero de 2019 agosto de 2020

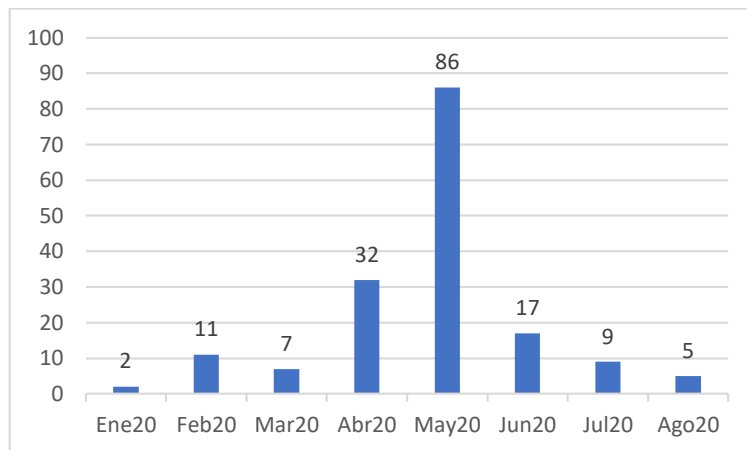


Fuente: Unidad de Registro Penitenciario E.P. Ancón II
Elaboración: Área de Estadística E.P. Ancón II

1.6.4. Egresos por conversión de la pena por el delito de omisión de asistencia familiar a pena alternativa

El siguiente gráfico nos muestra el número de egresos por conversión automática de la pena privativa de libertad de sentenciados por el delito de Omisión de Asistencia Familiar a una pena alternativa durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, observándose que la cantidad más alta de internos que fueron excarcelados del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II, fue en mayo de 2020, mes en alcanzó el número de ochenta y seis (86) internos los que fueron excarcelados para que continúen con el cumplimiento del tiempo que le resta de la pena, redimiendo mediante prestación de servicios a la comunidad o la pena alternativa que disponga el órgano jurisdiccional competente. La supervisión y control de la ejecución de la medida, está a cargo del personal del INPE en el establecimiento de Medio Libre correspondiente.

Gráfico 2: Conversión de la pena en aplicación del Decreto Legislativo 1300



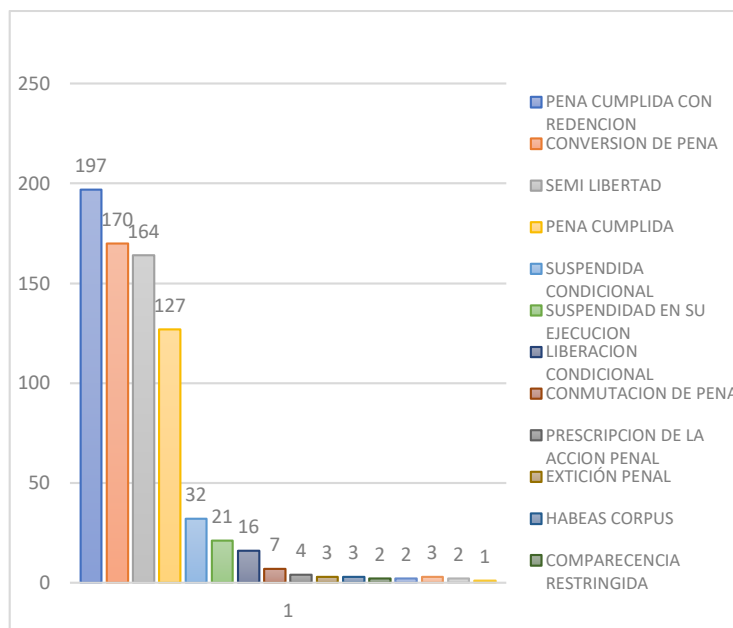
Fuente: Unidad de Registro Penitenciario E.P. Ancón II
Elaboración: Área de Estadística E.P. Ancón

1.6.5. La conversión de la pena en el delito de omisión de asistencia familiar comparado con los demás tipos de egresos

En siguiente gráfico nos muestra la variación de los indicadores estadísticos durante el periodo comprendido desde enero de 2019 hasta agosto de 2020, de los egresos por el delito de omisión de asistencia familiar mediante diferentes tipos de libertad, tales como: conversión de pena, pena cumplida con redención (por el trabajo o educación), semilibertad (beneficio penitenciario), pena cumplida, pena suspendida condicional, pena suspendida en su ejecución, liberación condicional, conmutación de la pena, extinción de la pena, habeas corpus y comparecencia restringida.

Se observa con toda claridad que los egresos por conversión de la pena fueron de 170 internos, indicador muy significativo dado que solo es superado por los 197 egresos en libertad por pena cumplida con redención de la pena, es decir la rebaja de la pena por el trabajo o estudios del interno dentro del establecimiento penitenciario y bajo la supervisión y control del personal técnico profesional que dirigen los talleres; y, de la plana de docentes y personal auxiliar a cargo de los CEOS de educación del INPE.

Gráfico 3: Egresos de internos por OAF del E.P. Ancón II en el periodo enero 2019 a agosto de 2020 por clases de libertad



Fuente: Unidad de Registro Penitenciario E.P. Ancón II
Elaboración: Área de Estadística E.P. Ancón

1.6.6. Resumen bibliográfico

Se han examinado los Informes Estadísticos publicados mensualmente en el portal institucional del Instituto Nacional Penitenciario, encontrando que las personas privadas de libertad internadas por orden del órgano jurisdiccional competente por el delito de Omisión de Asistencia Familiar en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, durante el periodo evaluado de enero a agosto de 2020 alcanzaron las siguientes cantidades: enero 386, febrero 378, marzo 367, abril 316, mayo 219, junio 182, julio 162 y agosto 150.

Tomando como base de referencia el mes de enero de 2020, se observa que se produce progresivamente la disminución de la población penal existente; quedando demostrado que la disminución gradual que nos ofrece la información oficial se debe a la optimización de los criterios del procedimiento especial de conversión automática de la pena a otra alternativa que le permite al interno salir en libertad antes del cumplimiento efectivo de

la sentencia; de tal manera que esta medida legal ha producido la despenalización de la población objetivo, entendida ésta como el egreso penitenciario que produce la disminución de la cantidad de sentenciados por el delito de omisión de asistencia familiar recluidos en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, resultante de la conversión de la pena efectiva a una alternativa.

1.6.7. Tratadistas y comentarios

Según el tratadista peruano, maestro en ciencias penales Dr. BRAMONT-ARIAS TORRES (2008), la pena privativa de libertad, consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad al carácter ambulatorio, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, siendo que esta medida se materializa cuando la persona ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave.

En el caso del delito de omisión de asistencia familiar, corresponde al tipo penal de una comisión omisiva de obligaciones de dar o entregar, una suma de dinero objeto de la prestación de alimentos previamente determinada en una sentencia judicial; y, que la pena a imponer no es mayor a tres (3) años, por tratarse de un delito que no reviste mayor gravedad en la seguridad ciudadana; por lo que, se encuentra dentro del alcance de la norma de conversión automática de la pena.

Con esta medida legal no solo se conseguirá que el sentenciado asuma su responsabilidad, condicionando su libertad al cumplimiento del pago de la reparación civil en retribución del daño causado, y del pago de la obligación alimentaria acumulada a la fecha en que se solicita la conversión; sino que, además, se evitará la contaminación de la personalidad de los infractores dentro de los penales que actualmente se han convertido en centros de preparación y de especialización de la delincuencia, lo que abonaría a favor de la resocialización del penado quien continuará su tratamiento, en un Establecimiento de Medio Libre del INPE, estando en libertad.

1.6.8.El fin resocializador de la pena desde la perspectiva de la Corte

Suprema de Justicia de la República

En el Recurso de Nulidad N° 607-2015-Lima Norte (Prado Saldarriaga, 2016), resuelto el 4 de mayo del 2016, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema señala que al establecerse penas privativas de libertad de corta duración es viable convertir dicha sanción a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en cumplimiento del fin resocializador de la pena.

Es así que en el sexto considerando de la resolución que fundamenta la decisión respecto al recurso de nulidad que conoce, la Sala Suprema sostiene que: “Cuando se imponen penas de corta de duración, como la que tenemos en el presente caso, el ordenamiento jurídico penal vigente establece como sanciones alternativas a la pena privativa de libertad, la aplicación de penas limitativas de derechos, las mismas que contribuirán a la resocialización del imputado y, sobre todo, permitirán la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con la comisión del delito”.

Es claro que el Supremo Tribunal considera viable la conversión de la pena privativa de libertad efectiva impuesta por prestación de servicios a la comunidad; ello en virtud a que la sanción es de corta duración y el delito quedó en grado de tentativa; teniendo en cuenta que no hubo mayor afectación al bien jurídico protegido, las condiciones personales del agente; y, especialmente porque este tipo de penas tienen mayor utilidad resocializadora que una pena de prisión efectiva.

Del mismo modo la Sala Suprema desarrolla la forma en la que deben de ejecutarse la nueva sanción y refiere que la aplicación de la misma se hará efectiva conforme con lo señalado en los siguientes párrafos". Con respecto a la prestación de servicios a la comunidad se menciona que: “(...) esa clase de pena obliga al condenado a realizar trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones de servicio social. Asimismo, este dispositivo precisa que la asignación de los trabajos comunitarios debe adecuarse, en lo posible, a las aptitudes personales del condenado, para asegurar un rendimiento idóneo y eficiente en el cumplimiento de la labor encomendada. Por consiguiente, se debería tomar en cuenta el nivel técnico, la edad, sexo, capacidad física, entre otros

aspectos. Siendo así, la prestación de servicios a la comunidad puede comprender la asignación de labores manuales, intelectuales o artísticas"

De otro lado refiere el Supremo Colegiado, que de acuerdo al artículo 52 del Código Penal, en caso de improcedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, el juez podrá convertir la pena no mayor de 4 años en prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad. Si se incumple injustificadamente la nueva sanción el juez revocará la conversión, previo apercibimiento judicial y se ejecutará la pena privativa fijada en la sentencia con el respectivo descuento.

De lo abordado precedentemente por la Sala Suprema Justicia, podemos inferir que la conversión automática de la pena privativa de libertad por otra medida alternativa no solo abona en favor del fin resocializador de la pena, sino que también, como ya lo hemos dicho en cita anterior, evitará que el sentenciado se corrompa al interior del penal; por lo que, esta medida acercará al obligado, al acreedor niño, niña o adolescente, al no desvincularlo en su rol de padre, asimismo, de retomar su rol de padre responsable cumpliendo puntualmente en asistir con alimentos al alimentista, toda vez que, de no realizar dos pagos mensuales consecutivos, previo apercibimiento, la medida será revocada y se ordenará su ubicación y captura para que cumpla con la ejecución de la pena, con el descuento por el trabajo efectivo realizado o el tiempo que estuvo recluso.

1.6.9. Definición de la pena

Una definición sencilla y clara de pena la encontramos en la enciclopedia Wikipedia, que la define de la siguiente manera:

La pena es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible. El término pena deriva del término en

latín *poena* y posee una connotación de dolor causado por un castigo. La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso.

Al respecto, Luis Miguel Bramont-Arias⁵, sostiene que la pena privativa de libertad, consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad al carácter ambulatorio, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, siendo que esta medida se materializa cuando la persona ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave.

En el caso de la imposición de la pena privativa de libertad efectiva, el sujeto activo del delito, es decir el delincuente, es internado por orden del órgano jurisdiccional competente en un establecimiento penitenciario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario en su calidad de órgano ejecutor responsable de la ejecución penal. Dicho internamiento puede ser temporal, en cuyo caso la duración mínima de la pena es de dos días y una máxima de treinta y cinco días; o, de cadena perpetua.

1.6.10. Clases de penas

De conformidad con el artículo 28 del Código Penal las clases de penas aplicables, son: Privativa de libertad; Restrictivas de libertad; Limitativas de derechos; y Multa. De esta clasificación de la pena, para el desarrollo del presente trabajo de investigación sobre la conversión de la pena privativa de libertad a una pena alternativa, nos interesa estudiar a las penas limitativas de derechos.

1.6.11. Las penas alternativas

De acuerdo al artículo 31 del Código Penal, las penas limitativas de derechos se clasifican a su vez en:

1. Prestación de servicios a la comunidad;
2. Limitación de días libres; e
3. Inhabilitación.

⁵ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel, Manual de Derecho Penal – Parte General, Eddili, 4ª edición, Lima, 2008, p.446

En el caso de estudio, las normas legales que optimizan el procedimiento especial de conversión de la pena privativa de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar a una pena alternativa; las penas alternativas limitativas de derechos son: la “prestación de servicios a la comunidad” y de “limitación de días libres”.

1.6.12. Establecimientos de Medio Libre

El Instituto Nacional Penitenciario INPE, es la entidad pública responsable de organizar, conducir, evaluar, inspeccionar, supervisar y diseñar el plan individual de actividades de los condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, a través del a Dirección de Medio Libre⁶.

El INPE cuenta con 37 Establecimientos de Medio Libre en funcionamiento en todo el país; en sus instalaciones se brinda atención a la población penitenciaria extramuros que requieren seguimiento, asistencia, tratamiento y control por gozar de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, así como los sentenciados que cumplen medidas alternativas a la pena privativa de libertad y penas limitativas de derechos.

En ellos se cumple la sentencia en libertad y se desarrollan actividades de evaluación inicial a los nuevos sentenciados y liberados que se apersonan a EML. Se controla y supervisa el cumplimiento de los trabajos comunitarios en las instituciones constituidas en Unidades Beneficiarias. Se ejecuta programas especializados y talleres multidisciplinarios. Se capacita y se gestiona oportunidades laborales y de emprendimiento para la población penitenciaria en medio libre (extramuros). La población que atendió los establecimientos de Medio Libre a nivel nacional en el mes de agosto de 2020 fue 32,503 liberados y sentenciados.

⁶ Art. 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1191 que Regula la Ejecución de la Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitación de Días Libres, aprobado por D.S. N° 004-2016 JUS.

Tabla 26: Población de liberados y sentenciados controlados por Medios Libres Informe Estadístico agosto 2020

ESTABLECIMIENTOS DE MEDIO LIBRE		
32,503		
ASISTENCIA POST PENITENCIARIO	PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS	MEDIDAS ALTERNATIVAS
5,355	25,829	1,319

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

1.6.13. Delito de omisión de asistencia familiar

Se encuentra previsto en el artículo 149 del Código Penal, con el siguiente texto: “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial”.

En cuanto a la conversión automática de la pena impuesta por este tipo de delito a una pena alternativa, vemos que la norma de conversión y la que la optimiza, solo se aplica al primer párrafo del texto del artículo 194 del Código Penal, reproducido líneas arriba; del mismo modo, se trata de una pena de poca o corta duración y que no incide en contra de la seguridad ciudadana y por ende no pone en riesgo a la sociedad.

De otro lado, la norma de conversión automática privilegia el interés superior del niño, al condicionar al recluso por este delito a pagar el total de la deuda alimenticia actualizada a la fecha en que se inicia el procedimiento restituyéndole el derecho alimentario; y el pago total de la reparación civil resarciendo el daño causado al alimentista. Además, se disminuye la población penal en este delito y el liberado continúa su tratamiento en un establecimiento de Medio Libre del INPE.

Al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, estipulan lo siguiente:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas

Más adelante, el artículo 27 de la misma Convención respecto al derecho alimentario del niño, dispone:

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el

niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

1.7. Definición de términos básicos

1.7.1. Variable independiente

La conversión automática de la pena privativa de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar a una pena alternativa.

1.7.2. Variable dependiente

La disminución de la población penal del Establecimiento Penitenciario Ancón II, condenados a pena privativa de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar.

1.8. Hipótesis

La conversión automática de la pena en el delito de omisión de asistencia familiar, contribuye a la disminución de los sentenciados a pena privativa de libertad efectiva del Establecimiento Penitenciario Ancón II, en la medida que favorece la excarcelación anticipada de los penados que cumplen los presupuestos de la norma; es decir, que certifiquen ante el Juez, el pago total de la obligación liquidada a la fecha en que se solicita la conversión, y el pago total de la reparación civil para resarcir el daño causado.

1.9. Propuesta de aplicación profesional

- Es de aplicación de los señores Jueces y Magistrados en materia penal, que al momento de sentenciar al inculcado pueden convertir la pena de prisión efectiva por una pena alternativa.
- Es de aplicación del Instituto Nacional Penitenciario como institución responsable de la ejecución penal: a) cuando debe verificar que el sentenciado no tenga causa penal pendiente antes de ejecutar la medida de libertad por orden judicial; b) cuando a través de los Establecimientos de Medios Libres controla y supervisa al excarcelado a fin de que cumpla con las jornadas impuestas y se materialice la prestación efectiva de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

- Es de aplicación del Ministerio Público que por medio de los Fiscales en lo penal plantean la actividad recursiva impugnando los casos en que no estén de acuerdo con la procedencia de la conversión automática de la pena resuelta por el órgano jurisdiccional.
- Es de aplicación del Consejo Nacional de Política Criminal que preside el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y que se encarga del seguimiento, monitoreo y control de la ejecución de la conversión de la pena, así como del número de resoluciones de conversión y revocación notificadas en el semestre.

II. MATERIAL Y METODOS

2.1. Material

a) Materiales

- Los informes estadísticos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, publicados en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Penitenciario.
- La normativa promulgada por el Poder Ejecutivo que optimiza el procedimiento especial de conversión automática de penas privativas de libertad a penas alternativas en el caso de los sentenciados por el delito de omisión de asistencia familiar.
- La estadística producida por el Establecimiento Penitenciario de Ancón II.
- Publicaciones relacionadas al tema investigado.

b) Humano

- Población penal por delito de omisión de asistencia familiar a nivel nacional.
- Población penal por delito de omisión de asistencia familiar del Establecimiento Penitenciario Ancón II.

2.2. Material de estudio

2.2.1. Población

Se analizaron los informes estadísticos del total de la población penal (POPE) de internos recluidos por todo tipo de delitos y la población penal (POPE) de internos recluidos por el delito de omisión de asistencia familiar, ambas poblaciones a nivel nacional, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, obteniendo el indicador porcentual mensual:

Tabla 27: Representación porcentual a nivel nacional de la POPE por el delito de omisión de asistencia familiar frente a la POPE por todo tipo de delito de enero a agosto de 2020

MES	POPE 100 %	POPE OAF	%
ENERO	96,145	2,832	2.9
FEBRERO	96,870	2,780	2.9
MARZO	97,493	2,774	2.8
ABRIL	96,440	2,290	2.4
MAYO	93,921	1,672	1.8
JUNIO	92,195	1,415	1.5
JULIO	90,728	1,234	1.4
AGOSTO	89,146	1,120	1.3

Fuente: INPE

Elaboración propia

2.2.2. Muestra

La muestra comprende a las personas privadas de libertad por el delito de omisión de la asistencia familiar que se encontraban recluidas en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, durante el periodo de enero a agosto de 2020, expresando las siguientes cantidades: enero 386, febrero 378, marzo 367, abril 316, mayo 219, junio 182, julio 162 y agosto 150.

Se ha obtenido un resultado positivo, toda vez que la tendencia de la población penal en el caso investigado es a la baja, es decir, que ha disminuido de 386 internos que se encontraban recluidos en el mes de enero,

a 150 internos reclusos en el mes agosto de 2020, lo que representa una diferencia mínima de 236 internos que durante el periodo de evaluación de la muestra obtuvieron su libertad por conversión de la pena privativa de libertad a otra alternativa, es decir un aproximado del 38.08%.

Tabla 28: Muestra de la POPE del E.P. Ancón II reclusa por OAF de enero a agosto de 2020

MES	POPE OAF NACIONAL 100 %	POPE OAF E.P. ANCON II	MENSUAL %
ENERO	2,832	386	13.62%
FEBRERO	2,780	378	13.59%
MARZO	2,774	367	13.22%
ABRIL	2,290	316	13.79%
MAYO	1,672	219	13.09%
JUNIO	1,415	182	12.86%
JULIO	1,234	162	13.12%
AGOSTO	1,120	150	13.39%

Fuente: INPE

Elaboración propia

2.3. Técnicas procedimientos e instrumentos

2.3.1. Para recolectar datos

Análisis de documentos

Se utilizó esta técnica para analizar la legislación nacional sobre el tema de investigación; se procesó la información oficial del Instituto Nacional Penitenciario y se elaboraron tablas de resultados.

2.3.2. Para procesar datos

Método Analítico:

Por este método de investigación, se procedió a separar a cada uno de los elementos en estudio, para observar su conexión lógica. Así se analizó la legislación de conversión automática de la pena privativa de la libertad a penas alternativas, frente a los datos estadísticos producidos por el Instituto Nacional Penitenciario sobre la materia.

Método Sintético:

Mediante este método, se sintetizó los elementos de mayor relevancia resultantes del análisis, realizando una exposición metódica y breve, de tal manera que, al integrar los contenidos, se llegó al objetivo determinante que se buscaba.

Método de la observación:

Se realizó la observación de los documentos del tema investigado recolectando los datos cuantitativos de la población penal y de las condiciones jurídicas en que se encontraron los individuos que integran la muestra.

2.4. Operacionalización de variables**Cuadro de Operacionalización de variables****Tabla 29: Variable independiente**

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADOR	UNIDADES CATEGORÍAS	TIPO DE VARIABLE
La conversión automática de la pena privativa de libertad en el delito de Omisión de Asistencia Familiar en el Establecimiento Penitenciario Ancón II	Cuantitativo	<ul style="list-style-type: none"> • POR MESES • POR AÑOS 	NUMÉRICA DISCRETA

Elaboración propia

Tabla 30: Variable dependiente

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADOR	VALOR FINAL	TIPO DE VARIABLE
Disminución de Población penal de sentenciados por delito de omisión de asistencia familiar en el Establecimiento Penitenciario Ancón II.	Cuantitativo	CANTIDAD DISMINUIDA	NUMÉRICA DISCRETA

Elaboración propia

Tabla 31: Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLÓGICO	POBLACIÓN MUESTRA
¿En qué medida el procedimiento especial de conversión automática de la pena contribuye al egreso penitenciario anticipado de las personas privadas de libertad sentenciadas por el delito de omisión de asistencia familiar en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II?	<p>Objetivo General Establecer si la aplicación del procedimiento de conversión automática de la pena optimizó los criterios de egreso penitenciario anticipado a favor de las personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, durante el periodo de enero a agosto de 2020.</p> <p>Objetivos Específicos 1.- Establecer qué la optimización de los criterios del procedimiento especial contribuyeron al egreso penitenciario anticipado del penado por OAF, disminuyendo la población penal. 2.- Establecer si la norma de conversión automática promueve el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia. 3.- Establecer si la conversión de la pena del delito de OAF, coadyuva a la reinserción social de los mismos.</p>	La conversión automática de la pena en el delito de omisión de asistencia familiar, contribuye a la disminución de los sentenciados a pena privativa de libertad efectiva del Establecimiento Penitenciario Ancón II, en la medida que favorece la excarcelación anticipada de los penados que cumplen los presupuestos de la norma; es decir, que certifiquen ante el Juez, el pago total de la obligación liquidada a la fecha en que se solicita la conversión, y el pago total de la reparación civil para resarcir el daño causado	<p>Variable independiente La conversión automática de la pena privativa de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar a una pena alternativa.</p> <p>Variable dependiente La disminución de la población penal del Establecimiento Penitenciario Ancón II, condenados a pena privativa de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar.</p>	<p>1.- Investigación Documental: La información fue obtenida de informes estadísticos del INPE, normas legales, y material bibliográfico. Se ha realizado el análisis comparativo de datos.</p> <p>2.- Investigación cuantitativa: Se cuantificó los datos por el método de recolección de datos; usando el análisis estadístico para los resultados.</p> <p>3.- Investigación Aplicada: con la optimización de la conversión de la pena privativa de libertad a pena alternativa, para disminuir la población penal.</p>	Población: Está conformada por las personas privadas de libertad recluidas por el delito de omisión de asistencia familiar, en el E.P. Ancón II.

Elaboración propia

III. RESULTADOS

- 1.1. Se ha establecido como resultado de la investigación, que la población penal del Establecimiento Penitenciario Ancón II por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, representan en promedio del 13.33 % de la población total a nivel nacional recluida por el citado delito; siendo ésta una muestra muy representativa.
- 1.2. Se han examinado los Informes Estadísticos publicados mensualmente en su portal institucional por el Instituto Nacional Penitenciario, encontrando que las personas privativas de libertad internadas por el delito de Omisión de Asistencia Familiar y que están purgando condena en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, durante el periodo evaluado de enero a agosto de 2020 alcanzaron las siguientes cantidades: enero 386, febrero 378, marzo 367, abril 316, mayo 219, junio 182, julio 162 y agosto 150.

- 1.3. Tomando como base de referencia la población penal recluida por el delito de omisión de asistencia familiar del mes de enero de 2020, comparado con los meses siguientes, se observa que se produce progresivamente la disminución de la población penal existente; por lo que en el presente trabajo hemos establecido que la disminución gradual que nos ofrece la información oficial se debe a la optimización del procedimiento de conversión automática de la pena por otra alternativa que le permite al interno salir en libertad antes del cumplimiento efectivo de la sentencia.
- 1.4. Se establece que los liberados por conversión de la pena han cumplido con el presupuesto del pago total de la deuda de alimentos hasta la fecha en que solicitaron acogerse al procedimiento especial; así como con el pago total de la reparación civil.
- 1.5. Se establece que los liberados por conversión de la pena han cumplido con los presupuestos del fin resocializador de la pena, cuyo tratamiento continuará en libertad, en un Establecimiento de Medio Libre bajo el control y supervisión del INPE.

IV. DISCUSIÓN

El tema en discusión fue conocer si la optimización del procedimiento especial de conversión de la pena privativa de libertad por una pena alternativa, en el caso de la población penal objetivo del Establecimiento Penitenciario Modelo Ancón II, resultó beneficiosa para la consecución de los fines y objetivos.

Si las penas privativas de libertad de corta duración, como la pena por el delito de omisión de asistencia familiar, no son adecuadas sino perniciosas para el condenado.

Si las penas privativas de libertad tienen consecuencias disociativas que influirían negativamente en la resocialización del penado, que lo haría volver a delinquir.

V. CONCLUSIONES

- 1.6. Se ha establecido que las medidas adoptadas por el Estado para optimizar el procedimiento de conversión de penas de personas condenadas por el delito de omisión a la asistencia familiar son adecuadas, toda vez que han excluido los anteriores requisitos de procedencia, como lo era la necesidad de una audiencia previa y demás documentos que alargaban innecesariamente el procedimiento.
- 1.7. Se ha establecido que se ha producido una disminución tangible de la población penal objetivo reclusa en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, y se espera que a futuro se reduzca aún más la población penal reclusa por este tipo de delito.
- 1.8. En la medida en que se perfeccione la norma de conversión y se difundan los resultados obtenidos, se beneficiará a mayor cantidad de internos, asegurando que más víctimas de la omisión reciban el pago mensual por alimentos, el pago de los devengados adeudados actualizados, y el pago de la reparación civil correspondiente.

VI. RECOMENDACIONES

- 1.9. Considerando que por las actuales circunstancias producidas por el COVID 19, las permanencias de los reclusos en situación de procesados corren el riesgo de contagio que les podría causar la muerte, se recomienda al Instituto Nacional Penitenciario remitir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos la relación de los internos que se encuentran en esta situación.
- 1.10. Se recomienda al Poder Judicial sentenciar los procesos de los internos que se encuentran en calidad de procesados a fin de que puedan acogerse al procedimiento especial de conversión automática de la pena de prisión efectiva por una alternativa.
- 1.11. Se recomienda al Poder Legislativo proponer, discutir y aprobar una norma legal a fin de que los jueces varíen la situación jurídica de internados o reclusos por el delito de omisión de asistencia familiar, por la medida cautelar de libertad

bajo comparecencia; bajo condición de que paguen el total de la deuda actualizada y los daños patrimoniales y morales producidos por la conducta omisa.

- 1.12. Se recomienda al Poder Judicial elaborar una relación de deudas devengadas y de reparación civil de los reclusos sentenciados por omisión de asistencia familiar que por falta de capacidad económica no les es posible realizar el pago del total devengado y del total de la reparación civil.
- 1.13. Recomendar al Poder Ejecutivo evaluar el asumir el pago de la deuda alimentaria en los casos en que el sentenciado carece de capacidad económica; teniendo en cuenta que, según el proyecto de Ley N° 4907-2020-CR de fecha 26 de marzo de 2020, denominado “Proyecto de Ley sobre extinción especial de la pena en poblaciones carcelarias vulnerables para evitar que sufran los efectos del COVID 19”, en consulta realizada al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el presupuesto institucional de apertura (PIA) del INPE es en el año 2020 fue de S/. 856 501 670, lo que equivale a S/. 24.6 diarios por reo; es decir que el costo anual sería S/. 8,979.00 anuales aproximadamente.
- 1.14. Recomendar al Poder Ejecutivo evaluar si, en el caso recomendado en el número precedente, resulta más económico y beneficios para el Estado el asumir el pago de la deuda alimentaria y de la reparación civil por medio de préstamos quirografarios suscritos con el obligado y depositados directamente en la cuenta de ahorro del representante del alimentista; con la recuperación o rescate de la inversión mediante cuotas flexibles que le permitan al deudor cancelar el préstamo sin descuidar la asistencia mensual de la pensión alimentaria.
- 1.15. Recomendar al Poder Ejecutivo disponer que el trabajo comunitario gratuito sea remunerado, y dicha suma se deposite directamente en la cuenta bancaria autorizada por el órgano jurisdiccional a nombre del alimentista o de su representante. Si el monto no cubre el total de la pensión mensual, la diferencia será cubierta por el obligado.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Se han tomado de las siguientes referencias bibliográficas:

1. El Informe Estadístico, elaborados por la Unidad de Estadística del Instituto Nacional Penitenciario por el periodo comprendido entre los meses de enero a agosto de 2020.
2. González Tascón (2013). “Estudio Teórico y Práctico de la Pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad”.
3. Martín Yáñez (2020) en su publicación en UIS ET VERITAS: “Covid-19: conversión de penas para condenados por delito de omisión de asistencia familiar”.
4. Rodríguez Hermoza, en su publicación en ENFOQUE-DERECHO: “El hacinamiento penitenciario y el COVID-19: La conversión de las penas como un mecanismo alternativo para detener esta bomba de tiempo”.
5. Juan Carlos Prudencio Espinoza (2020). “Requisitos para solicitar la conversión de pena en el delito de Omisión de Asistencia Familiar en aplicación del Decreto Legislativo N° 1459”.- IUS Latin - La Revista Latinoamericana de Derecho.
6. Decreto Supremo N° 014-2017-JUS. Que aprueba el protocolo de actuación interinstitucional para la aplicación del procedimiento especial de conversión de penas privativas de la libertad por penas alternativas en ejecución de condena establecida en el Decreto Legislativo N° 1300.
7. BRAMONT ARIAS (Bramont-Arias Torres, 2008), la suspensión de la ejecución de la pena, responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena.
8. En el Recurso de Nulidad N° 607-2015-Lima Norte (Prado Saldarriaga, 2016), resuelto el 4 de mayo del 2016, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema

9. Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, que establece que, en toda medida concerniente al niño y al adolescente, adoptada por el Estado, se considera el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos
10. La Constitución Política del Perú
11. El Código Penal
12. Código del Niño y Adolescente
13. Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.
14. Reglas Mínimas de Tratamiento del Recluso de la ONU.
15. Decreto Legislativo N°1300
16. Decreto de urgencia N° 008-2020
17. Decreto Legislativo N° 1459

VIII. ANEXOS

8.1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1300

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.”, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del inciso 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar a efectos de establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, en particular en lo que respecta a la tipificación de nuevos delitos o agravantes, beneficios penitenciarios y acumulación de penas, para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común entre otros;

Que, resulta necesario establecer un procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de seis años, por una pena alternativa, para condenados, a fin de coadyuvar con una adecuada reinserción social de los mismos, siempre que reúnan ciertos presupuestos y se trate de infracciones de poca lesividad y repercusión social;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO
QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
DE CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR PENAS
ALTERNATIVAS, EN EJECUCIÓN DE CONDENA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años, por una pena alternativa, cuando se trate de condenados internos en establecimientos penitenciarios que revistan determinadas condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años, que además revistan ciertas características señaladas en la presente norma.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN

Artículo 3.- Procedencia

El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o
- b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.

Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Tener la condición de reincidente o habitual, o
- b) Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada;
- b) Antecedentes judiciales;
- c) Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años;
- d) Documento emitido por el INPE que acredite el régimen penitenciario en que se encuentra el interno.
- e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

Artículo 5.- Supuestos de prioridad

Entre los condenados que cumplan con los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la presente norma para la aplicación del procedimiento especial de conversión de penas, se dará prioridad a:

- a) Las personas mayores de 65 años.
- b) Las mujeres gestantes.
- c) Las mujeres con hijos(as) menores a un (01) año.
- d) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Artículo 6.- Audiencia

Contando con los requisitos señalados en la presente norma, el Juez notifica a los sujetos procesales con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los cinco (05) días, bajo responsabilidad funcional. La audiencia se instala con la presencia obligatoria del fiscal, el condenado y su defensa técnica. La concurrencia de la parte civil es facultativa. Cuando no fuere posible su traslado, la presencia del condenado puede facilitarse con cualquier medio tecnológico que asegure su participación en la audiencia.

La audiencia tiene el carácter de inaplazable. Frente a la incomparecencia del abogado defensor de libre elección del condenado, será reemplazado por otro que en ese acto, designe el condenado o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia.

Artículo 7.- De la intervención de los sujetos procesales

Instalada la audiencia, el juez competente, realiza un análisis de admisibilidad del procedimiento especial de conversión, teniendo en cuenta los supuestos de procedencia y requisitos exigidos por ley, dando inicio al debate contradictorio. El Juez escuchará en su orden, a la defensa técnica del condenado, al Fiscal, a la parte civil o agraviada, de ser el caso y, por último, al condenado. Sin perjuicio de los elementos que sustentan la solicitud, los sujetos procesales podrán presentar documentación o elementos complementarios que avalen y sustenten su pedido.

La audiencia y las peticiones o cuestiones que se formulen en ella, se realizan oralmente. Culminada la audiencia, el juez resolverá oralmente, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, dependiendo de la complejidad, lo hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. En el primer caso, las partes se darán por notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta.

Artículo 8.- Del contenido de la resolución que dispone la conversión

La resolución que dispone la procedencia de la conversión, además de la verificación de los requisitos exigidos por Ley debe contener, bajo responsabilidad funcional del Juez, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución:

- a) La cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, que el condenado debe cumplir.
- b) La orden al condenado de que se constituya, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber egresado del establecimiento penitenciario, a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario - INPE o a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de cumplir con las jornadas impuestas.
- c) El apercibimiento expreso de revocar la conversión, en caso de que el condenado incumpla de manera injustificada su ejecución, en cuyo caso se ordenará su inmediata ubicación y captura, a fin de ser internado en un establecimiento penitenciario, para que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Artículo 9.- De la comunicación de la conversión al INPE

El Juez, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y bajo responsabilidad funcional, remite copias certificadas de la resolución que dispone la conversión de pena al INPE para la inmediata libertad del condenado, así como para su inscripción en el registro correspondiente, a efectos de que se cumpla la pena alternativa impuesta.

Artículo 10.- Del recurso impugnatorio

Contra el auto que declara procedente o improcedente la conversión o revocatoria de conversión de la pena, procede recurso de apelación del Fiscal o del condenado. El plazo para la apelación es de tres (03) días de notificada la resolución. El Juez elevará los actuados dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.

Artículo 11.- De la revocatoria de la conversión

Frente al incumplimiento del condenado de la pena alternativa impuesta por conversión, el Juez, previo apercibimiento, procede sin más trámite a revocar la conversión, ordenando su inmediata ubicación y captura, a efectos de que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia, sin perjuicio del descuento correspondiente por el trabajo efectivo realizado o el tiempo que estuvo recluso. Adicionalmente, quien reingresa por dicho abandono o resistencia, no podrá acceder a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, debiendo cumplir el íntegro de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**FINALES****PRIMERA. - Competencia**

En los distritos judiciales donde se encuentra vigente el Código Procesal Penal del 2004, conocerán de este proceso los Jueces Unipersonales. En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente dicho código, conocerán de este procedimiento especial los Jueces que aperturaron el proceso donde se impuso la condena o los Jueces de ejecución, según corresponda.

SEGUNDA. - Protocolos de actuación interinstitucional

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública, el Instituto Nacional Penitenciario y demás instituciones competentes en la materia regulada en el presente Decreto Legislativo, elaborarán protocolos de actuación conjunta para la adecuada aplicación del procedimiento especial de conversión de penas.

TERCERA. - Adecuación de directivas y procedimientos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y las demás instituciones involucradas en la aplicación del procedimiento especial de conversión de pena privativa de libertad, regulado

en el presente Decreto Legislativo, adecuarán sus normas, directivas y procedimientos para dar cumplimiento al mismo.

CUARTA. - Conformación de mesas de trabajo

En cada distrito judicial, a través de las Comisiones Distritales de Implementación del Código Procesal Penal, se conforman mesas de trabajo interinstitucionales, con la participación del INPE, a fin de difundir, coordinar y establecer las acciones y estrategias conjuntas que coadyuven con la aplicación efectiva de la presente norma.

Las Mesas de Trabajo, informan semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal sobre los avances y acciones que coadyuven con la aplicación efectiva y el impacto de la presente norma dentro de cada distrito judicial.

QUINTA. - Información por parte del INPE

El Instituto Nacional Penitenciario - INPE, remite al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de veinte (20) días de publicada la presente norma, el número de internos sentenciados a penas privativas de la libertad no mayores a cuatro (04) años que se encuentren dentro del régimen cerrado ordinario y el número de internos sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años que se encuentren en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, informando sobre el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia condenatoria y a qué distrito judicial pertenece, bajo responsabilidad funcional.

SEXTA. - Seguimiento, monitoreo y control

El INPE informa semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal, sobre el seguimiento, monitoreo y control de la ejecución de la conversión de la pena, así como del número de resoluciones de conversión y revocación notificadas en el semestre, bajo responsabilidad funcional.

SÉTIMA. - Financiamiento

Los gastos que demande la aplicación de la presente norma se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Incorporación del artículo 52-A al Código Penal

“Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución

El Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por

una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.”

SEGUNDA. - Modificación del artículo 491 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifícase el artículo 491 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“Artículo 491.- Incidentes de modificación de la sentencia

- 1. El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de la Investigación Preparatoria incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena.*
- 2. Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de la Investigación Preparatoria, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal.*
- 3. Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate.*
- 4. Corresponde al Juez Penal Unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal, así como del procedimiento especial de conversión de penas para condenados, conforme a la ley de la materia. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes.*
- 5. Asimismo, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas son de competencia del Juzgado Penal Colegiado. Serán resueltas previa realización de una audiencia con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor.*
- 6. En todos los casos, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Penal Superior.”*

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

8.2.DECRETO DE URGENCIA N° 008-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE NUEVOS SUPUESTOS DE CONVERSIÓN DE PENA EN LOS CASOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR PARA PROMOVER EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA DEUDA ALIMENTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al nuevo Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 4 que el Estado protege especialmente al niño, al adolescente y a la familia, reconociendo a esta última como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Una disposición sobre la protección de niños y adolescentes que es ratificada en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, que establece que, en toda medida concerniente al niño y al adolescente, adoptada por el Estado, se considera el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, ante las dificultades de cumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a niños, niñas y adolescentes ocasionadas por la reclusión de los obligados; y la necesidad de atender prioritariamente los intereses y las oportunidades que requieren los niños, las niñas y los adolescentes en su condición de población vulnerable, resulta conveniente promover egresos penitenciarios de internos condenados por omisión de asistencia familiar, siempre que su otorgamiento esté expresamente condicionado al pago íntegro de las deudas pendientes; que se establezca una revocatoria inmediata por incumplimiento posterior del pago; y que el egresado continúe sancionado con una pena alternativa que permita resocializarlo. Esta medida, a su vez, logrará contrarrestar el hacinamiento penitenciario que aqueja al Sistema Penitenciario peruano a nivel nacional;

Que, la Constitución Política del Perú señala en el inciso 22 de su artículo 139, que el objeto del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Lamentablemente, la situación penitenciaria actual presenta condiciones críticas por las que, a través del Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, Decreto Supremo que prorroga la emergencia dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1325, para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, se prorrogó el periodo de emergencia del Sistema Nacional Penitenciario y del Instituto Nacional Penitenciario, por veinticuatro meses adicionales, en razón a asuntos de seguridad, salud, deficiente infraestructura y hacinamiento, siendo este último el factor que problematiza íntegramente el funcionamiento regular del modelo penitenciario;

Que, actualmente nuestros establecimientos penitenciarios albergan aproximadamente 2900 internos por el delito de omisión de asistencia familiar, cuya condición de reclusión no asegura el cumplimiento de las obligaciones alimenticias impuestas y, por el contrario, lo dificulta, repercutiendo directamente en la situación de carencia o desabastecimiento que padecen los niños, niñas o adolescentes que son destinatarios legítimos de dicho pago;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al nuevo Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene como objeto optimizar los criterios de egreso penitenciario anticipado en los casos de conversión de pena de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de promover el pago de la reparación civil y de la deuda alimenticia; así como contribuir a la disminución de la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios.

Artículo 2. Incorporación de párrafos finales en los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Incorpóranse párrafos finales en los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos;

“Artículo 3. Procedencia

(...)

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa, si certifica ante el juez el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. Para este supuesto no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”

“Artículo 11. Incumplimiento y revocatoria de la conversión

La conversión automática de una pena privativa de libertad por omisión de asistencia familiar se revoca si la persona condenada, manteniendo la obligación de continuar pagando la deuda alimenticia, incumple dos pagos mensuales consecutivos, conforme a lo establecido en la sentencia civil que dispuso la obligación”

Artículo 3. Modificación del artículo 2 del Código Procesal Penal

Modifícase el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Principio de Oportunidad

(...)

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. (...)”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

ANA TERESA REVILLA VERGARA

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

8.3.DECRETO LEGISLATIVO N° 1459

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada ley;

Que, el numeral 1) del artículo 2 del citado texto normativo, establece la facultad de legislar en materia de salud, con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19; y asimismo, en el numeral 7) del mismo artículo 2, establece la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite su asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19;

Que, la Constitución Política del Perú señala en el inciso 22) de su artículo 139, que el objeto del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En ese contexto, el Instituto Nacional Penitenciario, organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es el ente rector del Sistema Penitenciario Nacional (artículo 133 del Código de Ejecución Penal);

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1325, se declara en emergencia y se dictan medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, se prorrogó por un plazo adicional de veinticuatro meses los efectos del Decreto Legislativo N° 1325, siendo uno de los problemas principales motivo de la emergencia, el hacinamiento carcelario;

Que, las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de riesgo de contagio de enfermedades infecciosas como el COVID-19;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1300, se aprobó establecer un procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores a seis años, por una pena

alternativa para condenados, a fin de coadyuvar con una adecuada reinserción social de los mismos, siempre que reúnan ciertos presupuestos y se trate de infracciones de poca lesividad y repercusión social;

Que, posteriormente, por el Decreto de Urgencia N° 008-2020 se modificó los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, a fin de incorporar en el mismo un supuesto de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por delitos de omisión de asistencia familiar, un supuesto de conversión automática con la finalidad de promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia; así como, contribuir a la disminución de la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios;

Que, para efectos de coadyuvar en la prevención del riesgo de contagio del COVID-19 y, a su vez, optimizar la atención a las condiciones de sobrepoblación, es necesario potenciar la aplicación de medidas de egreso penitenciario que no impliquen perjuicios sociales como el caso de la conversión automática de la pena aplicable a las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar regulada en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA LA APLICACIÓN DE LA
CONVERSIÓN AUTOMÁTICA DE LA PENA PARA PERSONAS
CONDENADAS POR EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR,
A FIN DE REDUCIR EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO Y EVITAR
CONTAGIOS DE COVID-19**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente norma es modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, para efectivizar la aplicación de la conversión automática de la pena para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Procedencia

[...]

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”

Artículo 3.- Incorporación de párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Incorpórese un párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

[...]

e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar únicamente es exigible el requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

Primera. Aplicación inmediata

Las disposiciones del presente decreto legislativo son aplicables a todas las solicitudes de conversión automática de personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar que, a la fecha, se hayan presentado ante las autoridades judiciales, independientemente de la etapa en que se encuentren y siempre que favorezcan al solicitante.

Segunda. Normas complementarias

Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario a emitir, dentro del plazo de vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional, y conforme al ámbito de sus competencias, normas complementarias para la mejor aplicación del presente decreto legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

TRANSITORIA

Única. Requisitos durante el periodo de emergencia

Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, no se exigirá para los casos de conversión automática de pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar el requisito señalado en el literal e) del artículo 4 del Decreto legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

8.4.DECRETO LEGISLATIVO N° 1325

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana; en un plazo de noventa (90) días;

Que, en el literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la citada Ley se faculta al Poder Ejecutivo para declarar en emergencia y reestructurar el Sistema Nacional Penitenciario en lo que respecta a su organización, infraestructura y administración, incluyendo revisar el marco normativo para la inversión en infraestructura, administración, tratamiento y seguridad penitenciaria; reestructurar la política penitenciaria; optimizar procedimientos de extradición y traslado de condenados; modificar normas respecto al tratamiento del adolescente en conflicto con la Ley Penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de las penas en general;

Que, el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que son objetivos del régimen penitenciario la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad;

Que, el Sistema Nacional Penitenciario viene atravesando una aguda crisis, en las últimas décadas, debido principalmente a la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, los mismos que han sido rebasados en su capacidad de albergue, así como por la falta de los medios necesarios, como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitenciaria, lo cual dificulta el proceso de resocialización del interno;

Que, en ese sentido, es necesario aprobar el Decreto Legislativo que declara en emergencia y reestructura el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario y dicta medidas en los ámbitos de salud, infraestructura, seguridad, lucha contra la corrupción

y fortalecimiento de la gestión administrativa; para garantizar el funcionamiento y operatividad de los establecimientos penitenciarios;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DECLARA EN EMERGENCIA Y DICTA
MEDIDAS PARA LA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL
PENITENCIARIO Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**

CAPITULO I

DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 1.- Declaratoria de emergencia

Declárese en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, en adelante INPE, por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente infraestructura por el período de veinticuatro meses, a fin de revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel nacional.

Artículo 2.- Ámbitos de intervención

Las intervenciones en el marco de la declaratoria de emergencia se centrarán principalmente en los ámbitos de salud, infraestructura, seguridad, lucha contra la corrupción y fortalecimiento de la gestión administrativa.

CAPITULO II

MEDIDAS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES

DE SALUD

Artículo 3.- Condiciones de salud penitenciaria

Durante la declaratoria de emergencia se realizan las siguientes acciones en materia de condiciones de salud:

1. Programas y acciones de salud en establecimientos penitenciarios

El Ministerio de Salud, ESSALUD, las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales e Instituciones Prestadoras de Salud Públicas y Privadas, en coordinación con el INPE y a fin de prevenir, combatir y salvaguardar la salud de la población penitenciaria, personal penitenciario y visitas; desarrollan programas y acciones de detección, diagnóstico y tratamiento orientados a disminuir la incidencia de TBC y VIH en los establecimientos penitenciarios.

2. Atención y tratamiento en materia de salud mental

Para el mejoramiento de la atención de la salud mental, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud que brindan estos servicios coordinan con el INPE e impulsan programas de tratamiento integral que permitan la atención, medicación y/o traslado definitivo de las personas con problemas en salud mental a un centro especializado.

3. Tratamiento especializado de población penitenciaria vulnerable

La población penitenciaria vulnerable recibe tratamiento especializado e integral, en particular por razones de identidad de género, orientación sexual, étnica racial, así como a las internas, sus hijos e hijas menores, los dependientes de drogas, extranjeros y extranjeras, internos e internas adultos mayores y personas con discapacidad.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las instituciones públicas que desarrollen competencias para la asistencia a la población en situación de vulnerabilidad, en un plazo no mayor de treinta días coordinan con el INPE la intervención con programas de atención para la población penitenciaria.

4. Fortalecimiento de los servicios de salud en los establecimientos penitenciarios

El INPE prioriza los recursos logísticos, humanos e infraestructura necesaria, en los servicios de salud de los establecimientos penitenciarios, de acuerdo al Plan aprobado mediante Resolución Presidencial del INPE.

El Ministerio de Salud y las Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales coordinan con el INPE para fortalecer los servicios de salud penitenciaria.

El INPE habilita ambientes especiales, de acuerdo al Plan aprobado mediante Resolución Presidencial, para las personas privadas de la libertad con enfermedades infectocontagiosas o con enfermedades en fase terminal e implementa protocolos para garantizar el aislamiento y tratamiento necesario.

5. Mejoramiento integral de la alimentación y servicios básicos para la población penitenciaria

Con la finalidad de prevenir la propagación de enfermedades en la población penitenciaria, el INPE coordina con las autoridades competentes mecanismos de fiscalización y control de los servicios de alimentación que brindan las empresas proveedoras.

El Ministerio de Salud aprueba lineamientos nutricionales y de sanidad para la alimentación de la población penitenciaria. El INPE brinda las facilidades necesarias que se requiera para el cumplimiento de lo dispuesto.

6. Evaluación médica anual

Los servidores penitenciarios y el personal que labora en los establecimientos penitenciarios son sometidos a una evaluación médica anual, a fin de preservar su salud y determinar su aptitud para el servicio penitenciario, a través de la Ficha Médica Anual, la cual incluirá exámenes de laboratorio de adicciones a drogas ilegales.

El INPE desarrolla campañas de prevención, difusión y sensibilización contra el uso de drogas ilegales, para los servidores penitenciarios y el personal que labora en los mismos.

CAPITULO III

MEDIDAS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO PENITENCIARIO

Artículo 4.- Contrataciones

Facúltese al INPE, durante la emergencia penitenciaria, a realizar los procedimientos de selección correspondientes a concursos públicos y licitaciones públicas para la contratación de bienes, servicios, consultoría de obras y ejecución de obras; siguiendo el procedimiento de Adjudicación Simplificada, regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. Los bienes, servicios, consultoría de obras y ejecución de obras a ser contratados deben encontrarse incluidos en las listas que se aprueba mediante Resoluciones del Titular de la Entidad y que están referidas a la formulación de proyectos de inversión y ejecución de obras para aumentar las unidades de albergue y ampliar los pabellones de los centros penitenciarios, adquisición de equipos de seguridad electrónica y de comunicaciones, así como adecuación y/o reparación de la infraestructura y equipamiento de los Establecimientos Penitenciarios.

Artículo 5.- Plazo para informar

Los órganos encargados de las contrataciones del INPE informan al Órgano de Control Institucional, dentro de los diez días hábiles posteriores a la suscripción de cada contrato.

Artículo 6.- Construcción de pabellones de alojamiento en los establecimientos penitenciarios

6.1. Facúltese al INPE para la construcción de pabellones para incrementar las unidades de alojamiento que mejoren las condiciones de habitabilidad y seguridad en aquellos establecimientos penitenciarios donde exista área disponible.

6.2. El INPE define y aprueba los establecimientos y proyectos penitenciarios que serán priorizados a fin de focalizar estratégicamente el desarrollo y la implementación de las acciones descritas en el párrafo precedente.

Artículo 7.- Nuevos establecimientos penitenciarios

Durante la declaratoria de emergencia se realizan las siguientes acciones en materia de infraestructura penitenciaria:

1. Identificación de terrenos y registro de inmuebles destinados a infraestructura penitenciaria

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, en coordinación con el INPE, identificarán y transferirán, respectivamente, a título gratuito y en forma prioritaria, terrenos para la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, de medio libre y áreas para seguridad y comunicaciones, de acuerdo al Plan de Infraestructura Penitenciaria y especificación de áreas aproximadas.

Facúltese al organismo encargado de la custodia de bienes incautados por comisión de delitos en agravio del Estado para que realice la transferencia de bienes inmuebles, a título gratuito, conforme a la legislación de la materia, para la construcción e implementación de establecimientos penitenciarios y de medio libre.

2. Adquisición de nuevos predios o terrenos

Facúltese al INPE para adquirir predios o terrenos para la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, hasta por el valor que se encuentra registrado en el estudio de pre inversión y la declaratoria de viabilidad, en los casos que corresponda.

La misma autorización se extiende a los predios o terrenos comprendidos en el área restringida y de alta seguridad de los establecimientos penitenciarios.

3. Asociación Pública Privada

El Sector Justicia promoverá la participación del Sector Privado mediante las asociaciones público privadas para fortalecer el sistema nacional penitenciario.

4. Cooperación de los sectores del Poder Ejecutivo con el INPE

Todos los sectores del Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias, en coordinación con el INPE, priorizan los programas, proyectos de inversión y actividades, en aquellas localidades aledañas a los proyectos de infraestructura que ejecuta el INPE.

Artículo 8.- Trámites, Licencias y Permisos

Las entidades públicas facilitan los trámites para el desarrollo de las actividades de infraestructura y mantenimiento de los establecimientos penitenciarios. Conforme se establezca en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

CAPITULO IV MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

Artículo 9.- Medidas en materia de seguridad

Por motivos de seguridad, hacinamiento y a fin de evitar situaciones que pongan en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y la seguridad ciudadana, facúltase al INPE a adoptar medidas extraordinarias en los siguientes aspectos:

1. Seguridad de internos, internas y visitas

Regúlese, a través de protocolos y documentos normativos internos aprobados por Resolución de Presidencia del INPE, en un plazo máximo de treinta días, los procedimientos de:

a) Traslado de internos e internas

El interno o la interna que pone en riesgo la seguridad penitenciaria o atenta contra la integridad del personal penitenciario o policial, o es encontrado en flagrancia delictiva o esté involucrado en la comisión de un delito, que pongan en riesgo la seguridad ciudadana, será trasladado por la causal de seguridad penitenciaria a otro establecimiento penitenciario que determine el INPE, en un plazo máximo de 48 horas, bajo responsabilidad funcional.

b) Conducción de internos e internas

El INPE y la Policía Nacional del Perú - PNP establecerán mecanismos de seguridad para realizar la conducción de internos e internas fuera de los establecimientos penitenciarios a fin de evitar riesgos que vulneren la seguridad durante su ejecución.

c) Ingreso y tiempo de permanencia de visitas

A fin de fortalecer el tratamiento penitenciario a través de la educación, trabajo y salud del interno, así como preservar la seguridad penitenciaria y la seguridad ciudadana, el INPE implementará medidas que regulen el ingreso, cantidad y tiempo de permanencia de visitas y artículos permitidos, en los establecimientos penitenciarios.

2. Ingreso de bienes

A fin de fortalecer la administración, el tratamiento, la seguridad penitenciaria, restablecer el orden y recuperar el principio de autoridad en los establecimientos penitenciarios, el INPE implementará medidas que regulen el ingreso de bienes, cantidad, tipo y otras condiciones.

3. Seguridad física y electrónica

En materia de seguridad física y electrónica, impleméntese las siguientes medidas:

a) Seguridad física

Construcción y/o adecuación de ambientes para albergar los sistemas tecnológicos en los establecimientos penitenciarios, así como implementación de estructuras de seguridad, muros perimétricos, mallas de seguridad, concertinas, y otros relacionados con seguridad penitenciaria, en los establecimientos penitenciarios priorizados mediante Resolución de Presidencia del INPE.

b) Seguridad electrónica

Implementar soluciones de seguridad electrónica en los establecimientos penitenciarios priorizados mediante Resolución de Presidencia del INPE:

b.1 Sistemas de control electrónico de acceso en el ingreso y salida de personas y bienes.

b.2 Sistemas de inspecciones como arcos detectores, rayos X, entre otros; en las áreas de prevención para el control de visitas.

b.3 Sistemas de video vigilancia.

b.4 Sistemas electrónicos mínimos para instalarse en las áreas internas y perimétricas.

b.5 Instalación de bloqueadores electrónicos en establecimientos penitenciarios.

b.6 Otros relacionados con la seguridad electrónica

El INPE determina los establecimientos en los que, dentro del plazo de emergencia, se implementan los mecanismos de seguridad electrónica antes mencionados, de acuerdo a los recursos financieros disponibles.

4. Sistema de comunicaciones

El INPE implementa y mantiene operativo un sistema de comunicaciones que permita la interconexión de sus sedes administrativas con los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, así como la implementación de soluciones informáticas, de videovigilancia, telefonía, videoconferencia, internet y aplicativos informáticos que viabilicen la interoperabilidad con entidades del Estado.

Artículo 10.- Operativos de seguridad a nivel nacional

10.1 Con la finalidad de preservar el orden y la seguridad el INPE, a través del órgano responsable de la seguridad penitenciaria y sus oficinas regionales coordinan y ejecutan de manera permanente, a nivel nacional, operativos de registro y revisión en los establecimientos penitenciarios e informan los resultados al Presidente del INPE.

10.2 Ante situaciones que amenacen la seguridad ciudadana o se tenga conocimiento de la comisión de hechos delictivos originados dentro de los establecimientos penitenciarios, el

INPE coordina con la PNP y el Ministerio Público la ejecución de operativos conjuntos en establecimientos penitenciarios.

10.3 Los órganos competentes de la PNP y del INPE coordinan permanentemente e intercambian información relevante sobre los delitos cometidos desde los establecimientos penitenciarios, para respuestas operativas inmediatas.

10.4 En caso de fuga de internos y otras situaciones de emergencia que se produzcan dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios, el INPE, la PNP, las Fuerzas Armadas y Gobiernos Locales, pondrán en acción el Plan de Seguridad Conjunta, conforme al protocolo establecido para tal efecto. El INPE convoca a las entidades competentes en un plazo no mayor de treinta días, para su elaboración y aprobación.

Artículo 11.- Inteligencia penitenciaria

11.1 El Ministerio del Interior y la PNP contribuyen al fortalecimiento de la inteligencia penitenciaria a nivel nacional y el desarrollo de capacidades del personal que presta servicios en el área de inteligencia del INPE y en los establecimientos penitenciarios, a fin de preservar la seguridad penitenciaria y la seguridad ciudadana.

11.2. El INPE coadyuva al Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y a la Policía Nacional del Perú para la lucha contra la delincuencia y la criminalidad organizada.

CAPITULO V

MEDIDAS ANTICORRUPCION

Artículo 12.- Fortalecimiento de las funciones de investigación interna y órganos de disciplina

El INPE fortalece el órgano competente para articular las acciones de supervisión, investigación, control interno, asuntos disciplinarios, funcionales, y lucha contra la corrupción y cuenta con un Tribunal de Disciplina Penitenciaria que se rige por la ley de la materia. A tal efecto el INPE dota de los recursos necesarios para la implementación de las medidas de transparencia, prevención, investigación y lucha contra la corrupción.

Artículo 13.- Medidas de lucha contra la corrupción

13.1 Declaración jurada de ingresos, bienes y rentas

Las personas que prestan servicios en los establecimientos penitenciarios y de medio libre, bajo cualquier régimen laboral, deben presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas ante el órgano competente del INPE; al inicio, anualmente y al término de su prestación de servicios, bajo responsabilidad, de acuerdo al formato diseñado y aprobado por Resolución de Presidencia. El cumplimiento de esta obligación, se hace efectivo sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 30161.

En un plazo de ciento veinte (120) días el INPE implementa un aplicativo informático para el registro de las declaraciones juradas.

Mediante Resolución de Presidencia del INPE se establecen los instrumentos normativos que resulten necesarios para implementar la presente disposición.

13.2 Implementación de mecanismos de denuncia

El INPE en un plazo no mayor de noventa (90) días implementa canales de denuncia ciudadana, de internos e internas, servidores, empresas proveedoras y otros; para recibir quejas y denuncias de actos de corrupción a través de mecanismos presenciales, virtuales y por teléfono, bajo responsabilidad funcional.

Mediante Resolución de Presidencia del INPE se establecen los instrumentos normativos que resulten necesarios para implementar la presente disposición, garantizando la protección del denunciante y la reserva de su identidad.

13.3 Implementación de sistemas de video vigilancia

En el marco de implementación de medidas anti-corrupción, El INPE implementa los sistemas de video vigilancia en los establecimientos penitenciarios y otras dependencias a nivel nacional, siendo prioritaria su ubicación en las áreas de prevención, tratamiento, rotondas, área de salud, puestos de vigilancia de los pabellones, entre otros, de acuerdo a la directiva que se emita, siempre que no vulnere la privacidad de las personas.

13.4 Mecanismos de control y supervisión para las áreas de trabajo en los establecimientos penitenciarios

El INPE, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, emite instrumentos normativos e implementa de manera progresiva un sistema electrónico para el control y supervisión del trabajo y educación en los establecimientos penitenciarios, así como para el cómputo de los días redimidos para el beneficio penitenciario de redención de la pena.

Para tal efecto el INPE fortalece el marco disciplinario y establece mecanismos de difusión y sensibilización a nivel nacional con la finalidad que los servidores efectúen un adecuado control y supervisión del trabajo y educación de los establecimientos penitenciarios.

13.5 Operativos conjuntos de prevención

Con el fin de prevenir actos de corrupción, el INPE coordina y ejecuta, de manera permanente con las demás entidades integrantes del Sistema Nacional Penitenciario, a nivel nacional, operativos conjuntos de supervisión y control en las áreas de su competencia, en sus órganos desconcentrados, establecimientos penitenciarios y establecimientos de medio libre.

13.6 Servicios de Alimentación

El INPE implementa mecanismos de control y fiscalización permanente para verificar la ejecución de contratos de los proveedores de prestación de alimentos para la población penitenciaría.

Artículo 14.- Asistencia post penitenciaria

14.1 El INPE y las entidades públicas o privadas establecen mecanismos de coordinación para que las personas que hayan cumplido su pena consoliden su proceso de reinserción social a través de sus programas y actividades, previniendo la reincidencia delictiva.

14.2 Todos los sectores del Poder Ejecutivo y los diferentes niveles de gobierno deben adecuar sus programas, proyectos y actividades para contribuir con los objetivos de la Política Nacional Penitenciaria.

CAPITULO VI

MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PENITENCIARIA

Artículo 15.- Medidas en materia de Recursos Humanos

En el marco del fortalecimiento de la gestión penitenciaria se realizarán las siguientes medidas:

1. Incorporación progresiva de personal penitenciario

La incorporación progresiva del nuevo personal de la Carrera Especial Penitenciaria al INPE, para el periodo 2017-2021, para cubrir el déficit de servidores en las áreas de tratamiento y seguridad, en el marco de sus documentos de gestión, se encuentra sujeta al Plan de Implementación aprobado por Resolución de Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas en cuanto se refiere a los aspectos presupuestales del referido proceso de incorporación.

La aplicación de la presente disposición se sujeta a la culminación del Plan de Implementación a que se refiere la presente disposición.

2. Desplazamiento de personal penitenciario

Facúltese al INPE a efectuar el desplazamiento del personal por necesidad institucional y seguridad penitenciaria, conforme a la normativa de la materia

3. Pruebas de integridad

Facúltese al INPE la implementación de mecanismos de verificación de idoneidad, honestidad e integridad laboral para la designación o encargatura de Directores Regionales, Directores de los establecimientos penitenciarios, miembros y Secretario del Consejo

Técnico Penitenciario; y miembros de las áreas de inteligencia. Estos mecanismos serán desarrollados en el Reglamento.

Dichos mecanismos no suponen barreras para el ingreso a uno de los puestos aludidos en el párrafo anterior, en el régimen laboral correspondiente dentro del INPE y su participación en ellos es eminentemente voluntaria.

4. Personal penitenciario involucrado en hechos irregulares o ilícitos

Si en los operativos de seguridad o acciones de control, se interviene e identifica a funcionarios o servidores del INPE involucrados en hechos irregulares o ilícitos, la autoridad interviniente informará y recomendará a los órganos de investigación según al régimen laboral al que pertenezcan para las acciones administrativas disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar.

5. Servidores penitenciarios de reciente ingreso

Los servidores penitenciarios que se incorporen a la Ley N° 29709, son asignados de manera preferente a los nuevos establecimientos penitenciarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Prórroga

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los/las titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud, podrán prorrogar por única vez, por un plazo adicional, la declaratoria de emergencia.

SEGUNDA. - Prioridad en asignación de bienes incautados

El organismo encargado de la custodia de bienes incautados por comisión de delitos en agravio del Estado, propicia la asignación en uso de bienes muebles e inmuebles incautados

a favor del INPE. Este organismo establece los procedimientos que resulten necesarios para la asignación definitiva de dichos bienes muebles e inmuebles.

El INPE establece mecanismos de coordinación con dicho organismo para la asignación de los bienes incautados, con fines de utilización en los establecimientos penitenciarios y de medio libre de manera preferente.

El INPE establece mecanismos de apoyo y coordinación con la citada entidad o la autoridad competente, a efectos de que se transfieran bienes muebles e inmuebles a los gobiernos locales o centros poblados menores, para desarrollar mecanismos de apoyo a las comunidades aledañas a los establecimientos penitenciarios.

TERCERA. - Participación de gobiernos regionales y locales

En el marco de la Política Nacional de Seguridad Ciudadana, las autoridades de los tres niveles de gobierno implementan y facilitan mecanismos de coordinación y comunicación, para facilitar la construcción, ampliación y operación de la infraestructura penitenciaria.

CUARTA. - Implementación normativa y acciones de coordinación e identificación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC

El RENIEC implementa un registro electrónico especial para las personas cuyo internamiento sea dispuesto por mandato judicial y que no se encuentren inscritas en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales. Dicho registro debe contener como mínimo:

- a) Código de identificación asignado.
- b) Los nombres y apellidos de la persona.
- c) El sexo de la persona.
- d) El lugar y fecha de nacimiento de la persona.
- e) El estado civil de la persona.

f) La impresión dactilar de los diez dedos de las manos.

g) El código de identificación del gestor del registro.

h) La fecha de registro.

Su uso será para la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario, quienes podrán acceder a los antecedentes judiciales de la persona a través del código de identificación asignado.

El RENIEC, en coordinación con el INPE, en un plazo no mayor de doce (12) meses, procede a identificar a la totalidad de la población penitenciaria. Asimismo, en un plazo máximo de noventa (90) días el RENIEC en coordinación con el INPE aprueba un plan de implementación progresivo a nivel nacional, el mismo que contendrá los mecanismos de financiamiento.

Una vez culminado el proceso de identificación, el INPE coordina con el RENIEC la entrega del Documento Nacional de Identidad – DNI del interno a la autoridad penitenciaria, para el acceso a los servicios de salud, educación, trabajo y otras para las que se requiera.

El INPE, mediante los recursos obtenidos del trabajo penitenciario puede financiar las tasas para la obtención del DNI de la población penitenciaria.

El RENIEC, en coordinación con el INPE, brinda las facilidades para el acceso a la Consulta en Línea de la población penitenciaria que se encuentre inscrita en los talleres productivos y programas de tratamiento orientadas a la reinserción laboral.

QUINTA. - Protección y restitución de las zonas restringidas y de alta seguridad de los establecimientos penitenciarios

La PNP a requerimiento del INPE brinda el auxilio de la fuerza pública para la protección y/o restitución de las zonas restringidas y de alta seguridad a la que se refiere el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el

fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios; cuando sean ocupadas por terceros y se ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios.

Los gobiernos locales no podrán autorizar ninguna actividad comercial, de vivienda o con fines de habilitación urbana en las zonas restringidas y de alta seguridad.

En el caso que se identifique comercio informal alrededor de los establecimientos penitenciarios, el INPE coordina con las municipalidades la implementación de las acciones administrativas para la recuperación de dichos espacios.

SEXTA. - Lineamientos nutricionales y de alimentación

El Ministerio de Salud en un plazo que no excederá los noventa (90) días, aprueba lineamientos nutricionales y de sanidad para la alimentación de la población penitenciaria.

SÉTIMA. - Asistencia legal

El INPE en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, los colegios profesionales, las facultades de derecho de las universidades, las entidades religiosas, los organismos no gubernamentales, las asociaciones de defensa legal, entre otras, promueve la asistencia legal gratuita a los internos para la defensa y respeto de sus derechos.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos provee al INPE el servicio civil de graduados SECIGRA derecho.

OCTAVA. - Plan de Infraestructura Penitenciaria

En un plazo máximo de noventa días el INPE formulará y aprobará un Plan de Infraestructura Penitenciaria, con proyección a mediano plazo a fin de atender las necesidades de infraestructura para reducir el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

El Instituto Nacional Penitenciario evaluará y propondrá actos de disposición u otros mecanismos necesarios para la reubicación de los centros penitenciarios que se ubiquen dentro de zonas urbanas.

NOVENA. - Transferencia de propiedad a favor del INPE

Autorícese a las instituciones públicas propietarias de los bienes inmuebles que actualmente tenga en posesión el INPE a realizar la transferencia de la propiedad a título gratuito a favor del INPE.

DÉCIMA. - Concurso público de méritos

Autorícese al INPE a convocar al concurso público de méritos para el ingreso al régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, para reducir el déficit de servidores penitenciarios, de acuerdo a sus instrumentos de gestión y disponibilidad presupuestaria. Para tal efecto, el INPE queda exonerado del artículo 8 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017.

DÉCIMO PRIMERA. - Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financiará con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**PRIMERA. - Incorporación del artículo 82-A al Código de Ejecución Penal.**

Incorporase el artículo 82-A al Código de Ejecución Penal, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 82-A.- Traslado a centro hospitalario especializado

Ante la aparición de alguna anomalía psíquica durante la reclusión que afecte gravemente el concepto de la realidad del interno, procede el traslado hacia un centro hospitalario especializado, conforme al informe médico emitido por la administración penitenciaria y previa decisión del juez que dispuso el internamiento.”

SEGUNDA. - Incorporación de los artículos 112-A, 112-B y 112-C al Código de Ejecución Penal

Incorpóranse los artículos 112-A, 112-B y 112-C al Código de Ejecución Penal, quedando redactados en los siguientes términos:

“Artículo 112-A.- Traslado excepcional de internos por medidas de seguridad

El interno que pone en riesgo la seguridad penitenciaria o atenta contra la integridad del personal penitenciario o policial, o es encontrado en flagrancia delictiva o esté involucrado en la comisión de un delito, que pongan en riesgo la seguridad ciudadana, será trasladado por la causal de seguridad penitenciaria a otro establecimiento penitenciario que determine el INPE, en un plazo máximo de 48 horas, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 112-B.- Conducción de internos para diligencias o actos análogos realizados fuera de los establecimientos penitenciarios

La conducción de internos para la realización de diligencias judiciales, hospitalarias u otros actos análogos permitidos por Ley, será realizada por el personal penitenciario. El INPE solicitará apoyo a la Policía Nacional del Perú, cuando corresponda.

Artículo 112-C.- Coordinaciones de seguridad

El INPE, de acuerdo a su Plan de Operaciones de Seguridad, coordinará con la Policía Nacional del Perú el apoyo para la ejecución de acciones de conducción y traslado de internos.

Asimismo, coordinará con la Policía Nacional del Perú, Fuerzas Armadas y Gobiernos Locales, el apoyo y acciones de respuesta en los casos que se produzcan vulneración de la seguridad dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios, durante la ejecución de diligencias de conducción, traslado de internos y otras situaciones de emergencias; con la finalidad de poner en alerta el respectivo Plan de Seguridad Conjunto.”

TERCERA. - Modificación del artículo 39 del Código de Ejecución Penal

Modifíquese el artículo 39 del Código de Ejecución Penal, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 39.- Condiciones para las visitas

El ingreso, número, tipo, periodicidad, horario, tiempo de permanencia y otras condiciones para las visitas, en los establecimientos penitenciarios, así como los ambientes destinados para tal fin y artículos permitidos, se establece en el Reglamento.

CUARTA. - Incorporación de artículo 115-A al Código de Ejecución Penal.

Incorporase el artículo 115-A al Código de Ejecución Penal, quedando redactados en los siguientes términos:

Control de ingreso de bienes

Artículo 115-A.- La cantidad, tipo y otras condiciones de los bienes que ingresan a los establecimientos penitenciarios, para tratamiento, mantenimiento de infraestructura, administración, salud, seguridad y con motivo de visitas a internos, se establece en el Reglamento.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

8.5. DECRETO SUPREMO N° 013-2018-JUS

Decreto Supremo que prorroga la emergencia dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1325, para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1325 se declara en emergencia y se dictan medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente infraestructura por el período de veinticuatro meses, a fin de revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel nacional;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, señala que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los/las titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud, podrán prorrogar por única vez, por un plazo adicional, la declaratoria de emergencia;

Que, estando próximo a vencer el plazo de los veinticuatro meses y subsistiendo las razones que motivaron la dación del mencionado decreto legislativo, resulta necesario prorrogar la indicada emergencia por un plazo igual;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Legislativo N° 1325, que declara en emergencia y se dictan medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga

Prorróguese por única vez, por un plazo adicional de veinticuatro meses, la declaratoria de emergencia dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1325, a fin de revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel nacional; prórroga que empezará a regir a partir del 07 de enero de 2019.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior, y la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO

Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA

Ministro de Economía y Finanzas

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CARLOS MORÁN SOTO

Ministro del Interior

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY

Ministra de Salud

8.6.DECRETO LEGISLATIVO N° 1191

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

QUE, MEDIANTE LEY N° 30336, LEY QUE DELEGA EN EL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO, EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DELEGADO EN EL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO, POR EL TÉRMINO DE (90) DÍAS CALENDARIO;

QUE, EN ESTE SENTIDO, EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACOTADO DISPOSITIVO LEGAL, ESTABLECE LA FACULTAD DE LEGISLAR PARA FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA, LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO, EN ESPECIAL PARA COMBATIR EL SICARIATO, LA EXTORSIÓN, EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS E INSUMOS QUÍMICOS, LA USURPACIÓN Y TRÁFICO DE TERRENOS Y LA TALA ILEGAL DE MADERA;

QUE, LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS DEBEN CUMPLIR EN LA COLECTIVIDAD, UNA FUNCIÓN SOCIAL, ES ASÍ QUE CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635, LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD ESTÁ ORIENTADA A QUE EL CONDENADO PRESTE SERVICIOS GRATUITOS EN FAVOR DE LA COLECTIVIDAD, RETRIBUYENDO EL DAÑO CAUSADO, UTILIZANDO SU TRABAJO COMO MEDIO REHABILITADOR EN SÍ MISMO;

QUE, LA PENA DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES, SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 35° DEL CÓDIGO PENAL CITADO EN EL CONSIDERANDO PRECEDENTE, QUE CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN DEL SENTENCIADO EN PERMANECER LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS, POR UN MÍNIMO DE DIEZ Y UN MÁXIMO DE DIECISÉIS HORAS EN TOTAL POR CADA FIN DE SEMANA, EN UN ESTABLECIMIENTO ORGANIZADO CON FINES EDUCATIVOS Y SIN LAS CARACTERÍSTICAS DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO;

QUE, A FIN DE LOGRAR EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS CITADAS EN LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES, ES NECESARIO APROBAR EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN GENERAL;

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 30336 Y EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ;

CON EL VOTO APROBATORIO DEL CONSEJO DE MINISTROS; Y,
CON CARGO DE DAR CUENTA AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
HA DADO EL DECRETO LEGISLATIVO SIGUIENTE:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE
DÍAS LIBRES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO

LA PRESENTE NORMA TIENE POR OBJETO REGULAR LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES, IMPUESTAS POR MANDATO JUDICIAL.

ARTÍCULO 2.- LA EJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS Y LA TUTELA EFECTIVA

EL JUEZ TIENE, A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, EL DEBER DE EFECTIVIZAR LO DECIDIDO EN LA CONDENA, CONTANDO CON LAS MEDIDAS COERCITIVAS QUE LA LEY LE OTORGA PARA DICHO FIN, CONCRETIZANDO LA TUTELA EFECTIVA DEL REQUERIMIENTO QUE ORIGINÓ EL PROCESO Y, CON ELLO, EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 3.- ENTIDAD RESPONSABLE LA SUPERVISIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, ES LA ENTIDAD RESPONSABLE DE ORGANIZAR, CONDUCIR,

EVALUAR, INSPECCIONAR, SUPERVISAR Y DISEÑAR EL PLAN INDIVIDUAL DE ACTIVIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

ARTÍCULO 4.- UNIDADES BENEFICIARIAS

SON UNIDADES BENEFICIARIAS, TODA INSTITUCIÓN PÚBLICA, REGISTRADA ANTE LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, QUE BRINDE SERVICIOS ASISTENCIALES, COMO LOS DE SALUD, EDUCACIÓN U OTROS SERVICIOS SIMILARES, QUE DEPENDAN DEL GOBIERNO NACIONAL, REGIONAL, LOCAL O DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS. TAMBIÉN PUEDEN SER CONSIDERADAS UNIDADES BENEFICIARIAS, AQUELLAS INSTITUCIONES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO QUE BRINDEN SERVICIOS ASISTENCIALES O SOCIALES.

ARTÍCULO 5.- CÓMPUTO DE LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS

5.1. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL, LAS PENAS DE PRESTACIÓN A LA COMUNIDAD SE CUMPLEN EN JORNADAS DE DIEZ (10) HORAS SEMANALES, Y LAS LIMITACIONES DE DÍAS LIBRES EN PERMANENCIA DE DIEZ (10) HORAS SEMANALES, LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS Y/O FERIADOS.

5.2. LAS JORNADAS O ACTIVIDADES SE COMPUTAN SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL SERVICIO O PERMANENCIA EFECTIVA DEL CONDENADO EN LOS PROGRAMAS, CONFORME A LA PENA LIMITATIVA DE DERECHO QUE FUESE IMPUESTA.

5.3. EL TIEMPO DESTINADO AL REFRIGERIO O DESCANSO; EL QUE SE TOME PARA LA EVALUACIÓN DE SUS APTITUDES O DISEÑO DEL PLAN INDIVIDUAL DE ACTIVIDADES; O, EL QUE SE TOME COMO INDUCCIÓN O ENSEÑANZA PREVIA, NO SERÁ CONSIDERADO PARA EL CÓMPUTO DE LA PENA.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

ARTÍCULO 6. - EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

EL JUEZ COMPETENTE, EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, DEBE IMPULSAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN BAJO

RESPONSABILIDAD FUNCIONAL. PARA TAL EFECTO, TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A) RESOLVER TODOS LOS INCIDENTES QUE SE SUSCITEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS.

B) REALIZAR LAS COMUNICACIONES DISPUESTAS POR LEY Y PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

C) CONTROLAR QUE LA EJECUCIÓN DE LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS PARÁMETROS FIJADOS EN LA SENTENCIA CONDENATORIA.

D) REVISAR DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, MÍNIMO CADA DOS MESES, BAJO RESPONSABILIDAD.

E) CONVERTIR O REVOCAR, SEGÚN CORRESPONDA Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL, LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO POR UNA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, FRENTE AL ABANDONO O INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA PENA IMPUESTA; UTILIZANDO LOS APREMIOS QUE LA LEY LE FACULTA.

F) SIN PERJUICIO DE VERIFICAR DIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, PUEDE REQUERIR A LA UNIDAD BENEFICIARIA LA INFORMACIÓN PERIÓDICA QUE SEA NECESARIA SOBRE LOS RESULTADOS Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

G) EMPLAZAR AL SENTENCIADO A FIN DE QUE CONCURRA DENTRO DEL PLAZO DE LEY A LA UNIDAD BENEFICIARIA, PARA EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LA PENA IMPUESTA.

H) REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, QUE INFORMEN PERIÓDICAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO (RESISTENCIA O ABANDONO) DE LA PENA IMPUESTA.

I) SANCIONAR CON MULTA NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE DIEZ UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, A LA UNIDAD BENEFICIARIA QUE SE OPONGA O RESISTA EFECTIVIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA O FALTE A SU DEBER DE INFORMAR AL JUEZ CUANDO LO REQUIERA, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE CORRESPONDA.

J) SANCIONAR CON NO MENOS DE CINCO NI MAYOR DE DIEZ UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE CORRESPONDA, AL ABOGADO O SENTENCIADO QUE EFECTÚE SOLICITUDES

O PEDIDOS DESTINADOS A IMPEDIR O DILATAR LA CONCRECIÓN DE LA MEDIDA. ESTAS SOLICITUDES SON INADMISIBLES.

K) LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE ESTA U OTRAS LEYES LE ASIGNEN.

ARTÍCULO 7.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

LA SENTENCIA CONDENATORIA, SEA FIRME O EJECUTORIADA, QUE IMPONE UNA PENA LIMITATIVA DE DERECHO, SEA ESTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY, DEBE CONSIGNAR EXPRESAMENTE, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL, LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS PARA SU EFICAZ EJECUCIÓN:

A) EL NÚMERO EXACTO DE JORNADAS QUE EL SENTENCIADO DEBE DE CUMPLIR COMO PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES.

B) DISPONDRÁ QUE EL CONDENADO SE APERSONE DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS HÁBILES DE LEÍDA O NOTIFICADA LA SENTENCIA, A LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, QUE TENGAN JURISDICCIÓN GEOGRÁFICA DEL DOMICILIO REAL DONDE RESIDA EL SENTENCIADO, O DONDE EJERZA SU ACTIVIDAD LABORAL PERMANENTE, DE SER EL CASO.

C) EL APERCIBIMIENTO EXPRESO DE CONVERTIR O REVOCAR, SEGÚN CORRESPONDA, LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS POR UNA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EN CASO EL SENTENCIADO SE ENCUENTRE EN LA SITUACIÓN DE RESISTENCIA O ABANDONO.

ARTÍCULO 8.- NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

8.1. LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS CON PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS SE NOTIFICAN AL CONDENADO Y A LOS SUJETOS PROCESALES:

A) EN CASO, QUE LA SENTENCIA HAYA SIDO EMITIDA CON PRESENCIA FÍSICA DEL SENTENCIADO, EL JUEZ PROCEDE A NOTIFICARLE EN FORMA PERSONAL EN DICHO ACTO, CONJUNTAMENTE CON LOS SUJETOS PROCESALES PRESENTES.

B) EN LOS DEMÁS CASOS LA SENTENCIA CONDENATORIA SE NOTIFICA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DESPUÉS DE SER DICTADA, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.

8.2. EL JUEZ DISPONE LA REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, SEA FIRME O EJECUTORIADA, EN UN PLAZO

NO MAYOR DE VEINTICUATRO (24) HORAS, A LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, PARA SU OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO; SIN PERJUICIO DE INDICAR EL DOMICILIO CON QUE SE HAYA IDENTIFICADO EL SENTENCIADO.

ASIMISMO, PARA MAYOR EFICACIA, SE UTILIZA EL FAX, TELEGRAMA O CORREO ELECTRÓNICO Y, EVENTUALMENTE, PODRÁ ADELANTARSE TELEFÓNICAMENTE EL CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO PARA COMENZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE LA REMISIÓN POSTERIOR DEL MANDAMIENTO ESCRITO EN EL PLAZO ESTABLECIDO.

ARTÍCULO 9.- DEFECTO DE LA NOTIFICACIÓN

9.1. SIEMPRE QUE CAUSE EFECTIVA INDEFENSIÓN, LA NOTIFICACIÓN NO SURTIRÁ EFECTO CUANDO:

- A) HAYA EXISTIDO ERROR SOBRE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA NOTIFICADA;
- B) LA DISPOSICIÓN O LA RESOLUCIÓN HAYA SIDO NOTIFICADA EN FORMA INCOMPLETA;
- C) EN LA DILIGENCIA NO CONSTE LA FECHA O, CUANDO CORRESPONDA, LA FECHA DE ENTREGA DE LA COPIA;
- D) SI EN LA COPIA ENTREGADA FALTA LA FIRMA DE QUIEN HA EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN.

9.2. EL VICIO EN LA NOTIFICACIÓN SE CONVALIDA SI EL AFECTADO PROCEDE DE MANERA QUE PONGA DE MANIFIESTO HABER TOMADO CONOCIMIENTO OPORTUNO DEL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN O RESOLUCIÓN, O SI ÉSTA, NO OBSTANTE CARECER DE UN REQUISITO FORMAL, HA CUMPLIDO SU FINALIDAD.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO Y CONTROL

ARTÍCULO 10.- COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA

EL JUEZ COMPETENTE REMITIRÁ COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA A LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, PARA LO CUAL SE TENDRÁ EN CUENTA LO SIGUIENTE:

A) CUANDO LA SENTENCIA HA SIDO LEÍDA EN PRESENCIA FÍSICA DEL SENTENCIADO, Y ÉSTE HAYA MOSTRADO SU CONFORMIDAD, EL JUEZ REMITIRÁ LAS COPIAS CERTIFICADAS EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTICUATRO (24) HORAS, BAJO RESPONSABILIDAD.

B) CUANDO LA SENTENCIA HA SIDO RECURRIDA, EL JUEZ SUSPENDERÁ SU EJECUCIÓN HASTA QUE EL SUPERIOR EN GRADO EMITA PRONUNCIAMIENTO FINAL. CONFIRMADA LA SENTENCIA Y DEVUELTO EL EXPEDIENTE, EL JUEZ COMPETENTE REMITIRÁ LAS COPIAS CERTIFICADAS EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTICUATRO (24) HORAS, BAJO RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 11.- RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

REMITIDA LA SENTENCIA CONDENATORIA, SEA FIRME O EJECUTORIADA, QUE DISPONGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES, A LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, DEBE CUMPLIR LO SIGUIENTE:

A) UBICAR, PREVIA EVALUACIÓN, AL CONDENADO EN UNA UNIDAD BENEFICIARIA, QUE PREVIAMENTE SE ENCUENTRE INSCRITA COMO TAL EN SU REGISTRO, CONFORME A LA EVALUACIÓN REALIZADA.

B) GARANTIZAR LAS CONDICIONES ADECUADAS PARA QUE EL SENTENCIADO CUMPLA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES.

C) COMUNICAR, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL, EN FORMA CÉLERE Y OPORTUNA A LA AUTORIDAD JUDICIAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS SENTENCIADOS A LA PRESTACIÓN O PERMANENCIA A LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS.

ARTÍCULO 12.- EVALUACIÓN Y UBICACIÓN DEL SENTENCIADO

LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, ES EL ENTE RESPONSABLE DE DISEÑAR EL PLAN INDIVIDUAL DE ACTIVIDADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES, DEBE REALIZAR LAS SIGUIENTES ACCIONES:

A) PROCEDE A EVALUAR AL SENTENCIADO EL MISMO DÍA QUE ÉSTE SE APERSONE A DICHA DEPENDENCIA O, EN SU DEFECTO, DENTRO DE UN

PLAZO NO MAYOR DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES; PARA LO CUAL SE EMITIRÁ EL RESPECTIVO INFORME Y PLAN DE ACTIVIDADES DEL SENTENCIADO, DEBIÉNDOSE REMITIR ESTE PLAN A LA UNIDAD BENEFICIARIA, AL FISCAL Y A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE REALIZADA SU EVALUACIÓN.

B) LA EVALUACIÓN ES EFECTUADA POR UN PSICÓLOGO Y UNA TRABAJADORA SOCIAL, QUE LABOREN EN LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES. PARA LA EVALUACIÓN DEL SENTENCIADO SE TENDRÁ EN CUENTA LAS APTITUDES, OCUPACIÓN U OFICIO, EDAD, ESTADO CIVIL Y OTROS CRITERIOS VÁLIDOS QUE PERMITAN LA UBICACIÓN DEL SENTENCIADO EN UNA DETERMINADA UNIDAD BENEFICIARIA.

C) CULMINADA LA EVALUACIÓN RESPECTIVA, UBICARÁ AL SENTENCIADO A PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES, EN LA UNIDAD BENEFICIARIA QUE CORRESPONDA, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES.

D) COMUNICARÁ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL, A LA UNIDAD BENEFICIARIA QUE EL CONDENADO HA SIDO ASIGNADO A SU UNIDAD A EFECTO DE CUMPLIR CON LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES.

ARTÍCULO 13.- PRESENTACIÓN DEL SENTENCIADO ANTE LA UNIDAD BENEFICIARIA

13.1. EL SENTENCIADO DEBE APERSONARSE A LA UNIDAD BENEFICIARIA A LA CUAL HA SIDO ASIGNADO, DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS HÁBILES DE HABER SIDO EVALUADO Y UBICADO POR LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, A FIN DE INICIAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES.

13.2. LA UNIDAD BENEFICIARIA, COMUNICA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS A LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, LA CONCURRENCIA O NO DEL SENTENCIADO DENTRO DEL PLAZO FIJADO.

ARTÍCULO 14.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA

LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, A EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE PENA LIMITATIVA DE DERECHOS, PROCEDERÁ A REALIZAR LO SIGUIENTE:

A) REALIZA VISITAS INOPINADAS A LAS UNIDADES BENEFICIARIAS DONDE SE VIENE EJECUTANDO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES.

B) SUPERVISA EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES.

C) INFORMA CADA DOS (02) MESES A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO, SOBRE EL AVANCE DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN INDIVIDUAL DE ACTIVIDADES DEL SENTENCIADO A PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O AL DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES.

ARTÍCULO 15.- RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD BENEFICIARIA

LA UNIDAD BENEFICIARIA, COMUNICA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL Y/O ADMINISTRATIVA, A LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, SOBRE EL AVANCE, RESISTENCIA O ABANDONO INJUSTIFICADO DEL SENTENCIADO A PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS. PARA LO CUAL TENDRÁ EN CUENTA LO SIGUIENTE:

A) SI EL SENTENCIADO NO SE APERSONA A LA UNIDAD BENEFICIARIA PARA CUMPLIR CON LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS AL DÍA SIGUIENTE DE HABERSE SEÑALADO COMO FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

B) SI EL SENTENCIADO LUEGO DE INICIADA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES, NO CONCORRE A SEGUIR CUMPLIENDO CON LA PENA IMPUESTA.

C) CUANDO EL SENTENCIADO HA CUMPLIDO CON LA TOTALIDAD DE LAS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES.

ARTÍCULO 16.- COMUNICACIÓN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, COMUNICARÁ BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS A LA

AUTORIDAD JUDICIAL Y FISCAL, CUANDO EL CONDENADO INCURRE EN RESISTENCIA O ABANDONO, SEGÚN CORRESPONDA:

A) EL SENTENCIADO INCURRE EN SITUACIÓN DE RESISTENCIA CUANDO, NO OBSTANTE HABER SIDO NOTIFICADO CON LA SENTENCIA, NO SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO ANTE LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES; O HABIENDO SIDO EVALUADO Y UBICADO EN UNA UNIDAD BENEFICIARIA, NO SE PRESENTA EN ÉSTA PARA CUMPLIR CON LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS.

B) EL SENTENCIADO INCURRE EN SITUACIÓN DE ABANDONO DESPUÉS DE LA SEGUNDA INCONCURRENCIA CONSECUTIVA O TERCERA EN FORMA ALTERNADA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES.

ARTÍCULO 17.- CONTROL JURISDICCIONAL FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

EL JUEZ DE OFICIO O ANTE EL REQUERIMIENTO FISCAL, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE CONOCIDO LA RESISTENCIA O ABANDONO INJUSTIFICADO DEL SENTENCIADO A LA PENA LIMITATIVA DE DERECHO, SE PRONUNCIARÁ SOBRE LA CONVERSIÓN O REVOCACIÓN, PREVIA AUDIENCIA A LAS DEMÁS PARTES.

ARTÍCULO 18.- REGISTRO DE SENTENCIADOS

18.1. LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, LLEVARÁ UN REGISTRO DE LOS SENTENCIADOS A PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES, DONDE SE CONSIGNARÁ LA INFORMACIÓN DE AVANCE, RESISTENCIA Y ABANDONO QUE TIENE A SU CARGO.

18.2. LA UNIDAD BENEFICIARIA, REGISTRARÁ EN EL CUADERNO DE CONTROL DE ASISTENCIA DE SENTENCIADOS A PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES, LA ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL CONDENADO EN LA UNIDAD BENEFICIARIA.

18.3. LA UNIDAD BENEFICIARIA REMITE, CADA TREINTA (30) DÍAS A LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, COPIAS DEL CUADERNO DE CONTROL DE ASISTENCIA O LA DOCUMENTACIÓN EQUIVALENTE. ASIMISMO, CUANDO CORRESPONDA, REMITE LA CONSTANCIA DE HABER REALIZADO Y

CULMINADO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD O DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

PRIMERA. - REGLAMENTACIÓN

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, EN UN PLAZO NO MAYOR DE NOVENTA (90) DÍAS DE PROMULGADO EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, REGLAMENTARÁ LA PRESENTE NORMA PARA UNA ADECUADA Y EFICAZ APLICACIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS. ASIMISMO, LA REGLAMENTACIÓN DEBE INCLUIR LOS REGISTROS DE CONDENADOS A PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS COMO DE UNIDADES BENEFICIADAS.

SEGUNDA. - COMPROMISO Y CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES

LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL; ASÍ COMO LOS DEMÁS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, COADYUVARÁN PARA EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE NORMA, DEBIENDO DESARROLLAR ACCIONES DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL, SEGÚN LA ZONA GEOGRÁFICA.

EN LAS PROVINCIAS, DISTRITOS Y LOCALIDADES, DONDE EL INPE NO CUENTE CON ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS ESTARÁ A CARGO DE LAS MUNICIPALIDADES Y LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ. PARA DICHOS EFECTOS, EL INPE CELEBRARÁ CONVENIOS CON LOS REPRESENTANTES DE DICHAS INSTITUCIONES. EN EL CASO DE LA POLICÍA NACIONAL EL CONVENIO SE CELEBRARÁ CON EL MINISTERIO DEL INTERIOR, EN LO QUE SEA DE SU COMPETENCIA.

TERCERA. - INTERPRETACIÓN

CUANDO EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 015-2003-JUS Y DEMÁS NORMAS CONEXAS, HAGA REFERENCIA AL TÉRMINO “ENTIDAD RECEPTORA”, ESTA DEBE ENTENDERSE AL TÉRMINO “UNIDAD BENEFICIARIA”, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO.

CUARTA. - ADECUACIÓN

LAS INSTITUCIONES QUE A LA FECHA DE LA PROMULGACIÓN DE LA PRESENTE NORMA, SE ENCUENTREN INSCRITAS COMO ENTIDADES RECEPTORAS, ANTE LA DIRECCIÓN DE MEDIO LIBRE, SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O LOS QUE HAGAN SUS VECES, PASARÁN AUTOMÁTICAMENTE A SER DENOMINADAS “UNIDADES BENEFICIARIAS”.

QUINTA. - ADECUACIÓN DE DIRECTIVAS Y PROCEDIMIENTOS

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, EN UN PLAZO NO MAYOR DE NOVENTA (90) DÍAS DE PROMULGADO EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO, DEBE ADECUAR SUS NORMAS, DIRECTIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO.

SEXTA. - FINANCIAMIENTO

LOS GASTOS QUE DEMANDE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE NORMA SE EJECUTAN CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS INSTITUCIONALES DE LOS PLIEGOS INVOLUCRADOS, SIN DEMANDAR RECURSOS ADICIONALES AL TESORO PÚBLICO.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA****ÚNICA. - MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DEL CÓDIGO PENAL,
APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635**

MODIFÍCANSE LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635, DE LA SIGUIENTE MANERA:

“ARTÍCULO 34.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

34.1. LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD OBLIGA AL CONDENADO A TRABAJOS GRATUITOS EN ENTIDADES ASISTENCIALES, HOSPITALARIAS, ESCUELAS, ORFANATOS, OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES U OBRAS, SIEMPRE QUE SEAN PÚBLICOS.

34.2. LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD TAMBIÉN PUEDE EJECUTARSE EN INSTITUCIONES PRIVADAS CON FINES ASISTENCIALES O SOCIALES.

34.3. LOS SERVICIOS SON ASIGNADOS, EN LO POSIBLE, CONFORME A LAS APTITUDES DEL CONDENADO, DEBIENDO CUMPLIRSE EN JORNADAS DE

DIEZ HORAS SEMANALES, ENTRE LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS O FERIADOS, DE MODO QUE NO PERJUDIQUEN LA JORNADA NORMAL DE SU TRABAJO HABITUAL.

34.4. EL CONDENADO PUEDE SER AUTORIZADO PARA PRESTAR ESTOS SERVICIOS EN LOS DÍAS HÁBILES SEMANALES, COMPUTÁNDOSE LA JORNADA CORRESPONDIENTE.

34.5 ESTA PENA SE EXTIENDE DE DIEZ A CIENTO CINCUENTA Y SEIS JORNADAS DE SERVICIOS SEMANALES, SALVO DISPOSICIÓN DISTINTA DE LA LEY.

34.6 LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ASIGNAR LOS LUGARES Y SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.”

“ARTÍCULO 35.- LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

35.1. LA LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN DE PERMANECER LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS, HASTA POR UN MÁXIMO DE DIEZ HORAS SEMANALES, A DISPOSICIÓN DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA PARTICIPAR EN PROGRAMAS EDUCATIVOS, PSICOLÓGICOS, DE FORMACIÓN LABORAL O CULTURALES.

35.2. LA PENA DE LIMITACIÓN DÍAS LIBRES TAMBIÉN PUEDE EJECUTARSE EN INSTITUCIONES PRIVADAS CON FINES ASISTENCIALES O SOCIALES.

35.3. ESTA PENA SE EXTIENDE DE DIEZ A CIENTO CINCUENTA Y SEIS JORNADAS DE LIMITACIÓN SEMANALES, SALVO DISPOSICIÓN DISTINTA DE LA LEY.

35.4. DURANTE ESTE TIEMPO, EL CONDENADO RECIBE ORIENTACIONES Y REALIZA ACTIVIDADES ADECUADAS E IDÓNEAS PARA SU REHABILITACIÓN Y FORMACIÓN.

35.5 LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - DEROGACIÓN

DERÓGUESE LA LEY 27030, LEY DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES, Y SU MODIFICATORIA LEY N° 27935, ASÍ COMO SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 022-2003-JUS.

POR TANTO:

MANDO SE PUBLIQUE Y CUMPLA DANDO CUENTA AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

DADO EN LA CASA DE GOBIERNO, EN LIMA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OLLANTA HUMALA TASSO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PEDRO CATERIANO BELLIDO

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE

MINISTRO DEL INTERIOR

ANA MARÍA SÁNCHEZ DEL RÍOS

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

ENCARGADA DEL DESPACHO

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

8.7. REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1191

QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Las disposiciones del presente reglamento establecen la normativa que regulará la forma de ejecución, procedimiento y las condiciones para la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, de conformidad a lo establecido en los artículos 32°, 33°, 34°, 35°, 52° y 53° del Código Penal; y los artículos 1 y siguientes del Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1191 - que regula la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, y del presente Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Jornadas. - Tiempo o duración de diez horas semanales de prestación de servicios a favor de la comunidad o de permanencia en actividades educativas, psicológicas, de formación laboral o culturales, tendientes a la rehabilitación del condenado.
- b) Inspectores. - Miembros de la Dirección de Medio Libre del INPE, o de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, quienes en ejercicio de sus funciones realizan coordinaciones y visitas a las unidades beneficiarias a fin de verificar si el condenado está cumpliendo con las jornadas impuestas por la autoridad judicial.
- c) Equipo Técnico Evaluador. - Es el equipo que pertenece a la Dirección de Medio Libre del INPE, de sus Órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, integrado por un(a) psicólogo(a) y un(a) Trabajador(a) Social quienes se encargan de la evaluación y ubicación del condenado, así como de la elaboración del Plan Individual de Actividades.
- d) Plan Individual de Actividades. - Es el documento donde se plasma el procedimiento valorativo que realiza el Equipo Técnico Evaluador (ETE) al momento de evaluar al condenado, consignando la entidad y la descripción del servicio a ejecutar por parte del condenado, entre otras especificaciones.

e) Informe de Tratamiento. - Informe emitido por la autoridad penitenciaria, luego de que el condenado ha cumplido con la totalidad de la pena limitativa de derechos, describiendo en síntesis las acciones realizadas y la forma en que la sanción ha contribuido en la resocialización y readaptación del condenado.

Artículo 3.- Principios

Son principios de las Penas Limitativas de Derechos los siguientes:

- a) Legalidad. - Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- b) Garantía Jurisdiccional. - Sólo el Juez competente puede imponer penas; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.
- c) Garantía de Ejecución. - No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la impuesta por la autoridad judicial competente. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente.
- d) Fines de la Pena. - La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.
- e) Tutela Judicial Efectiva. - Aquel derecho en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales con sujeción de un debido proceso y lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido.
- f) Efectividad de las resoluciones judiciales. - Garantiza que lo decidido en una sentencia tenga efectivo cumplimiento y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación

La aplicación de la ley alcanza a todos los condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad y a la pena de limitación de días libres.

Artículo 5.- Competencia

El Juez tiene el deber de velar por el correcto cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, efectivizando lo decidido en la condena, ejerciendo control jurisdiccional de la misma y empleando las medidas coercitivas que la ley le otorga para dicho fin. La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces diseñan, organizan, conducen, evalúan, inspeccionan y supervisan la ejecución de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres. Las Unidades Beneficiarias, son los organismos responsables de la concreción y ejecución de las penas limitativas de derechos.

Artículo 6.- Convenios

El Instituto Nacional Penitenciario - INPE, a través de la Dirección de Medio Libre del INPE, de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, celebrará convenios y/o acuerdos de cooperación institucional con los representantes de toda institución pública o privada sin fines de lucro que brinde servicios asistenciales o sociales, a efectos de inscribir en el Registro Regional de Unidades Beneficiarias de la Subdirección o Coordinación de Medio Libre de la Oficina Regional que corresponda y en el Registro Nacional de Unidades Beneficiarias de la Dirección de Medio Libre del INPE. El Instituto Nacional Penitenciario - INPE, a través de la Dirección de Medio Libre del INPE, de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, celebrará convenios y/o acuerdos de cooperación institucional con los representantes de las municipalidades y la Policía Nacional del Perú, en aquellas provincias, distritos y localidades donde el INPE no cuente con oficinas de ejecución de penas limitativas de derechos.

Artículo 7.- Habilitación de días hábiles o laborales para el cumplimiento de las penas limitativas de derechos.

El condenado puede solicitar ante la autoridad penitenciaria o unidad beneficiaria que la sanción se cumpla en días hábiles semanales, realizando inclusive más de diez (10) horas semanales, las mismas que serán contabilizadas conforme a Ley. En cualquier caso, la ejecución de la sanción no puede perjudicar la salud, su asistencia regular a un centro educativo o de trabajo del condenado.

Artículo 8.- Asignación de las penas limitativas de derechos.

La asignación de la jornada de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, se realiza atendiendo a las aptitudes y condiciones del condenado, previa evaluación por parte del Equipo Técnico Evaluador de la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces.

Artículo 9.- Del tipo de servicios.

Los condenados deberán prestar servicios que sean requeridos en la comunidad donde se ejecuta la pena y consistirán en actividades no remuneradas en entidades públicas, y en el caso de las entidades privadas deben ser sin fines de lucro, y estar dedicadas a actividades asistenciales, sociales, hospitalarias, de enseñanza, orfanatos u obras de utilidad pública. Los condenados a la pena de limitación de días libres, permanecerán en un establecimiento organizado y sin las características de un centro penitenciario, realizando actividades educativas, psicológicas, de formación laboral o cultural, a efectos de coadyuvar en su tratamiento y posterior resocialización.

Artículo 10.- Del lugar del servicio

El servicio en beneficio de la comunidad se prestará preferentemente en la localidad donde reside el condenado, o donde ejerce una actividad laboral o educacional permanente, ello atendiendo a la disponibilidad de plazas de servicios que faciliten las unidades beneficiarias, y las características y aptitudes del condenado.

Artículo 11.- Del cómputo de las jornadas

Las jornadas de prestación de servicios a la comunidad se deben computar sobre el trabajo efectivo que realiza el condenado; y las jornadas de limitación de días libres se computan sobre la permanencia efectiva del sentenciado o condenado en los programas de tratamiento. No se considera para el cómputo de la pena como jornada, el tiempo destinado a refrigerio, el descanso, el tiempo que se utilice para la evaluación de sus aptitudes o para el diseño del Plan Individual de actividades, o el que se utilice para la inducción o enseñanza previa al cumplimiento de las jornadas.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 12.- De la autoridad judicial

Los Jueces tienen el deber de hacer cumplir sus mandatos judiciales, para lo cual deberán emplear los apremios de ley o dictar las medidas coercitivas que correspondan; bajo responsabilidad funcional.

Artículo 13.- De la autoridad penitenciaria

El Instituto Nacional Penitenciario - INPE, es la entidad responsable de organizar, conducir, evaluar, inspeccionar, supervisar y diseñar el plan individual de actividades de los condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, a través de la Dirección de Medio Libre del INPE, de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces.

Artículo 14.- De las Unidades Beneficiarias

Las Unidades Beneficiarias, bajo responsabilidad funcional y/o administrativa, comunicará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de tener conocimiento, a la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado a las penas limitativas de derechos.

CAPITULO III DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 15.- Del objeto de las Penas Limitativas de Derechos

El condenado está obligado a realizar o permanecer en actividades educativas, psicológicas, de formación laboral o cultural, y de utilidad pública, así como a prestar los servicios gratuitos, en forma voluntaria y personal en las Unidades Beneficiarias inscritas en el Registro correspondiente.

Artículo 16.- De la aplicación de los apremios de ley

Las facultades establecidas para la autoridad judicial en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1191, son sólo enumerativas y no restrictivas; debiéndose entender que los Jueces tienen que realizar todos los esfuerzos y agotar los apremios que le faculta la ley para que los condenados cumplan y ejecuten de manera efectiva la pena impuesta, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 17.- Información de los alcances de las Penas Limitativas de Derechos

El juez tiene el deber de informar e instruir al condenado y a su defensa técnica, sobre la naturaleza, modalidad y forma de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Artículo 18.- De la motivación de las resoluciones judiciales

El Juez está en la obligación de resolver de manera motivada y razonable todos los pedidos, solicitudes o incidentes que se formen como consecuencia de la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

Artículo 19.- Del monitoreo y requerimiento de las Penas Limitativas de Derechos

El Juez debe verificar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público o de la Parte Civil o agraviada, que la pena impuesta sea cumplida en su totalidad, para lo cual deberá realizar comunicaciones o notificaciones, o requerir otros documentos o informes que establece la Ley, a efectos de que los condenados cumplan de manera efectiva con las penas limitativas de derechos impuesta por la autoridad judicial.

Artículo 20.- De la verificación sobre el incumplimiento del condenado

En el caso de que el condenado se encuentre en situación de resistencia o abandono, la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, previo a informar a la autoridad judicial sobre dicha circunstancia, deberá constituirse in situ en el domicilio del sentenciado, bajo responsabilidad, a efectos de verificar las causas o motivos de su incumplimiento, debiendo agotar todos los medios posibles a fin de entrevistarse con éste, y exhortarle a que cumpla con la pena impuesta e indicándole las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Artículo 21.- Control judicial de la pena impuesta

El Juez está obligado bajo responsabilidad funcional, de supervisar, controlar y requerir a la Dirección de Medio Libre del INPE, a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, así como a las Unidades Beneficiarias y a otras instituciones involucradas a fin de que informen sobre el cumplimiento o incumplimiento de las jornadas fijadas en la sentencia condenatoria.

Artículo 22.- De la conversión o revocatoria de la pena impuesta

El Juez está facultado y tiene la obligación de convertir la pena o revocarla por una pena privativa de libertad efectiva, previa audiencia judicial, considerando mínimo dos requerimientos debidamente notificados o tres faltas consecutivas o alternadas que incurra el condenado.

Artículo 23.- De la sanción a las Unidades Beneficiarias

Las Unidades Beneficiarias que se opongan o resistan a efectivizar la sanción impuesta o falten a su deber de informar al Juez cuando lo requiera serán sancionadas con multa no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Artículo 24.- De la sanción al condenado y a su abogado defensor

Las solicitudes o pedidos que pretendan impedir, entorpecer o dilatar la concreción de la medida, serán declaradas inadmisibles. Del mismo modo, los abogados o condenados podrán ser sancionados con multa no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de informar al Colegio de Abogados correspondiente y de las acciones penales que correspondan.

Artículo 25.- De la formalidad en el contenido de la sentencia impuesta

Para la ejecución de la sentencia condenatoria de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que se imponga a los condenados, debe constatarse su calidad de consentida o ejecutoriada, y además de los requisitos exigidos por Ley deben contener, bajo responsabilidad funcional del Juez y del Especialista Legal o Secretario Judicial, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución: a) La cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que el condenado debe cumplir. b) Que, el condenado se constituya dentro de los cinco días hábiles de leída o notificada la sentencia, al establecimiento de Medio Libre del INPE, que corresponda a su domicilio real o donde ejerza su actividad laboral permanente, siempre y cuando permaneciera en dicho lugar el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas. c) El apercibimiento expreso de convertir o revocar, según sea el caso, la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, por una privativa de libertad efectiva, en el caso que se encuentre en situación de resistencia o abandono.

CAPITULO IV

DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN

Artículo 26.- De la notificación de la sentencia impuesta

Las sentencias condenatorias a prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, se deben notificar al condenado y a los sujetos procesales; en el caso que la sentencia haya sido emitida con la presencia física del condenado, el Juez lo notificará en forma personal en dicho acto, así como también notificará a los sujetos procesales que se encuentren presentes. En el caso que no estuviera presente físicamente el sentenciado, el Juez notificará la sentencia condenatoria dentro de las veinticuatro (24) horas después de leída en acto público, bajo responsabilidad funcional. La notificación judicial será dirigida al último domicilio real que ha señalado el sentenciado en autos, sin perjuicio de ser notificado en su domicilio procesal.

Artículo 27.- De la remisión de la sentencia impuesta

El Juez está obligado bajo responsabilidad funcional de remitir copias certificadas de la sentencia condenatoria sea consentida o ejecutoriada, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a la Dirección de Medio Libre del INPE a efectos de que proceda a su inscripción y registro, sin perjuicio de remitir las referidas piezas procesales a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo indicar en el oficio respectivo, el último domicilio señalado por el condenado en autos.

Artículo 28.- De la utilización de otros medios de comunicación

Adicionalmente a las notificaciones y comunicaciones antes referidas y para una mayor eficacia se utiliza el fax, telegrama, o correo electrónico, y eventualmente podrá adelantarse telefónicamente el contenido del requerimiento para comenzar las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de remitirlo por escrito conforme al párrafo anterior.

Artículo 29.- De los defectos o vicios de la notificación

Los defectos o vicios de la notificación a que se refiere el artículo 9° del Decreto Legislativo 1191, no tendrá ningún efecto en el caso que el condenado manifieste que ha tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución o que a pesar que la notificación carezca de un requisito formal, haya cumplido con su finalidad, o se evidencie que éste ha tomado conocimiento oportuno del requerimiento judicial.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA

Artículo 30.- De la comunicación de la sentencia impuesta

Una vez que haya quedado consentida la sentencia, el Juez remitirá en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y bajo responsabilidad funcional, copias certificadas de la sentencia y su consentimiento a la Dirección de Medio Libre del INPE para su inscripción en el registro correspondiente, así como a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones. En el caso que la sentencia haya sido recurrida y/o interpuesto recurso impugnatorio, el Juez suspenderá su ejecución hasta que el superior en grado revoque o confirme la sentencia y devuelva el expediente al juzgado para su ejecución. En este último caso el Juez en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y bajo responsabilidad, remitirá copias certificadas de la sentencia y su confirmatoria a la Dirección de Medio Libre del INPE, para su inscripción en el registro correspondiente, así como a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 31.- De la inscripción de la sentencia impuesta

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, una vez que hayan recibido copias certificadas de la sentencia, que se encuentre consentida o ejecutoriada, disponiéndose la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, deberán remitirlas al Registro Penitenciario del INPE o del establecimiento para el registro correspondiente y éste a su vez, las remitirá al Equipo Técnico Evaluador, para la evaluación y ubicación correspondiente del condenado en la Unidad Beneficiaria que corresponda.

Artículo 32.- De la evaluación del condenado

El Equipo Técnico Evaluador de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, el mismo día que se presente el condenado a la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, lo evaluará, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo impida, en estos casos se podrá realizar la evaluación dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 33.- De la ubicación del condenado

El Equipo Técnico Evaluador de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, ubicarán al condenado en una Unidad Beneficiaria, previa evaluación y diseño del Plan Individual de Actividades, garantizando

las condiciones adecuadas para que el condenado cumpla con la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. El Jefe del establecimiento de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, bajo responsabilidad funcional comunicarán a la autoridad judicial, inmediatamente el condenado sea evaluado y ubicado.

Artículo 34.- De la función del Equipo Técnico Evaluador

El Equipo Técnico Evaluador de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, el mismo día de la evaluación del condenado, emitirá un Informe y el Plan Individual de Actividades del condenado a su jefe inmediato superior, para que sea remitido a la unidad beneficiaria asignada, sin perjuicio de comunicar a la autoridad judicial y fiscal competente, para conocimiento y fines, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la evaluación.

Artículo 35.- De los criterios de evaluación y ubicación del condenado

El Equipo Técnico Evaluador (ETE) de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, tendrá en cuenta para la evaluación del condenado, sus intereses, aptitudes, habilidades, capacidades, ocupación u oficio, edad, estado civil y otros criterios válidos que permitan la ubicación de éste en una determinada unidad beneficiaria; sin perjuicio de que el Equipo Técnico Evaluador, solicite al condenado o a la entidad competente los antecedentes que estime pertinentes a efectos de coadyuvar con la elaboración del Plan Individual de Actividades.

Artículo 36.- Del contenido del Plan Individual de Actividades

El Plan Individual de Actividades del condenado contendrá: a) Individualización del condenado. b) Transcripción de la parte resolutive de la sentencia que ordena la ejecución de la pena. c) Duración de la pena, especificando el horario y los días con actividades programadas. d) Descripción del servicio a ejecutar. e) Descripción de los intereses, aptitudes, habilidades, capacidades del condenado, así como su ocupación u oficio, edad, estado civil y otros criterios o parámetros que sirvieron de sustento en la evaluación y ubicación de éste en la unidad beneficiaria asignada. f) Nombre y ubicación de la Unidad beneficiaria donde se prestará el servicio, así como los nombres y apellidos de la persona encargada y responsable de la unidad. g) Descripción de enfermedades, discapacidades, impedimentos físicos u otra circunstancia relevante que se deba considerar para la ejecución de los servicios. h) Compromiso por escrito firmado por el condenado, donde se deje constancia que tiene conocimiento de dicho plan, de responsabilizarse por el cumplimiento satisfactorio de la pena impuesta y de las consecuencias jurídicas que acarrea su incumplimiento.

Artículo 37.- Del apersonamiento del condenado

El condenado dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de haber sido evaluado y ubicado deberá apersonarse a la unidad beneficiaria al cual fue asignado a fin de dar inicio a la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres impuestas por la autoridad judicial.

Artículo 38.- De la comunicación por parte de la Unidad Beneficiaria al INPE

Una vez que el condenado se haya constituido a la Unidad Beneficiaria o que haya vencido el plazo para presentarse a la misma y no lo ha hecho, la Unidad Beneficiaria, dentro las veinticuatro (24) horas comunicará a la Dirección del Medio Libre del INPE, a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, de dicha circunstancia y procederá conforme a sus atribuciones.

Artículo 39.- Del monitoreo por parte de la autoridad penitenciaria

La Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de que se cumpla con la sentencia de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres deberán ejecutar las siguientes acciones: a) Se realizarán por medio de los inspectores visitas inopinadas a las unidades beneficiarias a fin de verificar si el condenado está cumpliendo con las jornadas que se le impuso en la condena. b) Verifican por medio de los inspectores o servidores encargados, del correcto cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. Para ambos casos la unidad beneficiaria brindará todas las facilidades para el cumplimiento de dichas acciones.

Artículo 40.- De la comunicación del INPE a la autoridad judicial y fiscal

La Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, informarán cada dos (02) meses a la autoridad judicial competente y al Ministerio Público el avance del Plan Individual de actividades del condenado a prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Artículo 41.- De la comunicación de la Unidad Beneficiaria a la autoridad penitenciaria

La Unidad Beneficiaria, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y bajo responsabilidad, comunicará a la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, el avance, resistencia o abandono injustificado del condenado a la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. De la misma manera y dentro del mismo plazo la Unidad Beneficiaria informará la conclusión de la totalidad de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a efectos de que la autoridad judicial proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 42.- De la audiencia

El Juez competente de oficio o ante el requerimiento del representante del Ministerio Público para los casos de resistencia o abandono por parte del condenado, debe convocar a una audiencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de definir la situación jurídica del condenado.

CAPITULO VI

AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN

Artículo 43.- De la convocatoria

El Juez, bajo responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de tener conocimiento de la situación de resistencia o abandono en que se encuentra el condenado o ante el requerimiento del Ministerio Público, realizará la audiencia para determinar la procedencia o improcedencia de la conversión o revocatoria de pena, debiendo previamente recabar los antecedentes penales y judiciales del condenado.

Artículo 44.- De la concurrencia de las partes

La audiencia se realizará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensa técnica. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el abogado defensor público designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiendo en este caso el Juez de la causa, al momento de notificar al condenado para su concurrencia a la referida audiencia, consignar expresamente el apercibimiento de nombrársele abogado defensor público en caso de que inconcurra sin la presencia de su defensa técnica de su elección, toda vez que la audiencia tiene carácter de inaplazable. La notificación a la parte agraviada o actor civil es obligatoria, siendo su concurrencia facultativa.

Artículo 45.- De la intervención de las partes en la audiencia

Instalada la audiencia, el Juez escuchará por su orden, al Fiscal, la parte civil o agraviado, al abogado defensor y en último término la defensa material del condenado. En el turno que les corresponde, los participantes expondrán los motivos o razones que sustentan su pretensión, sin perjuicio de que puedan presentar documentación o elemento probatorio que avale y sustente su pedido.

Artículo 46.- De la negativa del condenado Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por el abogado defensor de su elección o el defensor público, previo apercibimiento según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.

Artículo 47.- De las responsabilidades de las partes

El Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia.

Artículo 48.- Del pronunciamiento judicial sobre la conversión o revocatoria

El juez resolverá oralmente, en la misma audiencia que tiene carácter de improrrogable, mediante auto debidamente motivado, sobre la procedencia o improcedencia de la conversión o revocatoria de pena, para ello realizará un control de la legalidad de la petición formulada y verificará si el condenado de manera injustificada no cumple con la pena limitativa de derechos impuesta.

Artículo 49.- De la ejecución de la conversión o revocatoria

Si el juez declara procedente la conversión o revocatoria de la pena impuesta al condenado por una pena privativa de la libertad, ordenará su inmediato internamiento en un establecimiento penitenciario que designe el INPE; y en caso que éste se encuentre ausente, sin más trámite y bajo responsabilidad, ordenará la ubicación y captura del condenado, cursando en el día las requisitorias que correspondan ante la autoridad policial competente.

Artículo 50.- Del recurso impugnatorio

Contra el auto que declara procedente o improcedente la conversión o revocatoria de pena procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres (3) días. El Juez elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.

CAPITULO VII

REGISTRO DE CONDENADOS

Artículo 51.- Del registro de condenados por el INPE

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, llevan el registro de condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad así como de limitación de días libres, donde consignarán: a) Número de expediente judicial. b) Nombre y/o denominación del Órgano Jurisdiccional que la impuso. c) Tipos penales que fueron materia de juzgamiento. d) Tipo de pena impuesta. e) El número de jornadas impuestas al condenado. f) Duración de la pena. g) Información según sea el caso, sobre el avance o cumplimiento de la pena impuesta. h) Información sobre el reinicio del cumplimiento de la jornada impuesta. i) Información, según sea el caso, sobre la situación de resistencia y abandono del sentenciado. j) Información según sea el caso, sobre su revocatoria o conversión. k) Información según sea el caso, sobre los motivos de su extinción o rehabilitación.

Artículo 52.- Del registro de las Unidades Beneficiarias

La Dirección de Medio Libre del INPE, lleva un registro general y actualizado de las Unidades Beneficiarias adscritas a su dependencia, a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces.

Artículo 53.- Del control de asistencia y permanencia

La Unidad Beneficiaria procederá a registrar en el cuaderno de control de asistencia respectivo lo siguiente: a) La asistencia y permanencia del sentenciado en la Unidad Beneficiaria, debiendo de consignarse expresamente el inicio y término de la prestación diaria. b) El número de jornadas impuestas. c) Información sobre el avance o cumplimiento de las jornadas impuestas. d) Información sobre la situación de resistencia y abandono del sentenciado.

Artículo 54.- De la remisión del cuaderno de control

La Unidad Beneficiaria bajo responsabilidad, remitirá cada treinta (30) días, a la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, copias del cuaderno de control de asistencia o la documentación equivalente, a efectos de supervisar y hacer seguimiento de la pena impuesta al condenado, con el fin de informar oportunamente a la autoridad judicial.

Artículo 55.- Del cumplimiento de la pena impuesta

Luego de que el condenado haya cumplido con la totalidad de la pena impuesta, la Unidad Beneficiaria bajo responsabilidad, remitirá copias certificadas del cuaderno de asistencia y control, o en su defecto una constancia que acredite su culminación favorable, a la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de que previo informe de tratamiento, remita dicha información a la autoridad judicial a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

CAPITULO VIII

DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 56.- Del registro de los condenados a Penas Limitativas de Derechos

La Dirección de Medio Libre del INPE, es el órgano encargado de consolidar toda la información respecto al registro de condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad así como de limitación de días libres que obran en la base de datos de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, y tiene por función registrar las sentencias condenatorias a penas limitativas de derechos remitidas por los órganos jurisdiccionales.

Artículo 57.- De la inmediatez del registro

La Dirección de Medio Libre del INPE, deberá registrar en su base de datos, la información indicada en el artículo 56°, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la comunicación por parte de la autoridad judicial, o en su defecto de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces.

Artículo 58.- De la reserva de la información

La Dirección de Medio Libre del INPE, encargado del registro de los condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad, así como de limitación de días libres, debe guardar estricta reserva de esta información, bajo responsabilidad penal y/o administrativa según corresponda. Artículo 59.- Del requerimiento de información La información del registro de condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad, así como de limitación de días libres, es solicitada por el Fiscal o Juez competente a través de la plataforma de interoperabilidad electrónica del Instituto Nacional Penitenciario. En los casos que no se pueda acceder a la Plataforma, la información debe ser remitida sin más trámite y dentro de un plazo máximo de dos (02) días, más el término de la distancia.

CAPITULO IX

DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 60.- De la promoción y difusión de las Penas Limitativas de Derechos

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, deben promocionar y difundir ante la colectividad en general, así como ante las instituciones públicas o privadas los efectos beneficiosos de la aplicación de este tipo de sanciones, con el propósito de incorporar e inscribir ante su registro al mayor número de Unidades Beneficiarias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. -Difusión y conformación de grupos de trabajos.

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, en coordinación con la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deben promocionar y difundir ante la colectividad en general, así como ante las instituciones públicas o privadas los efectos beneficiosos de la aplicación de este tipo de sanciones. Asimismo, programarán la realización de mesas de trabajo multisectoriales e interinstitucionales, a efectos de coadyuvar con su correcta aplicación, supervisión y control.

